PVBLICA INFORMACION

EN CAVSA PROPIA,

DEL DOCTOR IORGE LABALSA,

DECANO DE LA CORTE DEL ILVSTR.MO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

Contra la Invectiva Criminal, ô Denunciacion de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Çaragoça.

ANTE EL GRANDE, Y SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVSTR.MOS SEÑORES IVDICANTES,

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

DON FRAY BENITO LATRÀS,
Abad de la Real Casa de Santa Maria de la O:

DOCTOR DON PEDRO MARIN DE FVNES,
Dean de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Taraçona, y Vicario General de su Obispado:

DOCTOR DON PABLO MEZQVITA,
Canonigo de la S. Iglesia Cathedral de la Ciudad de Teruel:

(Por el Braço Eclesiastico.)

DON IOSEPH BERENGVER BERMVDEZ
de Castro, y Bardaxi, Marques de Cañizares, y San-Felices:

DON MIGVEL MARIN DE VILLANVEVA,
y Palafox, Conde de San-Clemente:

(Por el Braço de Nobles.)

DON ANTONIO DE VRRIES, Y CASTILLA,
Señor de Nisano:

DON PEDRO DE ARBVES, INFANZON:

(Por el Braço de Cavalleros, è Hijosdealgo.)

DON FELIPE MATEO ESTANGA,
Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça:

Y DON MARTIN DE SISSAMON,
de la Comunidad de Calatayud.

(Por el Braço de Vniversidades.)

Nombrados, y Extractos en este presente año 1671.

Impressa: Por los Herederos de Pedro Lanaja, y Lamarca, Impressores del Reyno de Aragon, y de la Vniversidad.

PVBLICA INFORMACION

EN CAVSA PROPIA

DEL DOCTOR IOSEF LABATA, DECANO DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

Contra la Invectiva Criminal, que [illegible] de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de [illegible]

ANTE EL GRANDE, Y SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES IVEZES [illegible]

[illegible]

DON FRAY BENITO [illegible],
Abad de la Real Casa de Santa [illegible]

DOCTOR DON PEDRO MARIN DE [illegible],
Dean de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tarragona, y Vicario General de su Obispado.

DOCTOR DON PABLO MEZQVITA,
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Teruel [illegible]

DON IOSEPH [illegible] DESNVDES
[illegible]

DON MIGVEL MARIN DE VILLA [illegible]
y [illegible] de San Clemente.

DON ANTONIO [illegible]

DON [illegible]

DON [illegible]
[illegible]

[illegible] año 1691.

[illegible] Reyno de [illegible]

ERRATAS.

PAgina 27.lin.15. *firmados*, diga, *formados*. Pag.32.lin.9. *entenderse*, diga, *estenderse*. Pag.42.lin.vltima *se ballaren*, diga, *se ballaran*. Pag.43.lin.23. *contienda*, diga, *contenida*. Pag.49.lin.13. *dividieran*, diga, *decidieran*. Pag.55. lin.2. *contraviene*, diga, *contengan*. Pag.68.lin.30. *Arago*, diga, *Aragon*. Pag.69.lin.3. *precissamenta*, diga, *precissamente*. Pag. 72.lin.vlt. *que en el*, diga, *que el*. Pag.75.lin.14. *Apostolicæ*, diga, *Apostolici*. Pag.77.lin.21. *aviso*, diga, *acuso*. Pag.81.lin.10. *compatibilidad*, diga, *incompatibilidad*. Pag.99.lin.11. *manifestadas*, diga, *manifestada*. Pag.91.lin.3. *la*, diga, *se*. Pag.92. lin.21. *jusricia*, diga, *justicia*. Pag.96.lin.7. *original*, lease cō? Pag.99.li.23. *dicho*, diga, *drecho*. Pag.102.li.16. *en*, diga, *el*. lin.17. *que*, diga, *y*, lin.25. despues de la palabra, *negar*, lease, *que*. Pag.104.lin.11. *mandalos*, lease, *mandarlos*. Pag.105.lin.24. *manden*, lease, *mandan*. Pag.108.lin.23. *excepcion*, lease, *execucion*. Pag.109.lin.11. *ambulabant*, lease, *ambulabam*. Pag.110.lin.4 *indesensum*, lease, *indefensum*. Pag.111.lin.3. *retitando*, diga, *reiterando*. lin.10. *ipsis*, lease, *ipsi*. lin. 27. *renunciado*, lease, *renunciando*. Pag.121. en el titulo, la provision de dicha Firma, digase, *fue con dissentimiento de vn voto*. Pag.122.lin.17. *le*, diga, *se*. Pag.124.lin.10. *entendieran*, lease, *entendieren*. lin.19. *en conformidad de votos*, lease, *discrepando vn voto*. Pag.131.lin.22. *otros*, lease, *dichos*. Pag.138.li.9. *comuniaca*, diga, *comunica*. Pag.145.li.19. *es dezir*, diga, *es en dezir*. li. 23. *induce*, diga, *deduce*. lin.26. *concluyò*, diga, *conformò*. Pag.146.lin.4. *ò*, diga, *è*. lin.20. *alegada*, diga, *y alegada*. Pag.148.lin.6 *tanto mas*, diga, *tanto, mas*. Pag.150.lin.27. *el estudo*, diga, *el estado*. Pag.152.lin.14. sobra el *de ellos*.


DOS son las guerras, (Señor Iluſtriſsimo) que aquexan las Monarquias, turban las Republicas, deſaſoſiegan los Reynos, deſtruyen las Ciudades: Vna la ocaſionan los Enemigos eſtraños, inquietando la paz publica con el horror de las Armas, alterando los Pueblos, talando las Campañas, aſſediando las Plaças, y finalmente, no perdonando Hoſtilidad alguna, como con elegancia dize Pedro Gregorio:(1) Otra la ocaſionan los pleytos, introducidos por los Domeſticos, y Ciudadanos, inquietando con ellos los mas ſoſſegados animos de ſus habitadores, deſtruyendo la Paz de que gozan, formando Parcialidades, y alimentando Vandos, como refiere el Meſmo. (2) No ſe trata en la Ciudad donde ſe padece eſte daño coſa alguna en que no ſe experimenten malos efectos, la Publica padece, lo que mas conviene a ella ſe retarda, cada vno la atropella por conſeguir ſu Intento; y vltimamente tranſciende a tanto, introducida vna vez eſta ſedicion, que el Hijo no concuerda con el dictamen de ſu Padre, el Marido ſigue diverſo rumbo que la Muger, el Criado que el Señor, el Religioſo que ſu

(1)

Petrus Gregorius Tholoſan. *de Republ. lib.* 11. *cap.* 1. *num.* 5. ibi: *Bellum dicitur per Antifraſin quaſi minus bellum, & contra, quòd ſit omnium malorum quàdiu graſſatur cumulus, ſentina, lerna: Funditur humanus ſanguis, & ſæpè innoxius, involutis bonis in peccatū aliorum, orphani plures & vidua, ex divitibus pauperes multi, communis omnium ſolicitudo, ſumptus indefiniti, inculta arua, deſerti pagi, ſubverſæ vrbes, religio corrupta, vel intercepta, vel neglecta.* Elegantiſsimè verò in paucis S. Gregor. Nyſſen. *lib.* 8. *Beatitud.* ibi: *Quid enim*, inquit, *hominus ex ijs rebus, quibus frui, atque potiri ſtudent, vita pacifica dulcius? Quodcumque nominaveris ex ijs quæ in vita ſuavia, & iucunda ſunt pace indiget, ad hoc vt iucundum ſit. Etenim ſi ſuppetant divitiæ, bona valetudo, vxor, liberi, domus, parentes, miniſtri, amici, horti amæni, lavacra palæſtræ, gymnaſia, quæcumque demum voluptatis inventa ſint, quæcumque delicias ſectanus recreare poſſunt, ſi pacis bonum defuerit, quid indè lucri eſt? aut quid proſſunt bello quominus fruamur impediente? &c. Vbi arma, & equi, vbi ferrum acutum, & tuba ſonans, vbi phalanges haſtis inhorreſcentes, ſcuta cohærentia ſcutis, vbi chriſtatæ, & terribiles galeæ, vbi conflictus, impreſsiones, manuū conſertiones, prælia, cædes fugæ, perſecutiones, gemitus, vlulatus, vbi terra ſanguine madet, mortui conculcantur, & obteruntur, ſaucij delinquuntur: nunquid in his rebus occupato otium vnquam erit cogitationem ad rem aliquam iucundam convertendi? &c.*

(2)

Poſt Polibium *lib.* 11. Iulium Capitolinum *in Opilij Macrini vita.* Virgilium *Æneidos* 5. plura de ſeditioſis, ac bellis civilibus, apud eundem Gregor. Tholoſan. *Syntag. iur. lib.* 35. *cap.* 6. & *de Repub lib.* 23. *per tot.* vndè, & illud Claudiani: *Mars gravior ſub pace latet, &c.* Nec omittend. Tertullianus *de Palio, cap.* 5.

A Pre-

Prelado; todo se vê equivocado, y confundido, verificandose, del lugar donde se padecen semejantes calamidades, aquella lamentable sentencia del Espiritu Santo: (3) *Vbi nullus est ordo, sed sempiternus horror inhabitat.*

Pero provida la Soberana Omnipotencia, para pertrechar las Monarquias, para mantener los Reynos, para assegurar las Ciudades, Ideô dos fuertes Muros que las defiendan de sus Enemigos, (no solo de los estraños armados, sino, como dezia el Señor Rey de Castilla Don Alonso el Sabio (4) de los de dentro, *Torticeros è sobervioſos*) las *Armas*, y las *Letras*.

Las Armas, exercitadas por sus valerosos Capitanes, comprimen a los Enemigos dentro de sus limites, conservan los Reynos a sus Principes, y Señores naturales, asseguran las campañas, defienden a los Ciudadanos dentro de sus casas, son escudo, y defensa al Rico, y al Desvalido; amparo, y proteccion a la Viuda, y la Donzella; y finalmente vna firme muralla a la Religion. (5)

Las Letras, aprendidas cō inmēso sudor, y largas vigilias por los Magistrados, mantienen las Republicas en paz; comprimen los

mas

(3) Iob *cap.* 10. *versu* 22.

(4) Alphonsus Rex *in Proœm. leg. Castel. par.* 3. ibi: *Ca segund dixeron los Sabios antiguos, dos tiempos han de catar los grandes Señores, en que han de estar guisados para obrar en cada vno de ellos; segund conviene. El vno en tiempo de guerra, è de armas, è de gente, contra los enemigos de fuera, fuertes è poderosos. El otro en tiēpo de Paz, de Leyes, è Fueros, derechos, contra los de dentro tortizeros, è sobervioſos: de manera, que siempre ellos sean vencedores.* Iustinianum proculdubio imitatus, ibi: *Vt vtrumque tempus, & bellorum, & pacis rectè possit gubernare, & Princeps non solum in hostilibus prælijs victor existat, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat, & fiat tam iuris Religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus, &c.*

(5) Cicero *pro Murena*, ibi: *Rei militaris virtus præstat cæteris virtutibus; omnia nostra studia, & hæc forensis laus, & industria latent in tutela, ac præsidio bellicæ virtutis; & simul atque increbuit suspicio tumultus, artes illico nostræ conticescunt. Omnia denique quæ sunt in Imperio, in statu Civitatis, ab ijs defendi, & firmari putantur, qui militari virtute antecellunt.*

mas inquietos animos de sus habitadores; acuden a los mas astutos ardides; no dexan introducir perjudiciales Novedades; castigan los delinquentes; amedrentan a los facinorosos; destierran la mentira; asseguran la verdad; solo vale la razon; no predomina el poder; y vltimamente con ellas se conserva la Iusticia, la Religion florece, la Causa publica se atiende, todo es Paz, Alegria, y Tranquilidad. (6)

Y aun de aqui nace, que considerando nuestros Mayores quan necessarios eran a la Republica entrambos exercicios, honraron tanto, assi a los valerosos Capitanes, como a los Sabios, y Prudentes Magistrados; pues a sus Capitanes los Romanos dieron nombre de Augustos, y Emperadores. (7) Estableciendo leyes muy precissas para que con mayor puntualidad fuessen obedecidos, (8) que siempre en la Milicia el primer fundamento ha sido la Obediencia, y Respeto a los Superiores. (9)

Y de los Magistrados quã grãde sea la veneracion que se les deve, lo dizen varios textos, (10) donde se leen las particulares prerogativas que los ilustran, teniendo por delicto qualquier leve desman

(6)

Casiodorus *epist. lib. 3. ibi: Desiderabilis est litterarum eruditio, quæ naturam laudabilem eximiè reddit ornatum: ibi enim prudens invenit, vndè sapientior fiat: ubi bellator reperit, vnde animi virtute roborentur: indè Princeps accipit, quomodo populo sub æqualitate componat: nec aliqua in mundo potest esse fortuna, quam litterarum non augeat gloriosa notitia.* Cicero *lib. 1. de finib.* ibi: *Sapiẽtia sola est, quæ nos libidinum impetu, & formidinum terrore vindicet, & ipsius fortunæ modestè ferre doceat iniuriam, & omnes docet vias, quæ ad quietem, & tranquilitatem ferunt.*

(7)

Plura apud Illust. D. Francisc. Eman. de Melo *in Polit. milit. aviso* 2. donde prueba, ser la dignidad de Capitan General la mas alta, y soberana que vsan, y pueden formar los Reyes. Nec omit. Hieron. Fraqueta *in Semin. Guber. stat. & bell. discurs. 7. cap. 44.*

(8)

Pro multis *l. 22. in fine, tit. 21. partit. 2.* ibi: *E sobre todas las cosas, deven los Cavalleros ser bien mandados ca maguer todas las otras cosas les ayudan a ser vencedores del poder de Dios en ayuso, esta es aquella que lo acaba todo.* Vnde qui in bello rem à Duce prohibitam fecit, aut mandata eius non servabit, capite punitur, etiam si res bene gesserit, vt inquit ~~Martianus~~ I. C. *in l. desertorem 3. §. in bello de re milit.* Et exemplificat Tiraq. *de pœnis, caus.* 52. Elegantissimè verò in paucis Quintilianus I. C. noster (vt Auctor est Hierony. Zurit. *in Itiner. Divi Antonini*, dũ agit de Loharre) Qui *in Milite Mariano*, sic inquit: *Si verè existimamus Imperium populi Romani ad hanc diem militari disciplina stetit. Non enim novis, aut multitudo maior est quam cæteris gentibus, aut vehemẽtiora corpora, quam vel hisce Cimbris, aut maiores opes quã locupletissimis Regnis, aut mortis contemptus facilior, quam plerisque Barbaris causam vitæ non habentibus, Principes nos facit servitus institutorum Ordo Militiæ, Amor quidẽ laboris, & quotidiana exercitatione assidua belli meditatio; Itaque plura penè moribus, quam viribus vicimus, cum captivæ quoque sanctæ habebantur, & contumelia hosti aberat, &c.* Pluribusque præter Polivium *Hist. lib. 6.* Tit. Liv. *lib. 8.* Sinesium *epist. 63.* Vejecius de *Re milit. lib. 1. cap. 1.* Homobono *de stabit. par. 2. cap. 11. de statu Milit.* Martin Laurens. *in tractatu de bello, q. 22.* Barred *in adit. à las Leyes penales, y Iuizios Milit. cap. 12.* Hug. Groc. *de iure belli ac pacis, cap. 26. n. 4.* Koquier *in tract. de legat. cap. 34.* Petr. Gregor. *Sintag. iur. lib. 19. cap. 10.*

(9)

Vnde contumatia omnis adversus Ducem, vel Præ-

Præsidem Militiæ capite multotur, vt postMenandrum *in l. omne delictum 6.§.2. de re Milit.* Petr.Gregor.*Syntag.iur.d.lib.* 19.*c.* 10. Ioann. Ant.Baltr.*lib.6.de re milit.c.*11.*de pœnis.*

(10)

Auth.*Vt Iudices sine quoquo suffragio,§.volumus in fine*, ibi: *Sicut enim eos iniusto lucro prohibemus,ita etiã omni honore,reverentia, & honestate frui sancimus.*Plato *lib.2. de legibus*, ibi: *Post Deos immortales secũdæ,&honoris,&gloriæ sedes debentur eis, qui publici muneris Magistratus gerunt,& egregia sua virtute, atque industria cæterorum vitam moderantur.*

(11)

L.1 tit.16 partit.2.ib: *E porende, ninguno deve ser atrevido a deshonrarlos de dicho, nin de fecho, ca el que lo fiziesse,erraria muy gravemente,porq̃ el tuerto,è la deshonra q̃ les fuesse fecha,no tañe a ellos tan solamente,mas al Rey,en cuyoservicio, è guarda estàn, è merecen por ende muy gran pena.* Elegantissimè verò Aurelius Casiodorus *lib.* 1.*variar.c.*27.ibi:*Sed ne forsitan Magnificos Viros loquacitas popularis offenderit, præsumptionibus huius habenda discretio est, teneatur ad culpã quisquis transeunti Reverendissimo Senatori iniuriam protervus inflixit, si malè optavit, cum bene loqui debeat.*Et rursus *lib.*1.*cap.*31. ibi: *Atque ideò Ædictali Programate definimus, vt si atroces iniurias in quempiam Senatorem vox iniusta præsumpserit, noverit se à Præfecto Vrbis legibus audiendam, vt facti qualitate discussa excipiat promulgatam iure sententiam*, plura apud Titum Livium *lib.*3.Dionis.Halicarnas.*lib.*5. a donde haze memoria de la *Ley Oracia*,por la qual tenia pena de muerte,y confiscacion de bienes, qualquierã que perdia el respeto a los Magistrados; y de su execucion en Caio Bruto,y Quincio,puede verse,ex Plutarco,& ipso Halicarnas.Deciano *lib.2.crimin.lib.7. cap.* 1. *num.*19. confert Boterus *lib.* 1.*de Repub. Princip.*Plaza *de dilectis,cap.*1 *num.*12.vbi ait capitis pœna afficiendum eum quiOfficiali iniuriam irrogaverit.Petr.Erod.*rer. iudicatar. lib. lib.7.cap.*35.Bobadilla *in Polit.lib.5.cap.1. nu.* 55.Petr.Gregor.*Syntag.iur.lib.*38.*cap.*5.

(12)

Como parece por el *cap.* 22.*del Exodo*,dõde se prohibia expressamente su detraccion llamãdolos Dioses,por la grãde prerogativa de su dignidad, ibi: *Dijs non detraes*, de que ay varios lugares cõcordantes en las Sagradas letras,como quando al darle la investidura de Iuez a Moisen, le dixo Dios: *Ecce constitui te Deum Pharaonis.*Y en el *Psal.* 28.ibi:*Deus stetit in Synagoga Deorũ*,& alibi: *Ego dixi dij estis*, vbi Theodoretus *tom.*1.*q.*51.ibi:*Iudices appella-*

man que se comete en su presencia; (11) Ordenando, que aun en su ausencia se abstengan todos de detraherlos. (12) Y vltimamente fiando de su acierto la vniversal distribucion de Premios,y Castigos, para que con entereza, no afectada,reprimã a los delinquentes, (13) y sin aceptacion de personas,hagan justicia a todos igualmente. (14)

Mas porque de la suerte què importarian poco las Leyes Militares,ô Civiles,sino huviera Magistrados, y Superiores que las mandassen executar. (15) Assi tãbien serian invtiles las impuestas a los Magistrados, sino tuvieran estos otra superior mano sobre si, ante quien estuviessen obligados a dar cuenta de sus operaciones; (16) por esso con acuerdo prudente, se ha vsado en todos siglos, la *Residencia*, como resulta de las particulares disposiciones de los Derechos, (17) juzgando que sin ella, ni las Monarquias pueden conservarse, ni durar las Republicas. (18)

Desta manera, pues, aviendo formado para el govierno Civil la singular providencia de nuestros Legisladores,reconocida por tal, aun de los Estrangeros, (19) el

gran-

Grande Tribunal de la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, a quien con testimonios de Autores de otros Reynos, el Señor Regente Don Iosef de Sesse, (20) referido por Suelves, (21) llamô *El mayor del mundo*, y el Papa Benedicto XIII. alegado en la Carta del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragó Iuan Ximenez Cerdan, le llama *Fenix*. Y de su recomendacion, a mas de los Autores de la Corona, pueden verse otros muchos, (22) Aviendole fiado la mayor observancia de los Fueros claros, (23) la inteligencia, ê interpretacion de los dudosos; (24) y al fin la suma, y conservacion de las Regalias de su Magestad, y Libertades del Reyno, (25) para que la soberania del mando no excediesse de los limites justos del Poder, le propuso a la vista la Residencia, acordandole de ella en cada vn año. (26)

A este fin, pues (tan cóveniéte, y necessario) con mas feliz diseño que otras Naciones, (27) idearon nuestros Aragoneses los dos Supremos Tribunales de Inquisidores de Processos, y de Ilustrisimos Señores Iudicantes, (28) adonde se forman los Processos, y se decidé las Acusaciones. (29) Con q̃ se vê, q̃ seria vn error muy no-

lat Deos, propterea quod ad imitationem Dei omnium commissum est illis iudicandi munus. Item, & *Iustitiæ Antistites* vocantur apud Gelium *lib. 14. cap. 4.*

(13)

Martianus *in l. 11. de pœnis*, ibi: *Neque enim severitatis aut clementiæ gloria affectanda est, sed perpenso iudicio, provt quæque res expostulat statuendum.* Cicero ad M. Brutum, ibi: *Oportet tamen aliquando salutarem severitatem vincere instantem speciem Clementiæ maximè in magnis facinoribus.* Idem pro *Milone*, ibi: *Vt vnius supplicium multorum improbitatem coherceret.* Tacit. *Annal. lib. 6.* ibi: *Vt ita saltem quos ipsa natura in officio retinere non potest, ij magnitudine pœnæ à maleficio submoveantur, &c.*

(14)

Deuteronomij *cap. 1.* ibi: *Quod iustum est iudicate, sive Civis sit ille, sive peregrinus nulla erit distantia personarum, ita parvum audietis, vt magnum, non accipietis cuiusquam personam, &c.*

(15)

Cap. *vbi periculum*, §. *Præterea, de electione*, Pôponius *in l. 2. §. post originem, de orig iur. l. 15. tit. 1. partit. 1.* Collumela *lib. 12.* ibi: *Non satis visum est bonas leges habere, nisi executores earum diligentissimos Cives creasset.*

(16)

Como admirablemente lo dexô escrito Demostenes *Orat. 2. contra Aristogitonem*, ibi: *Repellendi, & cohærcendi à vitijs tum omnes Legum violatores, tum verò in primis hi qui Magistratu funguntur, & in Republica versantur per hos enim & maximas Respublica clades accipit si mali sint, & vicissim iubatur plurimum si sint boni viri, & legũ studiosi.* Aristoteles *in Polit. lib. 6. cap. 4.* ibi: *Cõmodum est vt animi Magistratũ pendeât, nec eis quidquid velint efficere liceat, nã licentia quidquid libet agendi non potest malũ quod est in quoquo homine cavere.* Y con particular elegãcia nuestro Blancas *in Comm. pag. 398.* ibi: *Necesse fuit eandem ipsam præfecturam illaqueatam esse Legum periculis implicatamque expectatione suplicij.* Neque inde minus securi Magistratus, vt Scipio ingeminabat: *Quibusdam enim dicentibus* (verba sunt P. M. *lib. 8. Apoch.*) *res Romanas iam in tuto esse extinctis Cartaginensibus, & Græcis in servitutem redactis: Imò*, inquit, *nunc demũ summo in periculo sumus, postquam nulli supersunt quos, vel timeamus, vel revereamur sentiens inimicos per ocasionem vtiles esse per quos non licèt, impune secureque negligentes esse:* Addo Mastrill. *de Magistrat. lib. 6. cap. 1.*

(17)

Del Divino S. Lucas *cap. 16.* ibi: *Redde rationem velicationis tuæ*, Del Canonico, *el cap. qualiter*,

liter, & quando, *de Accusat.* Del Civil, *l.1. C. vt omnes Iud. tam Civil. quam Milit.* & in Auth. *vt Iudices sine quoque suffrag.* maria, & montes apud Dulcetum *de syndicat. n.5.* Tiraquell. *de Nobilit. c.20.n.116.* Et *de pœnis tempor. caus.17.* Et ex bonis Authoribus Simancas *de Repub. lib.7.cap.24.n.3.8.11. y 12.* Azebedo *lib.3. tit. 6.l.39.in princip.* Berart. *in spec. visit. cap.1.n.11.* D.R. Sesse *in respons. syndicat.* cum alijs.

(18)

Idem Berart. *de visitatione, d.cap.1.num.11.*

(19)

D. Ioannes Baptista Larrea *decis. Granat.* 12. *num.53.* vbi, de Aragonensibus, inquit. *Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excellunt.*

(20)

D. R. Sesse *de inhibit. cap.1. §.1.*

(21)

Suelves *semicent.1. cons.41.num.22.*

(22)

Hotoman. *In Fanco-gal. cap.10.* Mariana *de Reg. instit. lib.10. cap.10.* Roxas *en el Gover. Eccles. cap.4. §.3. in fine.* Lorenzana *en la Fabrica del Mundo, tract.3. fol.33.* D. Ferdin. de Mendoza *disput. iur. lib.1. cap.5. n.21.* Calvo *in lacbrim. p. num.258.*

(23)

Hier. Portoles *in schol. ad Molin. verb. Manifestatio,* D.R. Sesse *de inhibit. in Anacephal. n.3. & 129. Et cap.5.§.11.n.7. Et cap.6.§.1. per tot.* D. Ramirez *de leg. Reg. §.20.n.12.*

(24)

Foro 1. & 2. *tit. Quod in dubijs nō crasis,* Observ. *3. tit. De Privileg. Gener.* Molin. *verb. Consultatio, vers.1. Et verb. Fori Arag. vers. Fororum dubia,* Iband. de Bardaxi *in Rub. de Offic. Iust. Arag. vers. Verò.* Las quales suelen ser de no menor autoridad que los mismos Fueros, como a mas de Molino *vers. Fororum dubia,* lo dize expressamente el señor Ramirez *de leg. Reg. d.§. 20. à n.28. & 30.*

(25)

Hier. Zurita *Anal. par.2. lib.10. cap.37.* Hier. de Blancas *in Comm. fol.350.*

(26)

Rem. Historicè illustrant Hier. Zurita *Annal. lib.15. cap 39. & lib.17. cap.30.* Hier. de Blācas *in Comm. pag.389. & 396. & 399.* Iuridicè Bardaxinus *in Comm. ad tit. de Offic. Iust. Arag. n.1. & 2.* D.R. Sesse *de inhibit cap.1.§.1.* Morlanes *in Allegat. de Pro-Rege, par.1. à n.224* Pet. Lud. Martinez *in eadem causa, à n.25.* Novissimè D. Ioannes Chrisost. de Vargas *Peculiari tract. de sindicat. Cur. Dom. Iust. Arag.*

(27)

table pensar que son penosas estas acusaciones al Ministro que con entereza cumpliô con la obligacion de su Oficio, que antes le son de singular consuelo quando se les puede dar satisfacion cumplida. (30)

Y si no, pregunto, puede aver mayor dicha para vn Magistrado, que serle permitido en publico Auditorio (Grande, y Noble como este) mostrar con libertad la entereza con que ha obrado por el espacio de Onze años de Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon? Puede dezirse felicidad mayor, que ver ceñidas a quexas tan afectadas (como se mostrarâ) toda la Residencia de Onze años de Ministro? (que biē se puede creer de la otra Parte no aver omitido cosa alguna, que pudiera aver dicho contra mi) Luego muy biē dixe, que semejante Acusacion, no puede serme penosa, quando con ella se me dá Ocasion para mostrar la entereza con que en este tiempo me he portado.

Pues que, si atiendo a las personas que cōponen este Ilustrisimo Tribunal, feliz mil vezes Yo, que he de tanerle por Arbitro Supremo deste Literario Desafio, que no es otro el progresso destas Acu-

sa-

ſaciones, como lo veremos delineado deſde el punto primero, en que ſe forma el Tribunal de los Señores Inquiſidores de Proceſſos, haſta el poſtrero fallo, en que ſe pronuncia la Sentencia por V.S. Iluſtriſsima.

Formaſe, pues, en cada vn año el primero de Abril el Tribunal de los Señores Inquiſidores, (31) Y no por cada Braço de los quatro que componen el Reyno; (32) y es el primero paſſo con que eſtrenan el exercicio de ſus Oficios el convocar con publicos Pregones, con eſtruendo de Cajas, y Clarines a todos los agraviados, para que vengan a proponer ſus quexas, ſeñalandoles hora cõpetente, por plaço los primeros diez dias de aquel Mes, y por Palenque eſte glorioſo Teatro, y Real Sala; (33) Si ninguno ſe quexa, dentro del dicho termino aſsignado, concluyen ſus Oficios; pero ſi acude alguno, oyen lo que propone, mirã bien ſi ſe ajuſta a las Leyes del Vando, en la ſuſtãcia, y en el modo, ſi fuere aſsi, le admiten, donde no, lo reprueban. (34)

Admitido, le dan el tiempo neceſſario para que en êl a ſu ſatiſfacion verifique ſus quexas, produzca ſus teſtigos, exhiba ſus papeles, (35) (que en las Literarias Li-

des

(27)

Nam Athenis novem virorum Magiſtratus præcipuus erat qui ſortito creabantur annis ſingulis, de quo plura apud Alex. de Alexandro *dier. genial. lib. 3. cap. 16. in fin.* Carolum Sygonium *de Repub. Athen. lib. 2. cap. 5.* In Gallia Conſtitutiones ſunt Caroli Octavi, ac Franciſci I. quibus quatuor Iudices eliguntur, vt contra Senatores Inquirant, & quod invenerint Curiæ denuncient, quæ in temeratores, provt quæque res eſt, leges exercet, refert Langleus Semeſtr. *lib. 7. cap. 18. lit. C.*

(28)

Como lo reconoce expreſſamente Bobadilla *in Polit. lib. 5. c. 1 n. 19.* verificandoſe de entrãbos lo q̃ ſe lee al *cap. 3. del lib 3. de los Reyes*, ibi: *In tantum vt nullus ante te ſimilis tui fuerit, nec poſt te ſurrecturus ſit.* Sydon. Apolin. *lib. 2. ep. 3.* ibi: *Illud quidem peculiare tuum eſt illud gratiæ ſingularis, quod tam qui te æmulentur non habes quam non invenies qui ſequantur.* Por ſer ſu autoridad la mayor que puede conſtituirſe en el Reyno, no ſolo porque repreſentan a ſu Mageſtad, y Corte General, conforme al Fuero *E porque 10. tit. Forus Inquiſit. fol. 79. col. 3.* ſino porq̃ en alguna manera neceſsitã deſte Iluſtriſsimo Tribunal ſu Mageſtad miſmo, y la Corte General, como ſe ſaca del Fuero *Por quanto 31. del miſmo tit.* ibi: *Atendido que Nos, ni la Corte no lo podemos, ni devemos fazer, ſino por los Iudicantes por Nos, è dita Cort, &c.* Cui mirifice adſtipulatur illud Ciceronis *pro Murena*, Que ya no teniã poder los Dioſes inmortales, porque lo mendigavan del Senado, en quien lo avian trasladado, ibi: *Quæ cum ita ſint Iudices, & cum omnis Deorum immortalium poteſtas, aut translata ſit ad vos, aut certè communicata vobiſcum, &c.*

(29)

Pulchrè Hieronym. de Blancas *in Comment. Reg. Arag. ſub tit. de Inquiſit. Iuſt. Arag.* ibi: *Vt Inquiſitores muniant iudicãdi viam, ſeptem decim autem viri* (aora nueve) *ſententiam pronuntient.* D. Bardaxi *ad tit. For. Inquiſit. n. 6.* ibi: *Danda eſt igitur dicta denuntiatio coram dictis Inquiſitoribus, & proſequenda coram eis; finienda verò venit coram decem & ſeptem Iudicãtes, vt dicetur, &c.*

(30)

Berart. *in ſpec. viſit. cap. 1. n. 8.* ibi: *Ex qua ſacra authoritate colligitur viſitationem à iure Divino procedere, ac propterea eam Iudices ægrè ferre non debent cũ divinum præceptum ſit, vt quiſquis reddat rationem velicationis ſuæ.* Y lo dize el ſeñor Regente Seſſe *in Reſponſ. ſyndicat. num. 4* ibi: *Quæ omitto cum planum ſit non ſolum vtilem, ſed*

etiam

des estas son las armas con que se cõbate) Si no tiene Padrinos que le asistan, se le señalan, y no dando razonables escusas, se les compele a que le patrocinen. (36) Hecho esto, y concluido el termino precisso que se le diô al Actor, se haze publico el Cargo, (37) y se le dâ traslado al Acusado; (38) Adreza Este sus armas, trata de disponerse para la defensa, y finalmente acude al Campo, por si, ô sus Valedores en su nombre. El Tribunal atiende con la misma igualdad a sus Descargos, recibense sus Pruebas, (39) y vltimamente dando despues vn breve termino a las Partes, para que cada qual Diga contra lo alegado por la Otra en las primeras Cedulas, se concluyen a vn tiempo el Processo, y Oficio de los Señores Inquisidores. (40)

Concluîdo, lo entregan a V.S. Ilustrissima, que con grande cuidado buelve a reconocer los Cargos, y Defensas, examinando de nuevo si se ajustan, ô no a las Leyes, y Fueros de la Enquesta, Hasta que noticioso de su contenido, y aviendo precedido la eleccion de dos Assessores Letrados, (41) señala dia a las Partes para el conflicto Literario. Entra el primero el Acusante, y asisti-

etiam necessariam esse rationem istam, quam Iudices reddunt, & ab eis exigitur. Es muy elegante la razon de Ciceron *pro Sexto Roscio*, ibi: *Quare facile omnes patimur, quam plures esse accussatores, nam innocens, & si accussetur absolvi potest, nocens, nisi accusatus sit, damnari non potest, vtilius est ergo innocentem absolvi, quam nocentem causam non dicere.* Y assi bien dixo Aurelio Casiodoro a vn Iuez Residenciado *epist. lib. 4. cap. 6.* ibi: *Quapropter sanctitatis vestræ animus non gravetur, nec se fallacibus verbis doleat accussatum, multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis non fuerit impetita*, que quien ha procedido bien, se alegra de que le pidan cuenta, *de retributione hilarescit, &c.*

(31)

Foro *E porque 8. tit. Forus inquisit.* ibi. *De voluntad de la Cort statuimos, è ordenamos, que los Inquisidores del dito Oficio, sian tenidos en cada vn año el primero dia del mes de Abril personalmente estar en la Ciudad de Zaragoça, &c.* D. Bardaxi *ad tit. Forus Inquisit. n. 3.*

(32)

D. Bardaxi *vbi sup. n. 6.* Foros allegans, & illustrans.

(33)

d. Foro *E porque 8. Forus inquisit.* ibi: *La qual Denunciacion haya a dar fasta el decen dia del mes de Abril inclusive cada vn año debant los ditos Inquisidores el dito agrabiado, present el Notario de los ditos Inquisidores, ò el substituido de aquel, è passados los ditos diez dias los que querràn denunciar, è no habràn dado sus Denunciaciones, no sian mas oidos en aquel año, &c.* D. Bardaxi *vbi sup. d. n. 6.* ib.: *Debent igitur dicti Inquisitoris die 1. Aprilis esse præsentes in Civitate, in Domibus Diputationis, & facto Proclamate, quod gravati si velint dent denuntiationes intra decem dies, perseverent mane, & vesperes in Diputatione, &c.*

(34)

Foro *Los quales 2. titul. Forma de la Enquesta, del año 1592.*

(35)

d. Foro *E porque 8.* ibi: *E dada la Denunciacion dentro el tiempo sobre dito, la part denunciant, &c. dentro diez dias contaderos apres del dito decem dia de Abril, ayan a proponer, producir, è probar todo aquello que querràn*, D. Bardaxi *vbi sup. d. n. 3.*

(36)

Conforme a lo dispuesto por los Fueros *vltimo de Advoc. & Proc.* en que se ordena: *Que los Advogados q̃ seràn en las causas principales, ayan de ser Advogados en las causas de las Denunciaciones q̃ de dichas causas principales se daràn*

tido de ſus Padrinos, ſe le dâ facultad de que juegue ſus armas, tire puntas, diſpare ſaetas, amontone cargos, prorrumpa en quexas (yâ lo vimos) haſta que ſatiſfecho de averſe declarado en los puntos tocantes a la cauſa de ſu Denunciacion, deſocupa el Teatro, y ſeñalado nuevamente por V. S. Iluſtriſsima el dia al Provocado, entra Eſte [42] en el Palenque, previene ſu defenſa, rebate las puntas, repara las ſaetas, ſatisfaze a los Cargos, deshaze las quexas; y finalmente ſi es dieſtro combatiente, rebuelve tal vez ſobre ſu Contrario, haziendo ver, que el que pecô contra la Ley, es quien le acuſa, y que no menos proſigue en impugnarla, quando afligê al Miniſtro, porque no ſe ajuſtô a ſu voluntad, diſsimulando aun mas ſu cabiloſo intento con veſtirſe del trage de oprimido, para vſurparſe el timbre, y glorioſo renombre de defenſor del Fuero, quando êl es quien lo rompe, ò atravieſa.

Eſto, Señor, es lo que he de probar averme ſucedido, moſtrando, que quien intentô quebrantar nueſtros Fueros, quien procurô fruſtar nueſtras mayores Libertades, quien quiſo diſminuir las Regalias, quien preten-

rân contra los Lugartenientes del Iuſticia de Aragon, ſopena de cinquenta florines, aplicados a la part denunciant, vbi Bardaxi nu. vnic. & Foro vnic. tit. Que los Advogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las denũciaciones, en q̃ ſe aumẽta la pena eſtatuida en el Fuero antecedẽte, à ſuſpenſion de Oficio de Advogado, y Procurador reſpectivamente, por tiempo de cinco años en los quales no puedan Abogar, ò Patrocinar, ni Procurar, &c.

(37)

d.Foro E porque 8. ibi: E dentro de diez dias continuos ſiguientes ſean tenidos publicar todo lo probado, & producido, citado empero el denunciado al tiempo de la publicacion cara a cara, ò en la caſa de ſu habitacion, &c. D. Bardaxi d. n. 3.

(38)

d.Foro E porque 8. ibi: E dentro de diez dias continuos, contando del dito dia de la dita publicacion abant, el dito Notario aya de dar copia al dito Denunciado de todo el Proceſſo, è Actos fastа la hora feitos, ſi averlos querrà, ſo pena de privacion de ſu Oficio, &c. D Bardaxi d. n. 3.

(39)

d Foro E porque 8. ibi: E dentro de veinte y cinco dias, apres de los ditos diez dias continuament ſiguientes, el dito Denunciado pueda, è ſia tenido contradezir, proponer, è alegar, probar, è publicar todo aquello que querrà, &c. D. Bardax. d. n. 3.

(40)

d.Foro E porque 8. ibi: E del tiempo de la publicacion, ayan tres dias cada vna dè las partes a dezir, proponer, & alegar todo lo que dezir, proponer, & alegar querrà, è apres, paſſados los ditos ſeis dias, el dito negocio ſia avido por renunciado è concluido, &c. D. Bardaxi vbi ſup. d. n. 3.

(41)

Foro E primerament 17. tit. For. Inquiſit. ibi: E primerament de continent ſian tenidos los ditos Iudicantes las ditas Enqueſtas: esleir por fabas blãcas, ò negras dos Iuriſtas los menos ſuſpectos, è de los mas ſuficientes que les parecerà, &c. los quales ſian clamados, è admeſos entre los ditos Iudicantes a oir las ditas Cauſas, los Advocados de las partes, apurar, diſcutir, è examinar todos los dubdos que en todas las ditas cauſas, è cada vna de aquellas ocurriràn, los quales ſian tenidos dar ſus votos expreſſament, è determinada a la vna part, ò a la otra ſobre las ditas cauſas, ò dubdos cerca aquellas ocurrientes; de las quales, ò de los quales los ditos dos Iuriſtas por los ditos Iudicantes ſeràn conſultados, &c. Foro Item ſtatuimos 18. eod. titul. ibi: Sean tenidos nombrar, elegir, y eſcoger, ſo el juramento, y ſentencia de excomunion que recibido hã, dos Letrados los mas ido-

diô

diô despojar a nuestros Aragoneses de sus mas favorables Recursos, fundados en la defensa Natural, es, quien me Acusa. Y lo que mas es, he de manifestar, que desde el primer passo con que entrô a proponer esta Denunciacion, todo lo que ha intentado, ha sido contra las disposiciones Forales mas claras, y contra los Fueros mas expressos, que prescriven la Forma, y modo de proceder en estas Acusaciones; para que de la grãde Iustificacion de V. S. Ilustrissima pueda esperar la Sentencia favorable, que suplico, y confio.

idoneos, y sufficientes, sabios, y expertos en Fueros, & Derecho, & de buena consciencia que hobiere en la dicha Ciudad de Zaragoça, para que les aconsejen en las cosas que en la dicha Iudicatura hobieren de hazer, &c. D. Bardaxi *vbi supr. n. 9.*

(42)

Praxim hanc latè refert D. Iband. de Bardaxi *d. n. 9. vers. Qui solent, &c.*

CEDVLA DE DENVNCIACION.

A Diez dias del mes de Abril deste presente año de 1671. se propuso en el Tribunal de los Señores Inquisidores de Processos, por parte de los Procuradores (1) del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, vna querella Criminal contra mi, dividida en Treze Articulos.

En los Tres primeros se refieren los echos de dos Firmas denegadas, en conformidad de votos, al dicho Cabildo, en los años de 1668. y presente de 1671. cuya Narracion tendrá mejor lugar quando lleguemos a tratar las causas que motivaron sus denegaciones.

En el 4. y 5. se dize, Que corriendo el termino de la vltima denegacion de la segunda Firma, el dia 9. de Março del presente año, por parte de dicho Cabildo se pidió el Processo de dicha Firma, para fin de hazer vna Alegacion, en orden a vnas dudas que Yo avia comunicado, y se proveyó se sacasse de mi poder: Y que el mismo dia se hizo el *Cum constet* en vna Firma (2) dada a instancia de los Señores Diputados, y el

(1)
Aunque sin bastante poder, por no ser especial para querellarse de las Pronunciaciones porque me acusan, contra lo dispuesto en el Fuero *Los quales, tit. Forma de la Enquesta, del año 1592. Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder especial para dicho caso, &c.*

(2)
Referirèmos mas adelante su contenido, yà que los Denunciantes solo lo ennuncian.

y el siguiente, que fue el dia 10. de Março, fuî de voto, y parecer que se proveyesse, y se proveyô, sin embargo de que se esperava la Alegacion que por su parte se avia de escrivir; y que en la dicha Firma se decidia vna de las questiones principales de que se avia de tratar, y se tratô (3) en la Alegacion que se esperava, y despues se entregô, para la provision de su Firma. Y que en el mismo dia 17. de Março, en q̃ se denegô la Firma referida, se proveyô assi mismo otra Firma de mi voto (4) en el primero termino (5) a los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad, dando en ella por reparado (6) el Processo de Manifestacion, exhibido por merito de su Firma, y esto sin ser oida la Iglesia del Pilar, y procediendo en ello contra las disposiciones Forales, y contra el estilo, y practica de los Tribunales deste Reyno.

En el 6. se articula, Que en aver Yo votado, y sido de parecer que se denegassen, y proveyessen respectivamente las dichas Firmas, de q̃ arriba se ha hecho mencion, faltê notoriamente a la obligacion de mi Oficio, y que incurri en las penas impuestas por los

(3)
Fue voluntariamente, pues las Dudas que se participaron no fueron sobre esse punto, como se verà.

(4)
No està probado.

(5)
El regular los tiempos toca a los señores Relatores; y Yo no lo fuì de dicha Firma.

(6)
No es assi, que el Processo se diò por reparado en dicha Firma. Veremoslo adelante.

Fueros de eſte Reynô à los Oficiales delinquentes, contraviniendo expreſſamente à los Fueros Fundamentales (7) dêl: A los que han introducido el Tribunal de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, para el amparo, y cõſervacion de los Fueros: A los que amparan la coſa juzgada, y la ſeñalan por fin de los pleitos: A los que dan la forma, y modo de proceder en los Inventarios, y prohiben los fingidos: A los que han eſtablecido la Manifeſtacion de las eſcrituras, para aſſegurar que no ſe alteren aquellas en perjuizio de los Regnicolas: A los que prohiben a los Señores Iuezes Seculares, que no ſe entrometan en el Articulo de propiedad en las cauſas Eclesiaſticas, y Eſpirituales, que no les tocan: A los que defienden, y favorecen ſu execucion: A los que preſcriben la forma de proceder contra los Motus propios, que ſean deſaforados, y en perjuizio de la juriſdiccion, Real: A los que mantienen a los Comiſſarios de Corte, y Poſſeedores, que foralmente ſe hallan en la poſſeſsion de ſus drechos: Y a otros muchos Fueros, y Obſervancias del Reyno. (8)

En el 7. 8. 9. 10. y 11. ſe dize:

(7) No explica quales ſean.

(8) Mas brevemente, y con la miſma, ò ninguna razon, pudieran dezir, que a todo el volumen de los Fueros.

Que en aver Yo votado, y sido de parecer, que se denegassen, y proveyessen respectivamente las referidas Firmas, no solamente faltê a los dichos Fueros, y Observancias, sino que procedî tambien parcial, y apassionadamente, (9) continuando la costumbre que tengo de oponerme a los derechos de aquel Cabildo, pues desde el año 1664. hasta el presente, en muchas, y varias, y Causas en que directa, ô indirectamente se ha ofrecido votar en su perjuizio, y en favor de la Santa Iglesia Metropolitana, he negado, y proveîdo (10) respectivamente los Decretos que se han ofrecido en su perjuizio, y en favor de la Santa Iglesia Metropolitana, contraviniendo en ello, a los Fueros, y Observancias del Reyno; Y que en tanto es verdad lo sobredicho, que en diversas Aprehensiones, que en el sobredicho tiempo se han proveido en la Corte, pertenecientes a las pretensiones de la Santa Iglesia Metropolitana, y en perjuizio del Cabildo del Pilar, consultado por los Señores Relatores, les he aconsejado (11) estar en caso de provision, no obstante que segun Fuero no procedian; y al contrario en algunos Decretos, aunque pocos,

(9) No ay probança alguna en Processo.

(10) Nada de esto està probado en Processo.

(11) Tampoco està probado.

cos, que en dichō tiempo ſe han concedido,con mi voto, al Cabildo del Pilar, en orden a dichas pretenſiones, en las circunſtancias, y modo de concederlos, he moſtrado la ſobredicha Idea. (12)

Y que es en tanto grado verdad lo ſobredicho, que aviendoſe opueſto Moſſen Iuan Blaſco (ſu Solicitador) en el Proceſſo de Inventario, mencionado en la Firma que ſe ſuplicô por dicho Cabildo, y quedô denegada, como ſe dirâ, y pidido vna Firma, narrando en ella el referido Proceſſo de Inventario, y las Pronunciaciones, ô Sentencias en êl dadas, por el Señor Aſſeſſor, el dia 22. del mes de Março de 1668. y ſer aquellas Nulas, y contra las diſpoſiciones Forales, por las cauſas, y razones alegadas en dicha Firma, ſuplicando ſe mandaſſe inhibir ſu execucion, ſin embargo de que eſtava en caſo claro de proviſion, y q̄ ſi ſe huviera cōcedido por ſer dicho Proceſſo de Inventario Real, quedava dicha Pronunciacion anulada, no ſolo a beneficio de dicho Firmante, ſino tambien a favor del Cabildo, ſin embargo, ſe le denegô de voto, y parecer mio. (13)

Y vltimamente añaden,que ſiguiendo la ſobredicha Idea,aviendoſe

doſe

(12)
De nada de eſto conſta en Proceſſo.

(13)
Y con el de todos los demas Colegas, pues ſiempre ſe negò en conformidad. Veaſe ſi es buen indicio de parcialidad en mi.

dose assi mesmo dado a instancia del mismo Mossen Iuan Blasco, otra Proposicion de Firma, narrando nuevamente el referido Processo de Inventario, y la Pronunciacion hecha por dicho Señor Assessor, a 21. de Abril de 1668. y suplicado que se inhibiessen aquella, y sus efectos, con motivo de ser Nula, y desaforada, por los fundamentos, y razones por êl alegados; sin embargo de que estava en caso claro de provision, tambien se denegô de mi voto, y parecer.(14)

(14) Tambien se negò en conformidad de votos, como la de arriba. Veasse si tan repetida conformidad con todo el Consejo puede llamarse en mi parcialidad.

En el 12. articulan, Que de la denegacion, y provision de dichas Firmas, respectivamente, han padecido, y padecen muchos, y muy notables, y excessivos daños, y perjuizios, que exceden, no solo la cantidad de tres mil sueldos Iaqueses, sino mayores, y mas excessivas sumas, y cantidades.

Y en el 13. Que de mas de diez años a esta parte, he sido, y soy Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

CARGO PRIMERO.

PRIMERA FIRMA DE 9. de Febrero de 1668. denegada a la S. Iglesia del Pilar.

ALegô en dicha Firma la Sãta Iglesia del Pilar en seis Articulos: Que entre las dos Sãtas Iglesias de la presente Ciudad por muchos años pendiô pleito en la Curia Romana, sobre la Dignidad de la Cathedra. (1) Y que la del Pilar obtuvo Sentencias, (2) que passaron en juzgado, y se le concedierõ Executoriales, en que se decide, y declara aver sido, y ser la dicha Iglesia, Primera, y Actual Cathedral (3) de la presente Ciudad; y que deve gozar de todos los Drechos, Honores, y Prerogativas pertenecientes en qualquier manera a la Iglesia Cathedral de Zaragoça.

Que por parte de la Sãta Iglesia de la Seo, se pretendiô ser dichos Executoriales excessivos a las Sentencias, y sobre ello recurriô a la Signatura de Iusticia, donde aviendolo disputado, fue varias vezes (4) condenado el pretendido excesso: Declarando, que no lo contenian los Executoriales, y que se devia proceder a su execucion, para lo qual se bolviô

E a re-

(1) El pleito solo fue sobre jactarse la Iglesia del Pilar de aver sido Cathedral en lo antiguo.

(2) En las sentencias solo se lee, aver sido antiguamente Cathedral la Iglesia del Pilar.

(3) Los Executoriales no pueden alargarse á mas de lo pronunciado.

(4) Solas tres vezes se tratò desta causa en Signatura; de las quales, la primera, saliò por la Seo; la segunda, la ganò de vn voto la Iglesia del Pilar; y en la tercera, Nada se resolviò a favor de la vna, ni de la otra Parte.

a remitir la Causa a la Rota, y en ella se diô Declaratoria (5) contra los Prebendados, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de la Seo.

Que succesivamente la dicha Santa Iglesia de la Seo recurriô a su Santidad, que se evocô la Causa, y mandô formar vna Congregacion para su examen, en la qual se proveyô vn Decreto, por el qual se mandô, que el Cabildo de la Seo obedeciesse en todo, aprobando los Executoriales, y condenando el pretendido excesso, (6) y dicho Decreto fue intimado el dia 30. de Agosto del año 1664. de orden del señor Nuncio, y Cardenal Bonelli al Canonigo D. Miguel Marton, Procurador especial del dicho Cabildo de la Seo, sin embargo que le era ya notorio a dicho Cabildo.

Que despues en execucion, y obediencia de la cosa juzgada, y Executoriales, el primero de Abril del año 1666. Procuradores legitimos de dicha S. Iglesia de la Seo, parecieron en la Corte, y hizieron fee de su Poder especial, que està exhibido en el Registro de Actos Comunes de la Escrivania de Pedro Perez Guiral; y en virtud de dicho Poder, en vn Processo de Firma Casual de dicha Corte, obtenida a su instancia en 27. de

Abril

(5) No absoluta, sino condicional, y assi hasta el dia de oy no se halla despachada Agravatoria por la Rota.

(6) En la Congregacion solo se dixo: *Pareant in omnibus, &c.* Nada se decidiò en orden al Excesso.

Abril de 1634. en fuerça de la Sentencia del Processo de Aprehension, intitulado *Don Ferdinandi ab Aragonia*, sobre el derecho de exercer la jurisdiccion (7) en los Lugares de la Religion de San Iuã de Ierusalen del Arçobispado de Zaragoça: Dixeron, que iuxta el tenor del dicho Poder, consentiã, y declaravan por sus Principales, q̃ los Drechos, Instancias, y Acciones que en dicha Firma tenian, fuessen comunes a dichas dos Sãtas Iglesias, admitiendo como admitian a la del Pilar al libre gozo de dichos Drechos, ê Instancias, para que se valgan de ellas, y de ellos, como lo pueden hazer iuxta el tenor de las Sentencias (8) contenidas en los Executoriales exhibidos por la Iglesia del Pilar en el dicho Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, conforme al Requirimiento hecho en el dicho Processo por Parte de la Iglesia del Pilar en 8. de Iulio del año 1661. y iuxta el tenor, y serie de la Requesta de 5. de Octubre del año 1664. y dixeron lo hazian todo iuxta el tenor, assi, y de la forma, y manera que en el Poder se contiene: Y dicho Consentimiento, y Participacion fue aceptado por dicha Santa Iglesia del Pilar.

Que de todo lo dicho resulta

cons-

(7)
No otra alguna, que la de visitar dichos Lugares los señores Arçobispos en Sede plena, y la Iglesia Mayor en Sede vacante.

(8)
Iuxta al tenor de las Sentencias dize, en las quales solo se lee, aver sido Cathedral en lo antiguo la Iglesia del Pilar, como se ha dicho.

conſtar notoriamẽte de coſa juzgada en propiedad (9) en cauſa Eſpiritual, aprobada por los Tribunales a quien toca, y por ſu Santidad con repetidas condenaciones del pretendido Exceſſo, (10) inſtrumentalmente aprobadas, y reconocidas por la Parte vencida, pues por el Conſentimiento, y Participacion, ha executado dicha coſa juzgada, y en ella cõſentido en el meſmo Tribunal de la Fuerça; (11) y que por cõſiguiente, conforme a las Diſpoſiciones juridicas, y Forales, ningunos Señores Iuezes Seculares han podido, ni pueden recibir Propoſiciones algunas de lite pendente en Proceſſos de Aprehenſion, en que ſe trate de la Dignidad de la Cathedra, (12) con derechos privativos a inſtancia de la Santa Igleſia de la Seo, y en perjuizio de los Derechos, y Acciones que la del Pilar adquiriô por el Conſentimiento, (13) y Participacion, en particular deſpues de hecho, y executado dicho Conſentimiento.

Suplicando *Inhibir en forma privilegiada* a los Señores Iuezes que nombra la Querella, *que de ſus meros Oficios, ni a aſſerta inſtãcia de los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia del Salvador de la preſente Ciudad,*

(9)
Reſpeto de aver ſido Catedral en lo antiguo es aſsi; otro, ni mas no ſe lee en las Sentencias.

(10)
Veaſe lo notado arriba num. 6.

(11)
Sobre ella, haſta oy, no ſe ha interpueſto conocimiento alguno en la Corte.

(12)
Aqui ſe ciñe ſolo a los derechos Catedraticos, ajuſtandoſe al conſentimiento; y en la Inhibicion ſe alarga a los Metropoliticos, como ſe verà luego.

(13)
No fuera malo eſpecificarlos, a no ſer materia tan dificultoſa, que aun la miſma Parte intereſſada no los encuentra.

dad, contra el tenor de dicho Consentimiento, y Participacion en el Articulo quinto de dicha Firma mencionado, ò en perjuizio de los Derechos, y Acciones que en virtud de aquel adquirieron (14) *los dichos Firmantes, no recibã, ni admitan, recibir, ni admitir hagan, ni manden algunas assertas Proposicion, ò Proposiciones con pretensos Derechos Privativos en algunos assertos Processos de Aprehension, en que se tratare de la Dignidad Cathedratica, ò Metropolitica* (15) *de la presente Ciudad, aviẽdo opuesto la dicha excepcion devidamente, y segun Fuero, y dentro el tiempo dèl, &c.*

Denegôse en conformidad de votos en los dias 13. y 21. de Febrero, y 30. de Abril de 1668. con que las dos primeras Pronunciaciones, yâ estân fuera del tiempo en que permitiô el Fuero (16) que se pudiera denunciar; luego el hazerme cargo de las tres, solo ha sido continuar la otra Parte en la costumbre que tiene de oponerse a los Fueros, aun quando mas se quexa de que no se le guardan, como dixe al principio desta Informacion.

Y antes de individuar los fundamentos de la Denegacion, se ha de suponer con el tenor del Consen-

F

(14) Quales sean estos, no especificandolos la Inhibicion, ni la Narrativa de la Firma, a donde iria a buscarlo el Inhibido?

(15) No aviendo en el Consentimiento, ni en el Processo *Don Ferdinandi ab Aragonia* en que se hizo, palabra de derechos Metropoliticos. Vease lo notado arriba num. 12.

(16) Foro *E porque* 10. *tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Porque el tiempo de dar las Denunciaciones a los Lugartenientes, &c. sea prefixo, è peremptorio, &c. la Señora Reyna, &c.* estatuye, *que passados tres años continuos inmediatamente siguientes, &c. contaderos del dia que avràn cometido el Contrafuero, ò delito, del qual podian ser Denunciados, no sean admitidos a dar dichas Denunciaciones, &c.*

sentimiento, (17) mencionado en el Articulo quinto de la Firma. Que aunque el Poder que se hizo comprehende diversos Processos, en que se avian de otorgar diferentes Consentimientos en orden a diversos drechos; pero el que se narra en la Firma, solo fue limitado para el Processo en ella mencionado, y para comunicar a la Santa Iglesia del Pilar los drechos que a la Santa Iglesia Metropolitana le pertenecian en dicho Processo; con que aviendose ceñido, y limitado a aquel Processo, sin conocida violencia no se puede estender contra su naturaleza a otros. (18)

Lo segundo supongo, que en el Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia, Firma de Comission de Corte* de dichos señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, a donde se hizo el Consentimiento referido, y en el *bona verò* del Processo de la Real Audiencia, en fuerça de la qual se obtuvo dicha Firma, solo se hallan aprehendidos diversos Lugares del Arçobispado de Zaragoça; y que lo que alli se disputô, y ganô, fue solo el drecho de entrar a visitar en ellos los señores Arçobispos de Zaragoça, y el Cabildo de la Santa Iglesia Metro-

tro-

(17)

Como resulta del Poder con que se otorgò dicho Consentimiento, ibi: *Puedan dichos nuestros Procuradores parecer, y parezcan en la Real Audiencia del presente Reyno, &c. y en dos Processos, y Causas que por ella vàn, y penden, intitulados:* Procés. Excellentissimi Don Ferdinandi ab Aragonia Archiepiscopi Cæsaraugustani, super Apprehensione, de diversos Lugares del Arçobispado de la presente Ciudad. *El vno en el articulo* de Litependente, *y el otro en el articulo* de Firmas: *Y assi mesmo en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, &c. Y en dos Processos de Firma, que por aquella, y por la Escrivania, que aora es de Pedro Perez Guiral, van, y penden, intitulados:* Procés. Decani, Canonicorum, & Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ; *la vna* de Comission de Corte, *de la Sentencia que el dicho nuestro Cabildo obtuvo en dicho Processo de litependente* Don Ferdinandi ab Aragonia; *y la otra* Enclavatoria, *de vna Firma que obtuvo la Religion de San Iuan; Y en dichos Processos, y en el otro dellos,* confrentan, y declaren, *por Nos, y en nombre nuestro, que las instancias, y drechos, que* en los dichos Processos, *y en cada vno de ellos, Nosotros dichos Otorgantes, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia, tenemos ganados, sean, y son comunes de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, &c. y de la dicha nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y admitir, como admitimos, a la dicha Santa Iglesia del Pilar al libre gozo* de los dichos Drechos, y Instancias, *para que se valga de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer*, iuxta el tenor de las Sentencias *contenidas en los Executoriales, en el dicho* Processo Don Ferdinandi ab Aragonia, *lite pendente, exhibidos, y hechos se por parte de la dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar; y conforme al Requirimiento hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia en el dia 8. de Iulio de 1661. y iuxta el tenor, y serie del Requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia del Pilar, a dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, el dia 5. de Octubre de 1664. &c.*

(18)

L. 3. ff. mandati, l. in agris, ff. de adquir. rer. dom. l. cancellaverat, ff. de his quæ in testam. delent. l. 2. vbi Baldus, *ff. de servis ex part. l. ex facto, §. Item quaero, ff. de vulg. & pupil. substit. l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de leg. 2. l. age cum Geminiano, C. de transact. cap. ea noscitur de sent. excomm.* Tiraquell. *in tract. cessante caus. par. 1. n. 147. & de retract. linag. §. 2. glos. 1. n. 49.* pluribus Barbossa *Axiom. 40. num. 29.* Brunor. à Sole *verb.*

Cau-

tropolitana en Sede vacante, (19) sin que se tratasse alli de otros derechos algunos, y mucho menos de los Metropoliticos. De que se infiere llanamente, que siendo limitado el Poder que se otorgò para comunicar a la Sãta Iglesia del Pilar los derechos que dicha Santa Iglesia de la Seo tenia en dicho Processo, solamente se le participaron los aprehendidos, y ganados en aquel Processo, que son los referidos, sin que de ninguna manera quisieran comprehender, ni comprehendiessen derechos algunos Metropoliticos, que ni estavã deducidos, ni disputados en aquel Processo, y no puede dudarse ser diversos los drechos que pertenecen a la Dignidad de la Cathedra de los Metropoliticos, que en calidad de Metropoli le pertenecen; (20) porque aunque todos los que pertenecẽ a la Cathedra, pertenecen tambien a la Metropoli, no todos los que pertenecen a la Metropoli, son comunes a la Cathedra.

Supongo lo tercero, q̃ la Inhibicion de la Firma referida, como resulta de su lectura, no solo tirava a que no se le recibiessen Proposiciones algunas a la Santa Iglesia Metropolitana respeto de los drechos Cathedraticos privativos,

Causa, n.9. quibus addo Mainard. *decis. Tholos. 57 lib. 3.* Solorzano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 12. n. 37.* Valenzuela *cons. 71. n. 92.* Suelves *cons. 53. n. 2. & cons. 79. n. 19. & cons. 24. n. 11. semic. 1.*

(19)

Los Bienes que se aprehendieron en el Processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*, fueron, y son los Lugares de Grisen, Pleytas, Boquiñen, Remolinos, Aniesa, Gallur, Nobillas, Mallen, Alberite, Fuen de Xalon, la Almunia, Alpartir, Encinacorba, Nombrevilla, Villel, Riodelva, Albentosa, Sarrion, Alfambra, Camañas, Alcamin, y Brosequelo, Escoriguela, Vrrioz, Aliaga, Miravete, Villarroya de los Pinares, Fortanet, Mirambel, La Cuba, La Iglesuela, Cantavieja, La Cañada de Benatanduz, Villarluengo, Tronchon, Pitarque, Bordõ, Luco, Las Parras de Castellote, Castellote, Sãtaolea, Las Dos Torres, La Ginebrosa, Aguaviva, El Mas de las Matas, Caspe, Nonaspe, Chiprana, Xatiel, Samper de Calanda, Calanda, Burjaraloz, y Cuebas de Cañart: Con todas sus Iglesias Parroquiales, confrontandolas; y alegando expressamente en el Articulo 3. que todos los dichos Lugares estavan, y consistian en el presente Reyno, y dentro los limites del Arçobispado de Zaragoça. Y en el Artic. 4. segunda vez, q̃ son parte, y porcion de aquel. Y en los demas Articulos, el drecho que tenian, y tienen los Señores Arçobispos, y al Cabildo de su Santa Iglesia Metropolitana en Sede vacante, de visitarlas, y corregirlas, por si, y mediante sus Vicarios Generales, y Visitadores, con ciencia, y tolerancia del Eminentissimo Señor Gran Maestre de la Religion de San Iuan, Castellan de Amposta, Baylios, y Priores de aquella, de cuyo dominio son dichos Lugares; sin que en dicho Processo se litigasse por parte de los Señores Arçobispos, è Iglesia de la Seo, otros, ni mas drechos, que el referido de Visita.

(20)

Rota *in vna Montis Regalis iurisdictionis 20. Decembris 1596.* apud Reverendissimum Peñam *decis. 571. n. 2.* ibi: *Tum ex cognitione causarum in prima, & secunda instantia ab antiquo tempore vsque ad præsens, in quibus potissimum actibus consistit ius Metropoliticum.* Videndus idem Peña *decis. 546. & 547.*

vos, sino tambien respeto de los Metropoliticos, no deducidos, ganados, ni comunicados en dicho Processo por dicha Santa Iglesia de la Seo.

Lo quarto supongo, que el tenor del Consentimiento hecho en dicho Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, que se halla transumptado en el Registro de los Actos comunes de la Escrivania de Pedro Perez Guiral, Escrivano Principal de la Corte del señor Iusticia de Aragon, su fecha quãto al otorgamiento del Cabildo a primero de Abril del año 1666. no se insertô, ni se puso en articulo alguno de dicha Firma, ni en la Inhibicion, como se ha visto.

Supongo lo quinto, q el mismo Consentimiẽto, aun para los Processos para que se otorgô, no es puro, sino condicional, y relativo a las Sentencias insertas en los Executoriales, y Requestas del Cabildo del Pilar de 8. de Iulio de 1661. y 5. de Octubre de 1664. con que para saber que quiso cõprehender dicho Consentimiento, es precisso tener delante lo contenido en dichas Requestas, y Executoriales, que tampoco se insertaron en alguno de los Articulos, ni Inhibiciõ de dicha Firma.

Y vltimamente supongo, que

las Firmas ſe pueden, y deven negar, ô porque ſu contenido no es excepcion clara, y notoria, y tal que ſea baſtante para abrigarſe cõ el Decreto de la Firma, ô por eſtar mal adaptadas, ô por no eſtar legitimamente inſtruidas. (21)

Eſto ſupueſto (que ſe diſtribuirà en las conſideraciones que cõvenga) la denegacion de dicha Firma fue muy juſtificada, por los motivos ſiguientes, entre otros.

Lo primero, porque el Proceſſo de Aprehenſion, es tan privilegiado en nueſtro Reyno, que ſu curſo no ſe puede *empachar, ni dilatar por via de Firma de dreyto, de qualquier natura que ſia, ni por Apelacion, Inhibicion, ni por Excepcion, ni Defenſion alguna, ni por alguna otra manera, antes ſi tal Firma, Apelacion, Inhibicion, Excepciõ, Defenſion, de qualquier natura, ò via ſerà por qui quiere impetrada, obtenida, ſiquiere alegada aquella, no obſtante la execucion de las ditas Aprehenſiones, Proviſiones, o otras coſas ſobreditas, ſe deve fazer ſin dilacion, ò conſultacion, è ſine todo otro embargo, è impedimento, &c.* ſegun diſpoſiciones claras de nueſtros Fueros, (22) luego ſin contravenir a ellas, con pretexto del Conſentimiento ſobredicho, no puede

(21)
D.R.Seſſe *de inhibit.cap.5.* §.9. *n.*10. & §.11. *n.*33. & *deciſ.* 300. *n.*5. Suelves *conſ.*74. *n.*24. & *conſ.*75. *n.*3.

(22)
Foro *Item como* 10. Foro *Item por dar forma* 23. ibi: *E el dito Proceſſo, è execucion de aquel, no ſe pueda empachar, ò dilatar por Apelacion, ò Apelaciones, ò Firmas de dreyto de Contrafueros feytos, ò facederos, ò inhibiciones, por argir de aquellas obtenidas, ò obteniderας.* Foro *Porque* 35. ibi: *E que el Proceſſo ſobre el dito Articulo de lite pendente, no ſe pueda evocar, ni en aquel ſe pueda dar adjunto, antes no obſtante qualquiera evocacion, è adjuncion, ò qualquiera Inhibicion, de qualquiere natura ſia, è qualquiera excepcion, aun de falſia, ſe acabe faſta la dita ſentencia, è execucion incluſivè, con las expenſas, è execucion de aquellas, &c.* Foro *Item ſtatuimos* 40. ibi: *Item ſtatuimos, que el Proceſſo que ſe farà, ſobre la Firma de poſſeſsion, ò el Articulo de propiedad de los bienes aprehenſos, è ſentencias, è execucion de aquellas, no ſe pueda empachar, diferir, ni dilatar por Firmas de drecho, de qualquiere natura ſean, ni por Apelaciones, ni evocaciones, adjunciones, è inhibiciones; antes no obſtante aquellas, ſe ayan de proſeguir, pronunciar, y executar. tit. de Apprehenſ.* cumulatiſsimè D.Bardaxi *ad For.*10. *eod. tit.* à *n.*1. & *vlterius.*

embaraçar lo privilegiado del Procesſo de Aprehenſion, como ni quitarle el conocimiẽto a la Real Audiencia, Iuez natural de dicho Proceſſo, deſpojando a la Igleſia Metropolitana del remedio preſervativo de la Aprehenſion, tan eſtimado en nueſtro Reyno, y tan favorable a nueſtros Naturales, ſin dexarle alomenos el conſuelo, de que pudiera repreſentar en el, los motivos que conducian a la defenſa de ſus drechos, a la nulidad del Conſentimiento, a ſu cõprehenſion, y finalmente a la defenſa natural. (23)

Lo ſegundo, porque en los Proceſſos de Aprehenſion, ſus Execuciones, y Sentencias, no ſe retardan con Conſentimientos, ni Excepciones, que no ſe hazen en dichos Proceſſos, y ſe califican por el Iuez de la Aprehenſiõ, como dize expreſſamente Molino, (24) no ſiendo clara, cierta, y notoria dicha excepcion, porque ſolo en eſſe caſo, ſe ſuſpende el curſo de dicho Proceſſo, como lo dize el miſmo Molino; (25) y aun en eſte caſo, le ha de cõſtar al Iuez de la Aprehenſion; (26) luego en el nueſtro, en q̃ el Conſentimiento no fue puro, ſino relativo a las Sentencias, cõtenidas en los Executoriales, y Reconocimientos,

que

(23) Decius *in l. fin. num. 6. C. de edict. Divi Adrian.* *Toll.* Benin. *deciſ. 73.* Cagnol. *in l. impari, n. 6. ff. de reg. iur.* Avendaño *de exeq. mandat. lib. 1. c. 1. n. 32. fol.* 18. Did. Caſtillo *in l. 49. Tauri, n. 3.* 10. Garcia *Reg. 9. n. 15.* expreſsè Portoles *verb. Apprehenſio el 3. fol. 251. n. 69.* ibi: *Cæterum prædictis non obſtantibus, contrarium reſolvendum eſt, nam Proceſſus Apprehenſionis nulla via, vel cauſa impediri poteſt, nulla enim legitima ratione prohiberi valet, ne Iudex Sæcularis de hoc Proceſſu Apprehenſionis cognoſcat ex quo per illum partibus occurritur, ne ad arma, & ſcandala provocentur.* Argum. *l. æquiſsimum 17. ff. de vſufruct.* ibi: *Cur enim ad arma, & rixam procedere patiatur Prætor quod poteſt iuriſdictione componere?*

(24) Molin. *verb. Apprehenſio, fol. 31. verſ. Apprehenſ. Commiſ. & fol. 27. die 19. Ianuarij.*

(25) Idem Molin. *eod. verb. Apprehenſ. fol. 334.* Hier. Portoles plures reffereus *verb. Apprehenſ. el 2. fol. 232. & 233.*

(26) Idem Portoles *vbi ſup. fol. 33. n. 84.* ibi: *Hoc loco docet Mol. exceptionem notoriam, de qua notorie Iudici conſtat, in Proceſſu Apprehenſionis opponi poſſe, &c.*

que para abrigar lo quē aquellos comprehenden ſe neceſsita de ſaber ſu ſubſtancia; que no ſe han hecho dichos Conſentimientos, en los Proceſſos que ſe iban a inhibir, que ſe le quita a la Parte el conſuelo de poder impugnarlos, y al Iuez la facultad de interponer ſu juizio, ſobre ellos; como ſe les pudo obligar, con vna inhibicion tan vaga, y capcioſa, a que no recibieſſen Propoſiciones algunas, en los Proceſſos de Aprehenſion, que por ventura, no eſtân aun firmados, deſpojando a la IgleſiaMetropolitana de la Poſſeſsion, y Comiſsiones de Corte, que puede tener, ſin preceder conocimiento de cauſa, y alterando de vn golpe toda la naturaleza del Proceſſo, como en ſemejante caſo dixoMolino?(27) Luego mui juſtificada fue, la denegacion de la Firma, no eſtando el Conſentimiento hecho en los Proceſſos que ſuplicavan inhibir, y en ellos ſe guardaron los Fueros, y Doctrinas de los Practicos; y la parte Contraria con esforçar ſu Proviſsion, tratô de deſtruir lo Previlegiado de la Aprehenſion, y que ſe contraviniera a los Fueros arriba ponderados.

Lo tercero, en el Cōſentimiēto, en fuerça del qual, ſe ſuplicava la Fir-

(27)
Idem Mol. *laudatus ſupra, n. 9.* ibi: *Tum quia ſi dicti Iurati Alagonis vterentur Commiſsione, privaretur dictus Ioannes Ximenez ſua Commiſsione abſque cauſa cognitione, quod eſſet contra Forum, & Iuſtitiam, & vlterius aliàs alteraretur totus Proceſſus Apprehenſionis, quod eſt abſurdum.*

Firma denegada; se lee con expresion, que el intento de la Santa Iglesia Metropolitana, fue admitir, como dixo que admitia, a la Santa Iglesia del Pilar, al libre gozo de dichos drechos, y instancias, para que se valiessen de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer iuxta el tenor de las Sentencias, contenidas en los Executoriales, exhibidos en el Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, por dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y conforme al Requirimiento, hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia del Pilar, en el dia 8. del mes de Iulio del año 1661. y iuxta el tenor, y serie del Requirimiento, hecho por la dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, al Cabildo de la Metropolitana el dia 5. de Octubre, del año 1664. Luego el Consentimiento, no quiso estenderse, a mas de lo que comprehenden las Sentencias contenidas en los Executoriales; porque el relato, por su naturaleza está en el referente cō todas sus calidades, (28) y no contiene mas sustancia, ni alcança a otros limites: Luego no constando clara, y notoriamente del contenido de las Sentencias, y deviendo disputarse en el Processo de

(28) *L. Asse toto, ff. de hæredibus instit. l. si ita scripsero, ff. de condic. & demonstrat. l. ait Prætor, §. 1. ff. de re iudicat.* Tiraquell. *de legib. connub. gloss.* 7. *n.* 183. & 187. Gratianus *discept. forens. tom.* 3. *cap.* 501. *n.* 16. & 17. Cævall. *comm. contra comm tom.* 4 *quæst.* 905. *n.* 13. & 14. pluribus Barbossa *Axiom.* 201. Brunor. à Soli *in loc. com. verb. Relatio, n* 5. Valenzuela *cons.* 51. *n.* 17. D. Bardaxi *ad For.* 2. *de Prælaturis, num.* 3. D. Sesse *decis.* 93. *n.* 16. & 155. *n.* 74. D. Casanate *cons.* 43. *n.* 93. & *cons.* 55 *n.* 1. Suelves *cons.* 12. *n.* 8. & *cons.* 18. *n.* 8. & *cons.* 4 *n.* 6. & *cons.* 10. *n.* 9. & *cons.* 14. *n.* 10. & *cons.* 28 *n.* 19. & *cons* 43. *n.* 1. *semic.* 1. & *cons.* 5. *n.* 74. & *cons.* 29. *n.* 15. *semic.* 2.

de la Aprehension lo que comprehenden, quando se disputare, sobre el Articulo, de que se quiten las señales Reales, ô se reciban las Proposiciones, en tanto que no se declare su comprehension, en el Processo de Aprehension, no son ciertos; ni claros; luego ni exequibles. Luego no se pudo abrigar con la Firma el Consentimiento que las comprehende, (29) ni con ella privar al Iuez de la Aprehension del conocimiento, que le toca interponer sobre esto; porque de otra manera, era dar execucion a lo que no se sabe como se ha de executar. Era hazer parar el Processo de Aprehension respeto de los drechos Cathedraticos, y Metropoliticos, sin aver averiguado, si las Sentencias comprehendidas en los Executoriales, y referidas en los Consentimientos, en fuerça de que se dava la Inhibicion, comprehendian los drechos Cathedraticos, y Metropoliticos, aprehensos; y finalmente era privar (como se ha dicho) al Cabildo de la Sãta Iglesia Metropolitana, de poder alegar las razones que conducen a su defensa en esta parte, y de poder disputar en el Processo de Aprehẽsion su justicia. Luego en no introducir semejante exemplar, con negar la

(29)
L. statu liber rationem, ff. de statu liberis, Capicius *decis*. 17. *n*. 5. Duran *decis*. 50. *n*. 4. Seraphin. *decis*. 1168. *n*. 5. Surdus *decis*. 179. *n*. 13. & 14. Peña *decis*. 219. *in fine*, Portoles *verb. Firma, n*. 203. Sesse *de inhibit. cap*. 2. §. 3. *n*. 25. Suelves *cons*. 50. *semic*. 1.

Firma ſuplicada, obrô el Conſejo con grande juſtificacion, conſervando la libertad mas grande de nueſtro Reyno, en el Proceſſo mas privilegiado dèl, que es la Aprehenſion.

Lo quarto, porque aviendo conſtado al Conſejo legitimamẽte, que dicho Conſentimiento ſe avia hecho en obediẽcia del Motu propio de la Santidad de Alexandro Septimo, que ſe halla inhibido por ſer contra las Regalias de ſu Mageſtad, Fueros, y Libertades del Reyno. [30] Y pretendiendo la Santa Igleſia Metropolitana, con relevantiſsimas razones, ſer aquel violento, y de ningun efecto, como hecho en execucion de vn Breve deſaforado, como pudo ſuſpenderſe lo privilegiado del Proceſſo de Aprehenſion, [31] con pretexto del dicho Reconocimiento, contra lo que tan doctamẽte funda el Doctiſsimo D. Franciſco Salgado, [32] dõde refiere a otros muchos? Luego ſiendo el conocimiento de la Santa Igleſia Metropolitana en obediencia de las Sentencias contenidas en los Executoriales, y a viſta de las Cenſuras con que ſe les eſtava gravando, y de lo que en el Breve referido ſe les prometia: no puede dezirſe, que el Conſen-

(30)
In Proceſ. Iurisfirma Dominor. Dipputatorum præſentis Regni, 27. Martij 1670.

(31)
Rebuff. *tom.* 1. *fol.* 39. *n.* 15. Decius *conſ.* 467. *n.* 23. Covarrub. *in Practic. c.* 7. *n.* 4. *verſ.* 9. Socinus *conſ.* 59. *n.* 1. *&* 2. *vol.* 3. Lud. Molina *de Hiſp. primog. lib.* 1. *c.* 15. *fol.* 92. *n.* 15. Hier. Portoles *verb. Apprehenſio, fol.* 233. *n.* 81.

(32)
Salgado *de ſupplicat. ad Sanctiſs. p.* 2. *c.* 59. *n.* 54. ibi: *Tunc etiam ob reverentiam, & gravitatem Rotæ, cui pars reſiſtere non poteſt, quo caſu actus ex obedientia mandati Superioris coactè factus dicitur excludens conſenſum liberum, & illi præiudicium, non infert.* Et vlterius: *Quia cum iſte actus ſit factus cogente Rota, cui obedientia debetur, & ex ea aquieviſſe videtur non voluntarie, quo caſu integrũ ſuum ius remanet,* Y concluye, *quia velle non creditur qui alieno obſequitur imperio, l. velle de reg. iur.* pluribus Teſaur. *lib.* 4. *quæſt. forenſ. q.* 80. *n.* 6. *&* 13. Giurba *conſ.* 85. *n.* 18. *&* 99. *n.* 44. Tiraquell. *de retract.* §. 1. *gloſ.* 18 *à n.* 39. *& ſeq. &* §. 29. *gloſ.* 2. *à n.* 2. Ripol. *variar. reſol. cap.* 2 *de recuſat. à n.* 95. cum multis ſeq. Mieres *de Maiorat. p.* 4. *c.* 26. *n.* 27. Scacia *de Appellat. q.* 17. *limit.* 2. *n.* 36. *&* 41. Gloritus *conſ.* 6. *n.* 111. Surdus *conſ.* 262. *n.* 74.

ſentimiento ſea libre, y voluntario, antes bien ſiempre vâ afecto con el vicio de violento; de tal ſuerte, que con êl no ſe pudo embaraçar el curſo del Proceſſo de Aprehenſion, como ni deſpojar â la Santa Igleſia Metropolitana de poder alegar eſtas tan juridicas, y fundadas razones, ni Yo aderecer â la Proviſion de dicha Firma, con vna excepcion tan turbida, y obſcura, como era el Conſentimiento referido.

Lo quinto, porque como ſe ha viſto, el Conſentimiento fue limitado, y ceñido, no mas que â los Proceſſos en êl expreſſados; con que ſiendo en materia de Renunciacion de Drechos, con mayoria de razon, no ſe puede eſtender a otros, ſegun el ſentir de graves Autores. (33) Luego eſtando como eſtava, y eſtâ limitado a los Proceſſos en êl comprehendidos; no ſe pudo, ni deviô dar la Inhibicion, como ſe pidia, eſtendiendoſe, no ſolo â los Proceſſos expreſſados en el Conſentimiento, ſino tambien a los que ni los Otorgantes avian imaginado comprehender. Y lo que mas es, aun a los que de aqui a quinientos años ſus ſucceſſores pudieren intentar; pues cô generalidad todas, y qualeſquiere Propoſiciones, que en qua-

(33)
Zabarella *conſ.* 126. Decio *conſ.* 379. *n.* 2. Corn. *conſ.* 40. *num.* 9 *col. penult. in fine.* Pariſ. *conſ.* 46. *n.* 39. *in fine, cum ſeq. lib.* 3. Romanus *conſ.* 168. Deciano *conſ.* 33. *n.* 46.

qualesquiere Processos de Aprehension se dieren, ô huvieren dado, incluyendo los Tiempos Preterito, Presente, y Futuro, contra la expressa letra de dicho Consentimiento, y contra la naturaleza dêl, q̃ por ser (como se ha dicho) en materia de Renunciacion de Drechos, no puede entenderse a otros, que los que expressamente se nombran. (34) Luego su denegacion fue tan justificada, quanto imposible su cōcesion, sino fuera violando las disposiciones Iuridicas, y Forales, q̃ se hallan referidas.

Lo sexto, por el encuetro que tiene semejante pretension con la Regalia Superior del conocimiento nocional, por via de fuerça, que se practica en el Reyno mediante los Processos de Aprehension, y Inventario. Y consiste, en que quando los Naturales dêl temen que les despojen con despachos Eclesiasticos de los bienes, ô drechos que por siglos se hallan posseedores, acuden al remedio de la Aprehension, depositando en poder, y manos del Iuez aquellos bienes, ô drechos, de que recelan les han de despojar con violencia; y con este medio quedan assegurados dichos bienes, ô drechos baxo la mano del Iuez, y los posseedores de ellos amparados con la

pro-

(34)
Decius *conf.229. verf.2.* Socino *conf.50. lib.1.* Bartol. *in l. si domus, ff. de servit. vrb. prædior.* Decianus *conf.21. lib.1. & conf.45. n.12. lib.2. & conf.19. n.46. lib.3.*

proteccion Real, y ſeguridad de que aquellos bienes, ò drechos no ſaldrá de la cuſtodia del Iuez, haſta que ſea oido ſobre la violencia que teme ſe le haze cõ los deſpachos Eclesiaſticos, y ſe le declare no ſer verdadero, ni cierto ſu temor. Eſta Regalia, que es, Señor, la mas precioſa de las que comprehende, y forman la Corona Real, de donde ſe deriba à los Tribunales Superiores, en nueſtro Reyno la Real Audiencia, y Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia, quedaria totalmente fruſtrada, ſi la Corte inhibieſſe, como ſe pretendia, a dichos Tribunales el conocimiento de lo que pueden obrar los Conſentimientos en reſpeto de los drechos Cathedraticos, y Metropolicos, cerrandoles los ojos, para que no pudieran conocer, vſando de eſta Regalia, ſi los Executoriales referidos, y las Sentencias en ellos inſertas, contenian exceſſo, ô violencia. Y aſsi, Señor, en la denegacion de eſta Firma, ſe les defendieron a nueſtros Aragoneſes ſus propios Patrimonios a muchos las Dezimas, que poſſeen legitimamente, por averlo adquirido ſus mayores, a coſta de la ſangre derramada, en obſequio de la Religion Catolica; a otros ſus Patronados, que

fundaron con su propia hazienda, û de sus antecessores: Y finalmente a todos los bienes, ô drechos que posseen, y que en qualquiere manera pueden estar sugetos al conocimiento de los Iuezes Eclesiasticos; porque si a solo su conocimiento quedassen expuestos, y con vnos Executoriales, llenos de Censuras, les obligassen a hazer algunos Consentimiẽtos, por miedo de ellas, y con ellos, se cerrasse la puerta a los Iuezes de las Aprehensiones, para que no puedan conocer, si dichos Executoriales son excessivos, si los Consentimientos son voluntarios, ô violentos, como se pretendia cõ la Firma que se suplicava: Quien tẽdria en Aragon seguro el absoluto poder? Quien las Dezimas, aunque pretenda estar profanadas? Quien los Patronados, aunque sean laicales? Y quien, finalmente, sus propios bienes, si los litigan en Tribunales Eclesiasticos? Obligandoles, para su defensa, a perder el Privilegio grande, de no poder ser sacados del Reyno, a litigar, y de aver de seguir las Causas en estrañas Provincias. Y vltimamente, dexando el Reyno expuesto a mil violencias, y destituido de remedio, que tenemos contra ellas.

Lo

Lo ſeptimo, porque ſiendo el Proceſſo de Aprehenſion Real, y la calidad que circunſiere la juriſdiccion al Iuez, para proveerle la fuerça, y violencia que ſe alega, como dize Bardaxi; (35) en tanto grado, que ſino ſe alegare formalmente cõ las palabras *avi, avi, fuerça, fuerça*, no eſtâ en caſo de proviſion el Apellido, como lo advierte el Practico Miguel del Molino. (36) Y lo entendiô la Corte General, en la Denunciacion que ſe diô a vn Lugarteniente por eſta cauſa. Y ſiendo como es dicho Proceſſo tan privilegiado, que en êl no puedẽ oponerſe excepciones algunas, aunque ſea de incõpetencia de juriſdiccion, (37) por lo que llevamos dicho, de ſer Proceſſo Real, y eſtar introducido para conſervacion de los bienes, y drechos de nueſtros Regnicolas, y para que a los poſſeedores de ellos, no ſe les deſpoje, ſin que ſe les oiga. Comprehendiendo la Inhibicion de la Firma ſuplicada, el deſpojo de qualeſquiere drechos, y poſſeſsiones que tuviere la Santa Igleſia de la Seo, y eſto ſin oirla, como ſe pudo proveer con juſtificacion ſemejante Decreto, mayormente ſiendo, como es, tan ſingular la naturaleza de eſte Proceſſo, que aunque el

Iuez,

(35)

Cap.Regum officium 23.q.5. D. Bardaxi *de Aprehenſ. part.quæſt.*2.*n.*5.ibi:*Itaque qualitas violentiæ confert iuriſdictionem Regiæ Audientiæ, ad apprehendendum bona vbicumque ſita intra Regnum, & ſimiliter Iuſtitiæ Aragonum, &c.*

(36)

Molinus *verb. Appellitus Apprehenſionis, fol.*22. *col.*2.ibi:*Appellitus Apprehenſionis per viam capituli licet de Appellitu debet facere expreſſam mentionem de violenta turbatione, & licet ex verbis Appellitus Apprehenſionis hoc poſſit deprehendi, & colligi iuris intellectu, non ſufficeret, imò talis Appellitus eſſet ineptus, vt fuit determinatum per Berengarium de Bardaxi Iuſtitiam Aragonum, cum ſuo Conſilio, in menſe Martij, anno* 1427. *in cauſa Raymundi Torrellas, vbi ex iſto capite fuit anullatus Appellitus; Et circa hoc eſt notandum, quod die vltima Octobris, anno* 1426. *per Ioannem Gualart Locumtenentem Iuſtitiæ Aragonum, cum toto Conſilio concorde, in facto Dominici Galbem determinavit, quod Appellitus Apprehenſionis, in qua non fit mentio de violenta turbatione, non eſt in caſu proviſionis, & demum mortuo dicto Ioanne Gualart, ex eo quia Alphonſus de Mur, eius ſucceſſor, in dicto officio noluit providere quendam Appellitũ, in quo deficiebant illa verba,* avi, avi, fuerza, fuerza, *qui fuerat oblatus per Ioannem Ximini de Vrrea, fuit Denuntiatus, ſeu accuſatus, & ſeu de eo fuit conqueſtus dictus Ioannes Ximinus de Vrrea, in Curijs celebratis in Villa Alcagnitij per Dominum Regem Ioannem, coram Inquiſitoribus dicti Officij, provt olim ſolebat fieri ante Foros novos Calataiubij, & tandem per dictum Dominum Regem, cum tota ſua Curia dictus Alphonſus de Mur, fuit abſolutus die vltima Iulij, anno* 1426. *ſeu* 36.

(37)

Molin. *verb. Appellit. Apprehenſ. fol.*23. *col.*4. *& fol.*36.*col.*3.*ad fin.* Idem Mol. *in verb. Citatio, fol* 68.*col.*2. Portoles *in verb. Apprehenſio, fol.* 250.*n.* 59. & fuit deciſſum *in Proceſ. Roderici Celdran, ſuper Apprehenſ. in artic. iurisfirm. die* 7. *Martij* 1559. & *in Proceſ. Ioannis Foncillas, ſuper Apprehenſ. Priorat. de Alambra, die* 16. *Iunij* 1551. & in plurib. alijs exemplarib. adductis à Portoles *vbi ſup.*

Iuez, por error, ô inadvertencia, sobre su contenido, respondiesse a las letras inhibitorias del Iuez Eclesiastico, formando la competencia; y formada, se declarasse en favor de la jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo, no pâra este Processo, no obstante que se alegue dicha declaració. (38) Como pues se podia hazer pârar con vn Consentimiento ofuscado, y dudoso, quando con vna Competencia ganada, ê instrumentalmente probada, no se suspende su curso?

Y vltimamente, la puede todo punto, y sin mas averiguacion, que leer los documentos que justificô la denegacion de esta Firma, por su Contenido substancial, fue la consideració siguiente: El Cósentimiento que se pedia corroborar con la Firma, solo es, como se ha dicho, para que se comuniquen à la Iglesia del Pilar, las instancias ganadas en el Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, los bienes que alli se aprehendieron, como predios servientes, fueron tan solaméte ciertos Lugares del Arçobispado de Zaragoça; lo que se ganô fue, el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica en ellos, assi en Sede plena, como en Sede vacante: Alli no se aprehendieró Iglesias sufraganeas, para poderse dis-

(38) Portolés plures referens *in verb. Apprehensio, fol.251.num.69.*

disputar, ni se disputaron drechos algunos Metropoliticos: Luego el Cósentimiento hecho en aquel Processo, no les pudo comprehender, no estando en êl exercitadas, ni ganadas semejantes instancias; y mucho menos siendo referente a las Sentencias contenidas en los Executoriales, adonde como de su lectura se descubre, (39) ni huvo questió sobre la Dignidad Metropolitica, ni Decision sobre ella; y siendo compatible, como dixe al principio en vno de los supuestos de esta Alegacion, el aver sido Cathedral la Iglesia del Pilar, y no ser Metropolitana, comprehendiendo la Firma, el que no solo no se reciban Proposiciones a la Santa Iglesia Metropolitana con drechos privativos en los Processos de Aprehension, en que se tratare de los drechos Cathedraticos, sino tambien de los Metropoliticos; mal pudo concederse la Firma, contra lo contenido en el Consentimiento, contra el tenor de las Sentencias, a que se referia; y sin aver documento alguno en el Processo de la Firma, que atribuyesse legitimamente semejantes drechos a la Santa Iglesia del Pilar.

Estos, Señor, son algunos de los fundamentos mas principa-

K les,

(39) La primera, dada en 7. de Iulio de 1631. solo contiene estas palabras: *Pronuntiamus Ecclesiam Beatæ Mariæ de Pilari fuisse antiquitus Cathedralem*, que estàn estampadas en los *Executoriales, pag.* 27. La segunda de 9. de Febrero de 1632. solo dixo: *Bene fuisse pronuntiatum ad favorem Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Pilari, & male appellatum ab Ecclesia Sancti Salvatoris*, en los *Executoriales, pag.* 37. Y no ay mas sentencias que las referidas, y la Declaracion de aver passado estas en juzgado por desercion de la segunda Apelacion.

les,que motivaron,a todo el Consejo conforme, a negar la Firma referida, por juzgar ſu contenido contrario a todos ellos. Pero no ſon menos fundamentales,y ciertos los demas, que juſtificaron tãbien ſu denegacion, por la falta de ſu adaptacion,ê inſtruccion.

Quanto a lo primero, porque ſegun la doctrina expreſſa del ſeñor Regente Seſſe, (40) las Firmas deven ſer claras,y eſpecificas, no capcioſas, ni vagas. La vaguedad deſta, y ſu incertidumbre, cō ſolo ſu lectura ſe manifieſta,pueſto que no explica drechos algunos de los que pretende tener adquiridos en fuerça del Conſentimiento. Dize tan ſolamente los que en virtud de dicho Conſentimiento huvieren adquirido; no ſe ciñe a Proceſſos ciertos, comprehende todos los poſsibles. Como,pues,avia de ſaber el inhibido lo que ſe le mandava,ſi ni la Parte contraria lo dize, ni nos refiere a parte cierta, a donde los veamos, ni con firmeza puede aſſegurarſe quales ſean: mayormente ſi atendemos a la variedad, con que la miſma Parte contraria ſe ha portado en hazer drechos Cathedraticos,los que ha juzgado ſerle mas convenientes.

Pruebaſe eſta verdad con lo ſu-

(40)
D.R.Seſſe *de inhibit.cap.5.§.11.n.33.* Mol.*verb. Firma ſi eſt oblata,fol.147.col.1.& verb.Cenſualia,& verb.Alfarda.& verb.Vaſallus, & verb. Ganatum,* Portoles *verbo Firma, n.* 89. Suelves *conſ.74.n.14.& conſ.39.n.4. ſemic.2.*

ſucedido en el diſcurſo de eſte pleyto, que al principio fue ſolo, ſobre jactarſe de aver ſido Cathedral en lo antiguo la Igleſia del Pilar (como yâ ſe dixo). Deſpues aviendo paſſado en juzgado la Sentencia, que ſobre eſto ſe pronunciô, cobrô, y hallô alientos para pretender la Actualidad de la Cathedra: Y vltimamente ha aſpirado a exaltarſe a la Dignidad de Metropoli; y quando ſe ha imaginado eſtar yâ muy ſegura en eſta Dignidad, aun las Preheminencias mas menudas, que por tan largos ſiglos tenia preſcritas la Santa Igleſia Metropolitana, y confeſſado repetidas vezes la Sacra Rota, (41) en eſta miſma cauſa, q̃ podian conſervarſe en qualquiere Igleſia independentemente, de ſer, ô no ſer Igleſia Cathedral, ha pretendido que le tocava, como Actos Cathedraticos, el Predicâr el Predicador del Hoſpital el dia de Ceniza en la Santa Igleſia de la Seo, y que ſu Predicador fuera el ſegundo, que predicaſſe en la Venerabiliſsima, y Milagroſiſsima Igleſia de Nueſtra Señora del Portillo los Sabados de Quareſma (de que ſe ha ſeguido el faltarle vn grande culto a la Santiſsima Imagen, pues ninguno de los Predicadores celebres de las Quareſmas,

(41)

Como lo dixo la Rota en eſta miſma cauſa en la *deciſ. Cæſarauguſtana Cathedralitatis 12. Ianuarij 1632.* q̃ ſe halla eſtampada en los *Executoriales. pag. 29.* ibi: *Obiectum ceſſare viſum fuit ex lectura antiquæ Commiſsionis, in qua nullum verbum de prædicta Cathedralitate, ſed ſolum de Præhemineutijs inter vnamq; Eccleſiam, quæ Præheminentiæ poſſunt etiam eſſe ſeparatæ à Cathedralitate cum in illis, vt plurimum attendatur conſuetudo, Bald. in cap. cum olim, n. 1. & ſeq. de conſuet. Felin. in cap. ſtatuimus in princip. de maiorit. & obed. Et in Seguntina Præcedentiæ 8. Martij 1613. Vbi agebatur de iure præſidendi in Choro, & antea fuit dictum in eadem Seguntina 22. Iunij 1609. coram Eminentiſ. Cardinali Pamphilio, vbi quod neque eſt inconveniens, vt aliquibus caſibus minor præferatur maiori, & tradit Menoch. conſ. 52. n. 99. & ſeq. lib. 1.* Y otra vez en la deciſsiō de 4. de Febrero del miſmo año, en los miſmos *Executoriales, pag. 31.* ibi: *Quæ præheminentiæ de per ſe ſtare poſſunt ſine Cathedralitate, ex quo neceſſario nō infertur Eccleſia eſt Cathedralis, ergo præcedere debet cū præcedentia poſsit aliunde oriri, nempè ex conſuetudine, privilegio conventione, & ſimilibus, & ideò aliquando etiam minor præferatur maiori, &c.*

mas,

(42)

Rota apud Illustris. Pennam *decis.* 128. *n.*22. *& decis.*813. *n.*5. *& decis.*699. *n.*2. Y mas expressamente la Rota en esta mesma Causa, en la Decissió celebre (y primera) del año 1630. en los *Executoriales, pag.*19. ibi: *Quintum subministrant adminiculum, ea vestigia, atque reliquiæ quæ citra ius Cathedralitatis huic Ecclesiæ convenire non possent, ad textum in leg. pro hærede, §. Papinianus, vbi DD. ff. de adquirenda hæreditate, Alexander in simili de colegiat. consil.*74. *&* 75. *lib.*4. *& in puncto Sanctæ memoriæ Gregorius decis.*492. *n.* 3. *& coram Illustris. Domin. Verospio decis.*616. *p.*1. *recentiori*: *Nempe* antiquissimus Ritus celebrandi, *die duodecima Octobris festum Dedicationis huius Ecclesiæ de Pilari, tanquam primitiva Cathedralis, quam saue Ritum Ecclesia tamdiu tolerare, & Metropolitana ipsa servare nõ potuit, nisi admissa Ecclesiæ illius Cathedralitate, quam propterea non solum coram Sanctæ memoriæ Gregorio, sed deinde etiam coram Illustris. Verospio in d. decis.*616. *n.*4 *&* 5. *agnovit Rota fundans super illa potestatem celebrandi festum huiusmodi Dedicationis competentem Ecclesiæ de Pilari, ratione antiquæ dignitatis*: Facultas exigendi decimas in territorio Cæsaraugustano, *soli Cathedrali competentes iuxta terminos, cap quoniam, & cap. cum contingat, vbi Glos & DD. de decimis, & tradita per Rebuf. tractatu eodem q.*6. *n.*6. *& de Ecclesiis Hispaniarum, resolvit Rota in Pampilonen. congruæ* 7. *Aprilis* 1593. *coram bonæ memoriæ Cardinali Millino, quam sequitur etiam in decis.* 429 *n.*6. *Sanctæ memoriæ Gregor.* Dignitas Capellaniæ maioris, *quæ ex illarum partium cõsuetudine, non nisi in Cathedralibus erigi consuevit* Campana nuncupata de Interdicto, *quam habere non potest, nisi Ecclesia Cathedralis*: Mutua in sepeliendis vtriusque Ecclesiæ Canonicis officia: Ius extrahendi defunctorum cadavera ex alienis Parochis illaque sepeliendi, *quod Ecclesiis omnibus de iure probibitum, solis Cathedralibus indulgetur, cap. ex parte* 1. *cap. cum liberum, cap. cum super, cap. in nostra, vbi DD. de sepultur. Indistincta, saltim de consuetudine* (*quidquid sit quoad moderationem per concordias, & sententias*) Sacramentorum omnium more Cathedralis administratio, *iuxta terminos, cap.*3. *& vlt. vbi scribentes de Parrochialibus, & cap. Presbyteri de consecrat. distinct.*4. Quam plures denique prærrogativæ, tam æqualitatis, quam Præheminentiarũ in Processionibus, & Choro, necnon alia huiusmodi: *de quibus in simili Put. decis.* 343 *lib. in correct. &c.*

mas, predica alli, por estas contiẽdas). La publicacion de la Bula, la Colecta del Subsidio, y Escusado, que ha corrido inumerables vezes por manos de personas Seculares, el intervenir en la Iunta de la Sissa, todas estas se las ha querido apropiar, y aun otras muchas, que ni el drecho las ha calificado por funciones Cathedrales, ni los Dotores, que sobre él escriven, las reconocen por de essa calidad. (42) Y aun la misma Parte contraria, continuando la Idea que siempre ha tenido, de querer ajustar las disposiciones Iuridicas, y Forales, a su mayor conveniencia, despues que estân Aprehensos todos los drechos Cathedraticos, y Metropoliticos, por la Real Audiencia, y que le estâ intimada la Aprehension, para que no vse de ellos, ha mudado cien vezes el dictamen, y dicho, y esforçado, no ser actos Cathedraticos los referidos, y por consiguiente, no estar comprehendidos en la Aprehension, continuando con esto en el gozo, y possession de los que han pendido de su voluntad. Pues si la misma Parte contraria anda con la variedad referida, como podrâ el inhibido con sola la copia sencilla de la Firma, que se le entrega, saber que drechos sean los Cathedra-

draticos, y quantos los que adquiriò como tales; la Iglesia del Pilar en fuerça de dichos Consentimientos ciertamente, que primero deviera la otra Parte, en vn Processo formado, y ante Iuez competente, aver liquidado quales fueran actos Cathedraticos; y en aviendo ganado Sentēcia, que los declarara, venir con ella al Processo desta Firma, insertarla en la Inhibicion, ô en los Articulos, que entonces entraria el Cōsejo a ver si procedia. Pero quando, ni la Firma los explica, ni la Parte contraria està asseguratda, de quales sea, como del hecho referido consta con notoriedad; como se pudo cōceder vna Inhibicion tan baga, capciosa, ê impossible de obedecer por el Inhibido, como la denegada, sobre drechos inciertos, ê iliquidos?

El segundo motivo de su denegacion, por mal instruida, fue tambiē muy precisso; porque fundandose la Firma en el Consentimiento, y siendo aquel referente a las Sentencias contenidas en los Executoriales, y a los Requirimientos, no estando insertados en los Articulos, ni en la Inhibicion el Poder, ni el Consentimiēto entero, ni parte alguna de los Executoriales, ni Reconocimientos,

tos, no eſtava baſtantemente inſtruida dicha Firma, (43) pues no podia quedar certificado legitimamente el Inhibido, a quien ſe preſentara, con ſola la Copia de las Letras, que es lo que queda en ſu poder, (44) y no viendo los relatos en ella mencionados: Y eſta Practica eſtâ tan inviolablemente obſervada, como queda ponderado en los Exemplares ſeñalados en la margen. (45)

Y ſirvan de mayor calificació las Firmas obtenidas en diferentes años por la miſma Santa Igleſia del Pilar, pues la de dos de Marϛo de 1654. para que no ſe cõtravenga a los Mandatos Rotales, ni ſe le impida el vſo de los Drechos, Honores, y Preheminencias en ellos contenidas: La de 4. de Mayo de 1655. para que entre tanto, que eſtuvieren en ſu fuerϛa, eficacia, y valor dichos Mãdatos Apoſtolicos, ſus Eſtenſiones, Ampliaciones, y Declaraciones, no ſe cõtravenga a ellos, ni les impidan los Señores Dean, y Cabildo de la Santa IgleſiaMetropolitana, a los Firmantes, el vſo, y gozo de los Drechos, Honores, Preheminencias, y coſas, que conforme a dichos Mandatos, y ſus Eſtenſiones, y Ampliaciones, les pertenecen, ſi les reconocen, ſe hallaren vaciados,

dos,

(43)

Baldus *in l.2.n.4.C.de erroribus Advocat.* Farinac. *in recentiſ. Rotæ deciſ.*154.*n.*4 *p.* 2. Graſſis *excep.*13.*num.*23. Cancer *tom.* 3. *variar. cap.*3. *num.*226. D.Reg.Seſſe *deciſ.*113.*n.*39. Sueives *conſ.*43.*ſemic.*1.*num.*3.*in fine.*

(44)

Portoles *verb.Firma,n.*89. ibi: *Quia interpellatus non dicitur qui generaliter, & ſub nube fuit admonitus.* Rebuf. *tom.*1. *de lit. obli. art.* 1. *gloſ.* 15.*fol.*82.*& in tit.de ſent.execut.art.vlt.gloſ.*1. *n.* 1. *& aliis in locis,* Vantius *de nullit. ſententia, cap.ex defect.citat.num.*30.

(45)

Ex doctrina allata à Iaſſone *in l. eum qui hanc, n.*3.*ff.de tranſact.* Marant. *de Appellat. n.* 343. Bertrand.*conſ.*207.*par.*1.*vol.*3. Menoch.*de arbitrar.caſu* 461.*n.*3.*&* 6. Y en conformidad de lo dicho ſe hallã revocadas las Firmas ſiguiẽtes. Vna de 19.de Octubre de 1655.por no inſerir toda la Sentẽcia Arbitral en los Articulos, ò Inhibicion, a la Ciudad de Zaragoϛa, contra Zuera. Otra de 7.de Abril de 1629. a la Villa de Zuera, contra Zaragoϛa. Otra de 24. de Abril de 1653. a la Villa de Belchite, contra Almonacil de la Cueba. Otra de 17. de Octubre de 1656.a los Iurados de Rueſca, a quienes ſe revovò a 17. de Mayo de 1657. porque no tranſcribieron toda la Concordia, ſino parte de ella: Con otras innumerables que pudieran alegarſe,&c.

dos,ê insertados en ellas letra a letra los dichos Mandatos Rotales, con sus Ampliaciones,y Declaraciones. Esto no se observô en la Firma referida, contra lo que entonces estilô el mismo Cabildo. Luego con mucha justificacion quedô denegada dicha Firma, en conformidad de votos,por este,y los demas fundaměntos referidos. Y en aver votado lo contrario,huviera contravenido a los Fueros, *Item como*, al Fuero *De voluntad*, al Fuero *Item estatuimos*, al Fuero *Item por dar forma*,al Fuero *Declarando*,al Fuero *Por quãto*, y al Fuero *Item el Señor Rey* del titulo *De Apprehensionibus*, pues como literalmente consta de ellos, no puede embaraçarse el curso del Processo de Aprehension,ni sus Privilegios,con excepciones de la calidad de la contienda en dicha Firma.Y de otra suerte, huviera assi mismo contravenido a los Fueros,que amparan a los Comissarios de Corte,y privilegian sus Sentencias,hasta en tãto q̃ se revoquen, ô por contrario imperio,ô por el Iuez de la Apelacion,ô se dèSentencia en el plenario possessorio;huviera destruido el grãde Privilegio de la Aprehension,vna de las Murallas fuertes de nuestras Libertades; huviera

ra invertido el estilo inconcusamente observado, de parecer las Partes con los Executoriales en Processos de Aprehension, y suplicar se manden quitar los señales Reales, ò se reciban en su caso las Proposiciones de los que litigan: Y finalmente, huviera atropellado en la Suprema Regalia, de conocer en los Processos de Aprehension por via de fuerça, los Tribunales de su Magestad, de las nulidades patentes, y notorias, de los despachos Eclesiasticos; quedando todos los Aragoneses destituidos de este Presidio, de esta Libertad, quando todos los Reynos Catolicos, aunque con diversos modos, le gozan.

RESPONDESE A LOS Argumentos contrarios.

RECONOCIÒSE por la Parte cōtraria la Regla Foral de lo privilegiado del Processo de Aprehension, y que sus Pronunciaciones, ni progresso, no pueden suspenderse en fuerça de excepciones algunas. Pero se dixo, que al passo que es conocida esta Regla en nuestro Reyno, no lo es menos la limitacion de ella, pues aunque sea tan privilegiado, el curso del Processo de Aprehension, y sus

Pronunciaciones ; ſin embargo quando la excepcion es clara, y notoria,la fuerça de la Razon invíſcerada en ella lo ſuſpende,queriendo aplicar eſta conocida limitacion al Conſentimiẽto,en fuerça del qual ſe ſuplicava inhibir el curſo de la Aprehenſion.

Pero la ſatisfacion de eſta contrainſtancia , ſolo con la lectura del Conſentimiento , y de lo que arriba queda dicho , ſe convence con notoriedad; porque la excepcion nacida del dicho Conſentimiento,y comprehendida en eſta Firma, no ſolo no es clara , ni liquida, ſino que antes bien el averiguar lo que contiene , requiere altas diſputas,fuera de lo que permite lo ceñido de vn Proceſſo de Firma. Luego queda ſiempre a mi favor la Regla , ſupueſto que el Conſentimiento que ſe ſuplicava abrigar, no es de los caſos de las excepciones claras,notorias, y Forales , con que ſe permite en nueſtro Reyno ſuſpender el curſo tan privilegiado del Proceſſo de Aprehenſion , ê Inhibir a la Real Audiencia.Luego queda ſatisfecha con ſola eſta Repreſentacion la Primera Inſtancia.

Fuera de que ſe ha de conſiderar,que ay excepciones de tal naturaleza , que aunque ſu juſticia

ſea cierta, y opueſtas en el Proceſſo miſmo de Aprehenſion, pudieran tener en él alguna inſpeccion, en caſo que con leve diſputa pudiera averiguarſe ſu notoriedad. Pero eſto no ſe permite en el Proceſſo de la Firma, donde qualquiera probāça extrinſeca, de que ſe neceſsite, injuſtifica ſu proviſió, como eſtâ decretado diverſas vezes en el Tribunal de la Corte. (46) Pues que ſerâ en el caſo preſente, en que el Conſentimiento cótenido en la Firma, opueſto antecedentemente por via de excepcion en el Proceſſo de la Real Audiencia, ſe deſeſtimô en conformidad de votos, y ſe declarô, que ſe devia paſſar adelante en dicho Proceſſo.

Menos obſta el dezir, que al Conſentimiento referido, no pude Yo juzgarlo por violento, ni involuntario, porque ſi la violencia ſe ſaca de averſe hecho en execucion del Breve de la Santidad de Alexandro VII. no conſtandome a mi en el Proceſſo de la Firma del dicho Breve, no pude hazer meritos dél, para dar por involuntario, y violento el Conſentimiento referido; y mucho menos juſtificar la denegacion de eſta Firma, con la Conceſsion de la que dos años deſpues ſe diô al Iluſ-

triſ-

(46) Y con graviſsimo examen *in Proceſ. Illuſtriſ. Domnæ Philippæ Clavero, & Seſſe Comitiſſæ de Aranda, ſuper iurisfirma*, para gozar de ſu viudedad, *anni* 1654.

trissimo Reyno, Inhibiendo la execucion de dicho Breve.

Porque se respõde, que el averse hecho el Consentimiento referido en execucion de dicho Breve, constò al Consejo mucho antes, por Firma que la Santa Iglesia de la Seo pidiô, en que llenamente probava averse hecho dicho Consentimiento en execuciõ, y obediencia de dicho Breve. Y en orden a este pũto, pudiera la otra Parte acordarse, de q̃ ay cosa juzgada contra si en este Grande Tribunal de V.S.I. en las Denunciaciones que diô el año 1663. en que no tuvo aũ vn voto seguro, quedando condenado en costas, y daños dobladas, y calificada dicha Denunciacion por calumniosa, para no bolver aora a insistir, en que no se puede hazer meritos de vnos Processos a otros, (47) quando lo contrario es mas conforme a la conveniencia publica, (48) y se halla platicado de muchos años en el Tribunal de la Corte; y assi constô legitimamente al Consejo de la causa que motivô dicho Consentimiento, y en ella de la violencia con que se obtuvo; que Yo no me valgo para merito de la denegacion de esta Firma de la que dos años despues se concediô al Reyno, Inhibiendo dicho Breve,

(47)
Como lo pretendiò en dicha Denunciacion; y parece del Papel que estampò en dicha Causa su Advogado el Doctor Iüan Francisco de Dios, aora Canonigo de dicha Santa Iglesia, *pag. 33. lit. H. I. K. L. & M.*

(48)
Por ser lo comunmente, el que no se dèn Firmas en negocios arduos, como dixo Suelves *cons. 39. semic. 2.* Y por esso se dize, que en las Firmas, el Iuez haze oficio de parte; Portoles *verb. Exceptio, n. 57. & verb. Rex, n. 117.* D. R. Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 53.* Io. Christoph. de Suelves *semic. 2. cons. 9 n. 3.* Y està platicado, el que pueda oponer todo lo que la parte le calla, y dissimula, sin que para esso sea necessario revelar la primera provision, sino los actos publicos, y el hecho notorio que passa en contrario. Y no es estilo nuevo, pues yà el año de 1482. se tuvo por beneficioso el oir a entrambas partes sobre vn mismo negocio, para resolver a qual de las dos se le avia de dar Firma, como lo refiere el insigne Practico Pedro Luys Martinez *en la Alegacion del Virey estrangero, num. 730.*

ve, solo la he referido, para q̃ conste, que el motivo por el qual entonces no abriguê dicho Consentimiento, localifiquê despues con la Firma que se pidiô por el Reyno, dando por averiguada la violenciaque contenia el Breve, en que se fundô el Consentimiento que se pidia abrigar en la Firma denegada.

Ni tampoco fue instancia, que merezca estimaciõ alguna, la que se hizo, sobre si el Consentimiento era general, ô limitado, si se vsò del Poder en ciertos Processos, ô se dixo cõ generalidad, que se hazian dichos Consentimientos para todos; porque aviendo reconocido la parte contraria, como confessô, que si el supuesto fuesse cierto, mi ponderacion satisfacia; y aviendo yo mostrado la verdad, y certeza del supuesto tan exactamente como se ha fundado por mi Parte, queda el vencimiento reconocido, y confessado por la contraria.

Ni tampoco se satisfizo a la instancia que yo hazia, de que era necessario para calificar el Consentimiento, y inhibir a la Real Audiencia en fuerça de êl, averiguar su Relato, y formar juizio sobre toda la justicia original de tan batallado pleito, cõ dezirme; que

que era querer traer todo el pleito para escusarme de la Provision.

Porque se respóde, que supuesto que para la justificacion del Decreto de la Firma que se pidia, era menester hazer juizio cabal de tá dificultosas questiones, no solo de hecho, sino tambien de drecho, la culpa está en la Parte contraria, que quiso ponerlas todas en vn Decreto de Firma, y que se dividieran en èl, contra la misma naturaleza del Processo de Firma.

Ni obsta el dezir, que si este Consentimiento fuera involuntario, y violento, siendo en execucion de las sentencias de la Rota, se siguiria, ô que aquella en mandarlo hazia vna violencia, ô que todo lo que se executava en virtud de la cosa juzgada era violento.

Porque se responde, que ni pretendo lo vno, ni lo otro: Lo que digo es, que ay grande distincion, y diferencia entre executar lo juzgado, ô para executarlo, obligar a la Parte a que desista del Recurso permitido; lo primero, convengo en que es efecto necessario de la cosa juzgada; pero en lo segundo, haze violencia conocida el Iuez que lo executa, y contiene injusticia notoria el Decreto.

Pruebalo con individuacion vn exemplo. Cuidadosos los Ministros de Iusticia, salen en busca del alevoso delinquente, que, ô arrebatado del furor, ò posseido de la colera, descompassado el brazo, puso atrevido la mano en la mexilla del Noble Cavallero: Encuentranle a afanes del zelo de la Iusticia, ô a cuidados del cumplimiento de su obligacion; ponenle en la Carcel, hazenle Processo Foral, y en êl se dâ sentencia, condenandole, a que le corten la mano, que fue infame instrumento de su delito: Notificasele el fatal Decreto, y luchando entre los esfuerços del valor, con las ansias de la pena, y del temor, mira su mano, y acordandose, que al otro dia ha de ser despojo vil de la azerada cuchilla del sangriento Ministro, llegan a dezirle: que si renuncia la Apelacion que interpuso, ò el tiempo que tiene para interponerla, se le mitigarâ la pena, se templarâ el castigo, ô se mirarâ nuevo medio, para que tenga cũplimiento la sentencia, sin tanto daño suyo. Animase con esta noticia el afligido Reo, esfuerça del desmayo, alientase su fatigada naturaleza, y dando cumplimiento a lo que se le insinuô, se acomoda en quanto en si es, a todo lo que

ſe le dixô. Iuzgaſe con eſtô ſeguro del caſtigo; pero el Iuez, que viô yâ paſſado el tiempo de poder apelar, manda que ſe execute la ſentencia. Van a la Carcel en buſca del miſerable delinquente, doblanle las priſiones, entreganlo a los Miniſtros, para que le lleven al cadahalſo, donde el Verdugo execute, lo que pronunciô la ſentencia. Turbaſe el pobre Reo, clama de la violencia, dize, que fue involuntaria la renunciacion: Acuden ſus valedores al Preſidio de los Afligidos, digo, a la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragõ, alegan la violencia referida, prueban lo baſtante, para hazer dudoſo alomenos, ſi la renunciacion fue violenta, ô voluntaria: Proveeſe vna Manifeſtacion con calidad, y â falta de no encontrar los Miniſtros que la executan, vâ en Perſona a ponerla en execucion el miſmo Lugarteniẽte, que la deſpachô. Llega al cadahalſo, halla al Reo cargado de priſiones, y lazos, deſembainada yâ la ſangrienta cuchilla, y yâ embraçada por el Verdugo para executar el golpe; Con ſu preſencia ſe ſuſpende la execucion: Llega al Reo, preguntale, ſi quiere ſer manifeſtado: dize que ſi; y con eſto, aliviandole de las priſiones, y dexandole ſolo

las

las bastantes para la seguridad, lo lleva consigo a la Carcel de los Manifestados, Presidio, y Muralla de nuestro Reyno, para defender a nuestros Naturales de las violencias. Prosiguese la causa en la Manifestacion, pruebase la violencia del Consentimiento, y Renunciacion, y restituyesele al estado en que estava de poder apelar, y proseguir su causa. Quien, pues, no tédrâ por santo, y sumamente justo este Recurso? Pues esta tan favorable disposicion de nuestras Leyes, es lo que se tirava a destruir con la Firma denegada. Hallavase la Santa Iglesia de la *Seo* afligida con la promulgacion de la Declaratoria de Censuras; y aunque en el Fuero interior, assegurada de la nulidad dellas, pero en el exterior, se veìa excluida de la comunicació Espiritual, y como si fuera miẽbro inutil, ô podrido, arrancada del consorcio de los Fieles, y abstenido su Cabildo, y Prebendados de la asistencia de los Divinos Oficios, y de no poder acudir a su Coro a repetir en cada vn dia las Divinas alabanças: Dixosele, q̃ si adherecia a la sentencia, que si obedecia a ojos cerrados a lo que se le mandava en el Breve, si renunciava los Recursos q̃ le presidiavan, y los demas que le podian fa-
vo-

vorecer, ſe le daria la abſolucion, de que para el Fuero exterior neceſsitava; y aun ſe daria fin a tan dilatados Pleitos con algun decente ajuſtamiento. Obedeciô en fe de lo referido; renunciô los Recurſos, apartandoſe de algunos que tenia interpueſtos; pero ſin lograr la abſolucion: Viô, que a gran prieſſa ſe tratava de executar lo que antes no ſe podia, por los Recurſos que tenia interpueſtos: Acudiô a la Corte, y en vna primera provision verificô, que el Conſentimiẽto referido lo avia hecho en obediencia, y cumplimiento del Breve de la Santidad de Alexandro Septimo, que deſpues ſe inhibiô. Y aunque no obtuvo que ſe le concediera el Decreto, por lo que adelante ſe dirâ, fue alomenos eſta Noticia ſuficiente para dexar inſtruido el animo de la Corte, de que avia duda ſobre el valor de dicho Conſentimiento, en que eſtava invẽſcerada la ſeparacion de el Recurſo de la Aprehenſion. Luego juſtamente ſe le denegô deſpues con eſte motivo a la Santa Igleſia del Pilar la Firma, de que hablamos, con que quiſo abrigar dicho Conſentimiento.

Demanera, que la violencia eſtuvo, en que para executar lo

juzgado, ſe le mandaſſe apartar a la Santa Igleſia de la Seo de los Recurſos Forales, no entendidos en la via, y linea de la Iuriſdiccion; porque en eſſa linea, conocida coſa es, no aver en la tierra Superior a quien recurrir de ſu Santidad: ſi en la del Nocional Conocimiento, mediante el qual, es permitido por el camino de la Defenſa natural, el Recurſo a la Soberania Real, a la grande Proteccion de la Mageſtad de nueſtro Rey, y Señor Carlos el Segundo, que felizmente reyna, y a ſus Tribunales Superiores, a quienes tiene encomendado el exercicio de eſta Regalia. Con que queda ſatisfecho todo lo que ſe contrapuſo por la otra Parte a los primeros fundamentos, que yo expliquê en mi Cedula de Defenſiones; Y pueſto que, ô vencida de la razon, ô temeroſa de poder, ſiquiera ofuſcarlos, omitiô la Reſpueſta a los demas, baſte eſſo, y lo que en orden a ellos queda dicho, para calificarlos de invencibles. (49)

En quanto a los fundamentos que tocavan a la formalidad de la Inſtruccion, y Vaguedad del Decreto, ſobre q̃ ſe me arguyô cõ la generalidad de dos Firmas proveidas al Iluſtriſsimo Reyno; la vna,

pa-

(49) Divus Auguſtinus *contra litteras Petiliani, lib. 3. cap. 57.* ibi: *Vtique vt videatis quam invictè poſsitum ſit contra quod ille nihil tutius invenire potuit quam ſilentium.*

para q̃ no ſe pongan en execució Motus propios,que contravienen contra Regalia, ô fueren contra los Fueros,y Libertades del Reyno; Y la otra, la referida en eſta Denunciacion, de que hablarêmos: Yâ ſe reſpondiô en la Cedula Dicendo,a que haſta aora no ſe ha dado ſatisfacion, que la generalidad no injuſtifica los Decretos de las Firmas,quando ſe refieren a cauſa cierta, y mas en las del Reyno, que de ordinario firma por todos; y en tal caſo es viſto,q̃ no puede ceñirſe a Proceſſo individuo. La vaguedad,y capciosidad, es la que impoſsibilita la proviſion de las Firmas,como lo dizẽ expreſſamẽte nueſtros Practicos, (50) y eſto es lo que contiene la Firma denegada: Luego ſu denegacion tuvo contra ſi la regla comun, de que las Firmas no deven ſer vagas,ni capcioſas.

Ni menos es de conſideracion, para el defecto de no eſtar legitimamente inſtruida dicha Firma, ni aver inſertado en ella el Conſentimiento, Poder, Executoriales, y demas Relatos de el dicho Conſentimiento, el dezir, como ſe dixo en la Sala, que la clauſula *Aviendo opueſto la excepcion devidamente,y ſegun Fuero*, le eximia de eſta obligacion.

Por-

(50)
El ſeñor Regente Seſſe,comunmente alegado a eſte intento de *inhibit.cap.5* §. 1.*nu.33.* ibi: *Caveant Locumtenentes,ne inhibitiones ſint incertę, vagę, dubiæ, captioſæ,* (no dixo generales) *nam ex hoc ſolum ſunt revocandæ: Quia inhibitiones debent eſſe certè,claræ, ſpecificæ, ita vt inhibitus per eas reddatur certus de caſu inhibito,& non illaqueetur*,Suelves *conſ.21. n.16.ſemicent.2.*ibi: *Tum quia firma captioſa eſt, & vaga* (tampoco dize general) *illaqueat enim Regiam Audientiam in executione ſententiæ, non cerciorando illã, quæ ſit nullitas,ob quam inhibitio cõceſſa fuit,&c.* Tomandolo todos de la Razon juridica,y natural,explicada por Papiniano *in l. Paulus 8. de Pratorijs ſtipulat.*ibi: *Prætor enim beneficium ſuum nemini vult eſſe captioſum,&c.*Neratius *in l.ſi rem.41.de vſucap & vſurpa.*ibi: *Quia contra ſtatui captioſum erit*, Vlpianus *in l. Item ſi 14.§.5.de eo quod met.cauſ.*ibi: *Sed rectiſsimè Viviano videtur etiam hoc teneri: ne metus quem paſſus ſum michi captioſus ſit*: Quod eſſe non oportet, vt inquiunt ipſemet Papinianus *in l.5 de tranſac.* ibi: *Cum Aquiliana ſtipulatio interponitur,quæ ex conſenſu redditur, littes de quibus non eſt cogitatum,in ſuo ſtatu retinẽtur;liberalitatem enim captioſam,interpretatio Prudentium fregit.* Et Iavolenus *in leg.ſi vxori 59 de auro, & arg. leg.* ibi: *Aliter enim interpretantibus ſummam fore captionem,&c.*

Porque ſe reſponde, que en virtud de dicha clauſula no ay obligacion de tranſportar los originales Documentos a poder del Iuez inhibido, a fin de q̃ con ellos vea lo que ha de obedecer; pues antes biẽ por deſpacharſe dicha Firma en forma privilegiada, devian cõforme a Fuero permanecer en poder de la Corte, y para con el Iuez inhibido ſe cumple con dexarle vna copia ſencilla de las letras de la Firma preſentada: Lo que obra dicha clauſula es, que ſi la excepcion ſe opuſo en tiempo habil ante el Iuez de la Aprehenſion, y no obſtante ella diô Sentencia, ipſo facto la anula; y ſi llega antes de la Sentẽcia, cõ la Firma embaraça no ſe pronũcie contra la excepcion, que en tiempo habil tenia opueſta; y eſtos, y no otros ſon los efectos que produce la clauſula referida.

Ni tampoco es de cõſideraciõ la Parificacion que ſe quiſo hazer de la Firma proveida a la Igleſia del Pilar, en fuerça del Conſentimiento hecho en el Proceſſo *Hieronymi Navarro*, y de Comiſsion de Corte del Proceſſo *Don Ferdinandi ab Aragonia*, pretendiendo, que con el merito con que aquellas ſe concedieron a la dicha Santa Igleſia del Pilar,

con

con esse mismo se le devia aver cócedido esta, porque me denuncia, sacando de lo dicho ilaciones tan escusadas, como mal fundadas, y peor aplicadas.

Porque es conocida la diferencia que ay de las Firmas que se concedieron a la Santa Iglesia del Pilar, a la q̃ se le denegô. La Firma del Processo *Hieronymi Navarro*, se funda en la pronunciacion, que el Iuez de aquel Processo hizo, admitiendo la separació que se hizo por la S. Iglesia de la Seo; y en fuerça de ella, por ser dicha Pronũciació de Processo de Aprehension, por su naturaleza privilegiada, sin entrar a averiguar el merito que huvo para hazer dicha pronunciacion solo con ver lo pronunciado, se diô la Firma, fomentando, y abrigando dicha pronunciacion. A mas, de que el Consentimiento que se hizo en el Processo *Hieronymi Navarro*, fue puro, y sin tener relato alguno invescerado en su contenido, se hizo en Processo cierto, ante el Iuez dêl; se aceptô por la otra Parte la separacion, y se pronũciô sobre ella, y la Inhibicion, ajustandose al tenor del Cósentimiento; se pidiô para solo aquel Processo, y assi se concediô en essa forma.

En el Proceſſo de que ſe valia la otra Parte para la Firma denegada, el Conſentimiento era referente a las ſentencias contenidas en los Executoriales, y Requirimientos;en êl no avia pronunciacion alguna del Iuez, antes bien era Firma para que no ſe pronunciaſſe ſobre el miſmo Conſentimiento; no era ceñida a los Proceſſos donde ſe avia vſado del Poder con que ſe hizo el Conſentimiento,ſino que ſe extendia a todos los Proceſſos preſentes,preteritos, y futuros,cõtra ſu miſma naturaleza;no era ajuſtada a las inſtancias comunicadas,y cedidas, q̃ eran las Catedraticas,y no las Metropoliticas, jamas conocidas, ni diſputadas en el Proceſſo *D.Ferd. ab Arag.* y aſsi impoſsibles de poderſe comunicar en êl:Luego biẽ puede dezirſe, que de la vna a la otra,no vâ menos, q̃ lo que vâ de lo blãco a lo negro; porque aunq̃ en vna, y otra ay Cõſentimiẽtos, tienen las diferencias referidas, que las hazen ſuſtancial, y accidentalmente diſtintas, como ſe moſtrô en la Sala.

Ni tampoco obſta el dezir,que en alguna manera ſe calificô por legitimo,y voluntario el Cõſentimiẽto hecho en el Proceſſo *Hieronym. Navarr.* cuya pronunciació

ſe

ſe abrigô con la Firma; porque aunque es aſsi, que el Conſentimiento tenia dos partes; vna, que ſe ſeparavan de la Ptopoſició dada; y otra, que, caſo que ſe diera ſentencia, conſentian ſe admitiera dicha Propoſicion, a beneficio de ambas Igleſias; ſolo huvo pronunciacion del Iuez, reſpeto de la primera parte, que fue ſobre la ſeparacion, y por eſſo la Firma ſolo calificô la Pronunciacion, que admitiò la ſeparacion, como reſulta de ella: Luego de aî antes ſe infiere, que el cuidado de el Conſejo, fue ſiempre conſervar la naturaleza de lo privilegiado del Proceſſo de Aprehenſion, y ſus Pronunciaciones, remitiendo el conocimiento de la valididad, ô invalididad del Conſentimiento, a vn juizio abierto, a dõde las Partes pudieran esforzar los fundamentos que tuvieran, para conſeguir lo que deſeavan.

Ni es menor la diferencia, que ay de la Firma de Comiſsion de Corte del Proceſſo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, concedida a la Santa Igleſia del Pilar, a la denegada, que conſervar con aquellas el Privilegio de las Pronunciaciones hechas en el Proceſſo de Aprehenſion, ô deſtruir con eſta lo privilegiado dêl; porque en la Firma

de

de Comiſsion de Corte, que ſe concediô, ſolo ſe tratô de corroborar la Repoſicion, que la Real Audiencia decretô, ſin guſtar de los meritos porque la concediô. Y en la Firma denegada, ſe pretendia inhibir, el que la miſma Real Audiencia no pudiera pronũciar: Luego ſiendo tan grande, como ſe ha viſto, la diſtancia que ay de las Firmas concedidas a la Santa Igleſia del Pilar, a la denegada porque me denuncian, mal argumento puede ſer: Proveyeronſe aquellas; Luego ſe hizo injuſticia en denegar la referida.

Ni menos obſtan, vltimamente, los cinco Fueros q̃ en cõtrario ſe ponderaron, ſupueſto q̃ ninguno dellos ſe puede adaptar, ni aplicar al caſo preſente. Lo primero, porq̃ ninguno de los cinco habla en Proceſſo de Firma, ni ſe ajuſta a êl; Y porq̃ eſta es razõ general, q̃ influye en todos, la premito. Vamos aora reſpondiendo a cada vno de por ſi; y ſea el primero, el Fuero *Secũdũ forũ 5. de Advocatis,* (51) el qual diſpone: que la ſentencia ſe aya de pronunciar ſegun los Alegatos del Advogado, y que a ſu confeſsion ſe aya de eſtar; entiendeſe, ſi tuviere poder de ſu principal, como lo advierte el ſeñor Bardaxi. (52) Y de eſte Fuero infiriô la

Par-

(51)
Foro 5. de *Advocatis*, ibi: *Secundum Forum, & Allegationes Advocati ſententia eſt ferenda: nec poteſt dictum negativè prolatum etiam ſi errorem contineat, revocare: ſi tamen ante revocationem ſuperhoc teſtes fecerit pars adverſa, dictum autem affirmativè poteſt mutari, & renuntiari ſemper antequam cauſa ſit affidantiata: niſi quis confiteatur adverſarij petitionem, tunc enim: ex quo adverſarius teſtes fecerit, revocare non poteſt etiam affirmativè dictum.*

(52)
D. Bardaxi *ad d. For. 5. de Advocat. verſ. Eſt tamen advertendum.* a donde aſsienta: *Quòd confeſsio Advocati differt à confeſsione Procuratoris, nam ex quo Advocatus non habet mandatum ad confitendum. poteſt clientulus revocare, quãdocumque dictam Advocati confeſsionem etiam non docto de errore, &c.*

Parte contraria: Luego ſiempre que ay conſentimiento, ſe ha de eſtar a él. Pero eſta ilacion es tan debil, y poco a propoſito para el caſo, como ella miſma manifieſta: Porque Yo no niego, que ſe ha de eſtar al Conſentimiento, ſi fuere cierto, claro, puro, y liquido; Lo que digo es: que el contenido en la Firma denegada, no es cierto, claro, puro, ni liquido; antes ſe eſtâ dudando, que aya Conſentimiento ſobre todo lo que comprehendia la Firma: Luego primero ſe ha de averiguar ſu contenido, y valor, que ſe decrete en fuerça de él lo que no ſe ſabe ſi lo comprehende.

Tampoco obſta el Fuero *vnico*, baxo el titulo, *De hominibus pro ſervitio galearum non capiendis*; (53) porque nadie ha dudado, que puede conſentir el Hombre libre en Aragon, que le lleven a galeras; Pero ni tampoco, que eſte Conſentimiento aya de ſer volútario: Y pues no dixo el Fuero, que ſi el Conſentimiéto fuere violento, y reclamare de la violencia, ſin embargo le lleven a galeras, y deſpues le diſpute del valor del Conſentimiento; ſe vé quan deſgracia da es la aplicacion de dicho Fuero: Y pues ſe ſabe có quan leve probança ſe le ſocorreria en aquel

(53)
Foro vnic. de *Hominibus pro ſervicio galearum nō capiendis*, ibi: *Cerca los prendientes para las Galeras, querientes debidamente probeir: De voluntad de la dita Cort ſtatuimos, è ordenamos, que perſonas algunas, que no ſian voluntariament acordadas: del qual acordamiento conſtaſſe empero por Carta publica, no ſian, ni puedan ſeyer preſas, ò tomadas por Oficiales, ò Comiſſarios nueſtros, ò otros qualeſquiere por levar, ir, ò ſervir en galeras algunas, ò otras fuſtas, ni por la dita razon ſeyer ſacados del Reyno nueſtro de Aragon, ni encara del Territorio do preſos ſerán, &c.*

caso con vna Manifestacion al condenado a galeras, para suspender los efectos del Consentimiento, en tanto que se disputasse del valor de aquel: De aî mismo se colige, no proceder la Firma que se pidia, para dar execucion a vn Cõsentimiẽto tã vicioso, y notado de violento, ê involuntario, Inhibiẽdo el Processo mas privilegiado de nuestro Reyno, que es la Aprehension, a donde deve disputarse, y examinarse el valor de êl.

Ni menos tiene aplicacion el Fuero 12. *De Homicidio*; (54) porque nadie ha pretendido, que si dos huvieran tenido riña, ô pendencia formada, y huvieran hecho pazes Forales (como se dize) puedã despues cõtravenir a aquel Consentimiento, y Asseguramiẽto que se hizo de vna parte a otra, que es lo que dispone, y prohibe el dicho Fuero. Pero sobre lo q̃ se ha ponderado, en ordẽ a poder averse hecho, y otorgado las pazes, y el Asseguramiẽto, sin volũtad de alguna de las Partes, en que no me detengo; diganos la Parte contraria, aquel Asseguramiento de pazes, aquel Consentimiento prestado, en orden a ellas, comprehenderia mas, que el hecho, ô riña, sobre que se hizo? Se estenderia a los accidentes que despues de êl

(54) Foro 12. de Homicidio, ibi: *Ex eo quia facilitas veniæ incentivum tribuit delinquendi: & propter facilem obtentum remissionum, & guidaticorum, gentes dicti Regni assumpserunt audaciam perpetrandi mortes, mutilationes membrorum, & alia scandala, atque mala: & etiam quòd peius est super pacibus, & treguis datis à parte parti: aut securamento dato coram Iudice: quòd est abominabile audire, cum super eis qualibet Persona debeat esse, ac remanere in secura tranquilitate: Propterea ad obviãdum prædictis, statuimus, & ordinamus, quòd quicumque occidet, percuciet, aut mutilabit, occidi, percuti, aut mutilari faciet, de membro aliquo super pace, aut tregua prædictis: aut super securamento coram Iudice: & inde obtinuerit remissionem, aut guidaticum de dictis criminibus, quòd tales remissio, vel guidaticum ipso facto sint irrita, & nulla, & eis non obstantibus possit procedi contra ipsum criminosum, & personam, ac bona eius, ac si dicta remissio, & guidaticum obtenta non fuissent.*

pu-

pudiessen sobrevenir sobre nuevas causas? No. Luego si con pretexto de quebrantador de pazes, se quisiesse castigar a alguna de las Partes, No le quedaria accion al que hizo las pazes para dezir, que el Consentimiento q̃ él prestô, no cõprehẽdiò el hecho subseguido ? No se le avria de oîr sobre esto, antes que se le castigasse por quebrantador de pazes ? Parece que si. Pues si lo que se tirava a inhibir con la Firma que se suplicava, era, el que no pudiera verse si el Consentimiento era limitado a ciertas instancias, ô no ; si las comunicadas solo eran las Cathedraticas, ô tambien las Metropoliticas; si los Consentimientos cõtenian otro, ni mas, que los Processos en que se avian hecho: Como podia darse Firma, comprehendiendo todos los Processos de Aprehension possibles, y imaginables, contra el tenor del mismo Consentimiento, en que se fundava ? Luego visto es, que el Fuero referido, no tiene aplicacion alguna para nuestro caso.

Ni menos la tiene la Observancia 16. *De fide instrumentor.* (55) la qual, en lo que se ponderô por la otra Parte, solo comprehende el Brocardico comũ, de que en Aragon se ha de estar a la Carta, sino con-

(55)
Observant. 16. *de fide instrumentor.* Ibi: *Item Iudex debet stare semper, & iudicare ad cartam, & secundum quòd in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale contineatur in ea.*

contiene algun impoſsible, ô fuere contra el drecho natural. Y aũque en nueſtro caſo ſe pudieran texer largas queſtiones, ſobre ſi pudo la Igleſia de la Seo renũciar inſtancias, que no pendian de ſu voluntad; y ſi tenia la neceſſaria capacidad para el caſo la Igleſia, a cuyo favor ſe cedian, para poder adquirirlas legitimamente. Solo ſe dize, que en Aragon es aſsi, que ſe ha de eſtar a la Carta; pero ay muchas, que admiten contradicion formada, y con prueba extrinſeca, ſe les quita ſu valor, como lo dize la miſma Obſervancia en lo q̃ dexô de põderar la Parte cõtraria: (56) Luego primero ſe ha de averiguar, ſi ay Carta, y q̃ contiene la Carta, que ſe llegue a calificar con vna Firma: Eſto quien podrâ dudarlo? Aqui, fue la queſtion, ſobre ſi avia Carta baſtante, y que contenia la exhibida por la otra Parte. Ora veaſe, como ſe aplica la Obſervancia ponderada; remitiẽdome en lo demas, que reſpeta a eſte punto, a lo que ſe dirâ luego en reſpueſta del Fuero *De Confeſsis*, vltimamẽte põderado a eſte intento por la Parte cõtraria.

Digo, pues, que no puede aplicarſe a nueſtro caſo el Fuero vnico, titulo *De Confeſsis*. (57) tan decantado por la

(56)
Dict.Obſerv.16. ibi: *Vel niſi aliqua alia conditio fuerit apoſita inter contrahentes, & non fuerint ſcripta in dicto inſtrumento. Et ſi eam probare voluerit cũ Notario, & teſtibus in dicto inſtrumento ſcriptis audietur, cũ aliјs verò teſtibus nullo modo admittetur: Idem ſi dictam cõditionem, vel aliquid aliud velit probare per aliam cartam: quia tunc admittetur.*

(57)
Foro *vnic. tit. de confeſsis*, ibi: *De homine, qui ſe reclamat ad cartam contra alium, qui ſe clamat de illo ſuper aliquo facto; & dixerit hoc ante Iuſtitiam ipſe Iuſtitia non debet iudicare, niſi ad illam cartam, & ſi dixerit ante Iuſtitiam non habere cartam, non poteſt ex tunc ſe reclamare ad cartam: & ſi poſtea voluerit cartam demonſtrare, Iuſtitia non debet eam recipere, quia iam negaverat coram Iudice, ſe non habere: & ſi ſemel cartam oſtendat coram Iudice, contra illud; qui de eo conqueritur, ſemper debet eam oſtendere.*

otra Parte;siendo assi,que en sustancia es concordante de los demas, en que se funda el Brocardico corriente en Aragon,de que se aya de estar a la Carta. Porque si en nuestro caso es el pleito, sobre si en el Consentimiẽto, en fuerça del qual se pidia la Firma, avia, ô noCarta,para lo que se suplicava; claro està, que primero era probar, que avia Carta; que clamar, que se guarde, y se estê a ella.

Y para que se vea que en nuestro caso no ay Carta, a que pudiessemos estar, se discurre este punto en vn dilema: O la Carta es el Consentimiento fisicamente puesto en la Firma, ô lo son las Sentencias comprehẽdidas en los Executoriales,y Requirimientos, a que se refiere, en fuerça de los efectos que produce el Referente en orden al Relato.

Si el Consentimiẽto es la Carta,muestre en êl la otra Parte dõde se lee, lisa, y llanamente en el Consentimiento,lo necessario para poder Inhibir todos losProcessos possibles, ê imaginables, en que se tratare de la Dignidad de la Cathedra,constãdo por la ocular inspeccion del que solo està ceñido a los Processos *Don Ferdinandi ab Aragonia.*

Mas, si el Consentimiento es

la Carta, puesto que solo diz: que se le admite a la Santa Iglesia del Pilar al libre gozo de las instancias ganadas por la Santa Iglesia de la Seo, en el Processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*, muestre donde està escrito en dicha Carta, el que no se reciba la Proposicion al Cabildo de la Seo en el Processo *Decani Sedis*, que oy pende sobre los drechos Privativos, Cathedraticos, y Metropoliticos.

Mas, si la Carta es el Consentimiento, y se ha de estar a la Carta, como jaze, muestre la otra Parte donde se lee en ella la participacion de drechos Metropoliticos; no litigados en aquel Processo, en que se hizo dicho Consentimiento; no aprehêdidos, ni ganados en calidad de tales: Luego ajustandome a la Carta, y Fuero *De Confessis*, con justificacion neguê la Firma, que comprehendia todos los drechos referidos, no estando en la Carta que se exhibiô para su provision.

Si la Carta son las Sentencias, las Letras Executoriales, y los Requirimientos, por virtud de la relacion que haze el Consentimiento (que parece lo mas conforme a drecho, supuesto que el Referente no contiene mas sustancia que el

Re-

Relato) necessariamente avian de acompañar al Consentimièto las Sentencias contenidas en las Letras Executoriales, y los Requirimientos, y examinarse muy de espacio el valor de todos estos Instrumentos; con que se vendria a determinar en vna Firma todo el pleito, que hasta aora en ningun Tribunal se ha acabado de decidir; y entonces resultaria la Carta de mi inteligencia, y no de la Carta exhibida, y no insertada en las posiciones, ni inhibiciones de la Firma denegada: Luego aqui no huvo Carta bastante para justificar lo que comprehendia la Firma denegada.

Y para convencer esta verdad Iuridica, y Foral, a mas de los hechos de la otra Parte, que referî en voz (y aora dexa de repetirlos mi modestia en este Escrito, porque aunque sea perdiendo de mi defensa, le pretédo escusar a la otra Parte el q̃ no se le repitan los colores al rostro, quando los lea) pudiera juntar otros muchos de la misma calidad. Pero entre tantos, sea vno solo el q̃ califique la ponderacion arriba hecha: En este mismo Processo de mi Denunciacion se hallan exhibidos tres Consentimientos hechos por la Santa Iglesia del Pilar, puros, y sin con-

condicion alguna; en los quales confiessa, no tener interes alguno en el Processo de Inventario del Breve de la Alternativa, en q̃ los hizo: Luego no puede dezir, que aya tenido perjuizio alguno en las Pronunciaciones que suplicô inhibir en la Firma, pues si algun interesse tenia en ellos, ô podia tener, dixo que lo renunciava, y lo renunciô con exuberancia de palabras comprehensivas de todo interes. Luego si se ha de estar a la Carta, esta lo es bien clara. Como, pues, se pretende, contra la Ingenuidad Aragonesa, que tanto se ponderô en la Informacion, que esta Carta no se observe, en perjuizio mio, y que no obstante la Renunciacion de qualquiera interes, en ella expressada, le quede drecho, accion, ê interesse para denunciarme, por no aver anulado dichas Pronunciaciones, aviendo confessado tres vezes, no tenia interes alguno en ellos?

Y vltimamente, corone la satisfacion deste Fuero, la diferencia de Cartas, que suele ponderarse en Aragon. La Carta en Aragō, no solo se dize que comprehende lo que en ella con la corporal vista se lee, sino tambien lo que virtualmente abraça, aunque no se lea con los ojos corporeos, y lo

que viene por necessaria conse-quencia, ô se induce precissamenta de lo antecedente; y aunque todo esto es Carta, pero no todo es bueno para que se termine en vna Firma, ni hasta oy se hallarâ vn Practico que tal aya dicho: Luego para que en nuestro caso pudiera aplicarse el Fuero *De Confessis*, deviera la otra Parte venir primero con vna sentencia, que declarara la comprehension del Consentimiento, y calificara el valor de êl; porque hasta en tanto, no ay Carta, pues no se sabe lo que comprehende.

Con que queda invencibleměte concluido, quan sin aplicacion son los cinco Fueros referidos para el caso presente, y satisfecho muy claramente, al parecer, el primer Cargo.

CARGO SEGVNDO.

SEGVNDA FIRMA DE 17. de Febrero de 1671. denegada tambien a dicha Santa Iglesia del Pilar.

ES su contenido en treze Articulos; la narrativa, de que el dia treinta y vno de Deziembre de 1668. (contando â Nativibre de 1668. tate Domini) se diô, jurô, y afianço

cô vn Apellido de Inventario, por parte de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad, en la Real Audiencia deste Reyno, y ante el Ilustrissimo Señor Regēte el Oficio la General Governacion, que entonces presidia.

Que despues, sin averse proveido (1) el dicho Apellido, a dos dias de Febrero del mismo año, con pretexto dél se inventariô (2) vna Copia de Letras Apostolicas, que estava fixada en las puertas principales de dicha Santa Iglesia de la Seo, despachadas por el Señor Nuncio Cardenal Vizcōti, con insercion del Motu Propio de Alexando VII. llamado de la Alternativa, (3) la qual Copia se llevô a poder del Señor Assessor. Y a 4. de dicho mes de Febrero se reportô el Inventario, (4) y se hizo apercion, visura, y lectura de dicha Copia, que eran los Bienes inventariados.

Que el mesmo dia, al tiempo de hazer dicha apercion, Mossen Iuan Blasco, a quien se avia intimado, requiriô al Señor Assessor, no passasse adelante en dicho Invētario, por estar obtenido por el Cabildo de la S. Iglesia de la Seo, hallandose entredicho, y suspēso â Divinis, y sus Particulares incursos en excomunion Mayor Apostolica. (5)

(1) Seria el primero que se huviesse dexado de proveer, aviendose pidido, jurado, y afiançado, como este.

(2) Y atesta llanamente el Notario Actuario, en su execucion, la provisa dèl, hecha por el Señor Assessor.

(3) Omite la otra Parte su contenido, quizàs por ser, como es, tan ex diametro, opuesto a sus mismas Sentencias, y Executoriales. Referirèlo yo mas adelante.

(4) Y con èl se reportò tambien el Acto original de su Provision.

(5) Quien ha visto jamas en nuestro Reyno oponer semejantes excepciones en los Processos Reales, y Privilegiadissimos de Aprehension, ò Inventario?

Que

Que ſin hazer quenta de dicha excepcion,el Señor Aſſeſſor,mandô paſſar adelante en dicho Inventario: (6) en el qual a 10. de Febrero ſe alegô por parte de dicha Santa Igleſia de la Seo la ſegunda execucion del Inventario , hecha en dicha Copia; y que en ella, Moſſen Iuan Blaſco , que la avia ſignado , ateſtava concordar con ſu Original. Y por quanto queriā aſſegurarſe de lo que contenia el Original,y de ſi era aſsi,que dicha Copia cōcordava con êl, a lo qual tenian drecho , no aviendoſe hecho la intima cara a cara.Por tanto , ſuplicavan , ſe intimaſſe al dicho Blaſco,traxeſſe las Letras Originales , a fin de comprobar con ellas la Copia:De que ſe le cōcediô traslado a Franciſco Diego Panzano,en ſu nombre propio.

Que el dia treze de los dichos mes,y año, el Señor Aſſeſſor proveyô dicha intima , *cum ſi quas*, y ſe notificô a dicho Moſſen Iuan Blaſco; Por quien en el dia 14. ſe reſpondiô:Que como reſultava de las reſpueſtas,que diô a las Manifeſtaciones , no tenia otro , ni mas, de lo que a ellas tenia entregado; Y que las Letras Apoſtolicas Originales, no las tenia en ſu poder, por averlas entregado a la Parte,que ſe las diô para intimar-

las

(6)
Procediô en ello con la entereza que acoſtumbra , ajuſtandoſe a las diſpoſiciones del Drecho,Fueros,y Practica del Reyno.

las con los actos continuados al dorso de ellas; y assi, que se declarasse aver satisfecho. Lo qual impugnaron los Procuradores de la dicha Santa Iglesia de la Seo; (7) y caso que lo dicho no huviesse lugar, suplicarõ, se mandasse proceder en la Copia, como en el Original; para los fines, y efectos mas vtiles para los dichos sus Principales.

Que despues, a 24. de dicho mes, por parte de dicha Sãta Iglesia de la Seo, se suplicô, se mãdasse proceder en la Copia inventariada, como en el Original, a fin, de que se pudiesse tratar de la Retencion de dichas Escrituras, por las causas, y razones deducidas por su parte, presente Iorge Costa, que por si pidiò Copia, si lo dezia fuera. (8) Impugnôse por los Procuradores de la Seo, y quedô en deliberacion. Y despues en 19. de dicho mes, suplicantes los Procuradores de dicha Santa Iglesia de la Seo, se concedieron seis dias, con preclusion a Mossen Iuan Blasco, a quien, ni se le avia dado Copia, ni êl la avia pidido.

Que en 6. de Marzo de dicho año, por parte del dicho Mossen Iuan Blasco, a demostrar que no procedia lo que exadverso se intentava, se alegô, que en el asserto

fin

(7) Omitese, que el Señor Assessor, atenta la respuesta de Blasco, renunciò, que avia satisfecho: con que quedò concluido a su favor el incidente, para que avia pidido copia en su nombre propio Francisco Panzano.

(8) Tambien se omite aqui, el que segun resulta por la inspeccion del Processo, nô lo dixo fuera: con que fue lo mismo, que no averla pidido.

sin declarado por la otra Parte, hasta entonces en los Tribunales deste Reyno, no avia tenido principio en semejantes casos. (9) Y que conforme a Drecho, y Fuero, en los Processos de Inventario, no avia capacidad, si solo para deducir el Dominio, ò Credito, que las Partes pretendiessen sobre los bienes inventariados. (10) Y que en dichos Processos, las Sẽtencias, solo podian comprehender lo que estava invẽtariado. (11) Y que caso, negado, q̃ en el Inventario se pudiesse tratar de retencion, solo podia ser de lo que se ocupava materialmente, y sin hazer cosa juzgada, ni perjudicar a lo que nunca avia estado inventariado. (12) Y que proceder en otra manera, y como exadverso se pretendia, era inusitado en este Reyno, contra Fuero, practica, y estilo de sus Tribunales. (13) Que despues, sin aver precluido la via a Francisco Diego Panzano, ni a Iorge Costa, en sus nombres propios, (14) A 22. de dicho mes de Marzo, y año de 1668. el Señor Assessor (15) hizo tambien la Pronunciacion siguiente: *D. R. Officium G. G. attent. contt. &c. De Consilio pronuntiat, & declarat, fore procedendum in Copia signata, correcta, & cõprobata per Ioannem*

(9)
Lo contrario se mostrarà con exemplares de la misma Corte, cuyo estilo no es mucho lo ignorase en su Rescripcion, quien solo se halla en calidad de Sacerdote, y Notario Apostolico.

(10)
Con que si se inventariassen vnos moldes de hazer moneda falsa, se avrian de entregar al que probasse tener dominio en ellos? Y lo mismo vn libelo infamatorio? Quien podrà dezir tal?

(11)
Esto tiene falencia conocida, quando se inventarian Papeles, ò Escrituras, que entonces no es el pleito sobre lo material de la tinta, y papel, sino sobre lo formal de su cõtenido.

(12)
Como, pues, inventariado vn Censo, se le obliga al deudor a que lleve al Inventario las pensiones vencidas? Y si vna Comanda, su cantidad? Y esta es practica llana, que se vsa cada dia.

(13)
Vease lo notado arriba num. 9.

(14)
Vease lo notado arriba en los numer. 7. y 8.

(15)
Fue de parecer de todo el Consejo conforme, como resulta de la mesma Pronunciaciõ, y de lo probado por mi Parte en este Processo con los testigos 6. y 7. cuyos dichos se refieren en el *Sumario, pag.* 48.

nem Blasco, Notarium, & in Valvis Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ affixa, & per hanc Regiam Audientiam inventariata, tamquam in originalibus litteris Apostolicis eiusdē Copia, ad finem, & effectum dumtaxat disceptandi de illarum retentione, prout de Iure, Foro, & aliàs iuxta stilum retētio locum habeat, vt per Ioannem Michalē de Otto, & Iosephum Catharecha Procuratores supplicatur, non obstantibus in contrarium allegatis, quæ locum non habent, &c.

Que despues de lo dicho, a 9. dias del mes de Abril de dicho año, por parte de dicha Sāta Iglesia de la Seo, se alegaron, y propusieron ciertos afectados frivolos, y nulos pretextos, y motivos (16) de Retencion, y por ellos se suplicô, q̄ se mandassen detener en dicha Real Audiencia las dichas Letras inventariadas en dicho dia 2. de Febrero, en el dicho año 1668. a fin de suplicar de ellas a su Santidad; y assi mesmo, que se mandasse intimar al Señor Nuncio, y otros qualesquiere Iuezes, y personas, como estavan inventariadas dichas Letras; y que no se innovasse cosa alguna contra el Inventario; y que contra el tenor de ello, no procediessen a la execu-

(16) La determinacion que tomare la Real Audiēcia sobre ello, dirà si son tan frivolos, como les parece a los Denunciantes.

cion de dichas Letras, ni del Motu propio en ellas inserto; ni socolor dêl, ni de no darle cumplimiento, no procediessen con penas, y censuras largamente.

Que despues a 21. de dicho mes y año, el señor Assessor (17) hizo su pronunciacion, diziendo: *D. R. Officium G. G. Att. cont. &c. de consilio pronuntiat, & mandat intimari Illustrissimo Hispaniarum Nuncio, vti Executori specialiter deputato ad executionem Brevis Apostolicè emanati, sub die vigesimo primo Octobris anni millesimi sexcentesimi sexagesimi sexti, in Valvis Sãcta Ecclesiæ Metropolitanæ defixi, & sub Inventario ad manum Regiam adducti, Auditori eiusdem, Notarijs Apostolicis, & quibuscumque personis Ecclesiasticis, & Sæcularibus cuiuscumque status, & conditionis existant, in hac Regia Audientia super illius retentione cognitionem pendere indecissam, ad instantiam dictæ Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ, & pendente cognitione prædicta in executione dicti Brevis super sedendum esse, & nihil innovandum, nec procedi posse ad declaratoriam, aggravatoriam, & alias censuras Ecclesiasticas, donec retentionis cognitio debito modo terminetur Literas Requisitorias in iuris subsidium*

(17) Tambien se hizo esta Pronunciacion de parecer de todo el Consejo conforme, como resulta de ella, y està probado por mi parte en esta Causa con los testigos *6.* y *7.* en el *Sumario, pag.* 48.

dium decernendo, provt per Ioannem Michaelem de Otto, & Iosephũ Catarecha Procuratores supplicatur, &c.

Que las dichas dos Pronunciaciones, y lo demas en dicho asserto Inventario obrado, fue, y es nulo, y tal, que no merece tener execucion, por muchas razones, y señaladamente por quanto no estava proveido el Inventario; (18) Y porque aunque lo estuviera, no avia capacidad en êl para tratarse de Retencion, (19) jamas conocida en este Reyno, (20) ni quanto a la justicia, ni quanto al modo de proceder, (21) no aviendo en todos los Fueros, ni Practicos, aparente fundamento para tal introduccion. (22) Y porque, caso negado, que huviera tal capacidad, solo pudiera, segun Fuero, procederse sobre los bienes inventariados; y las sentencias del Inventario, solo podian influir en los bienes ocupados, (23) por ser Processo Real por su naturaleza; y porque en este Reyno, las Copias de las Escrituras, por si, no hazen fe, (24) ni los Señores Iuezes tienen autoridad para transformarlas en los originales, que ni vên, ni tienen; y porque aun en las Provincias donde se practica la Retencion, no se haze con las

Co-

(18)
Veasе lo notado arriba en los num. 1. 2. y 4.

(19)
Yà se mostrarà lo contrario.

(20)
Veasе lo notado arriba al num. 9.

(21)
De vno, y otro se darà exemplar, disputado en la Corte en propios terminos.

(22)
Fueros, y Practicos se mostraràn, que individualmente concluyen este Punto.

(23)
Veasе lo notado arriba en los num. 11. y 12.

(24)
Fuero expresso ay en el Reyno, en orden a que las Copias hagan fè, para el caso de la verificacion de Contrafueros, como se verà adelante.

Copias,ſino cõ los Originales, [25] teniẽdo eſtablecida forma de buſcarlos,y de hazerlos traer a ſu poder. Y porque, aun caſo negado, que ſe pudiera proceder en las Copias,ſiendo eſte remedio ſubſidiario, ſolo puede tener lugar,quando ſe han hecho todas las diligencias neceſſarias para buſcar los Originales,y eſtê cerrada moralmente la puerta a la poſsibilidad de hallarlos;lo qual ceſſava ſer verdad,que en dicho Proceſſo ſe avia executado aſsi. [26] Y porque,aun quando lo dicho no fuera tã cierto para hazerſe la Pronunciaciõ, primero deviô ſubſtanciarſe el Incidente legitimamente,lo qual no ſe executô: pues aviendo dado copia a Panzano, y Coſta, ni ſe les avisô la contumacia, ni ſe les precluyô la via. [27] Y eſto vltimo ſe hizo con Blaſco, a quien, ni ſe le avia dado Copia,ni la avia pidido. Y porque la vltima Pronunciacion,en que ſe manda intimar al Señor Nuncio, que eſtâ pendiente la Retencion del Breve; y aſsi, que ſe ha de ſobreſeer en ſu execucion, a mas de ſer nula por lo dicho,lo es tambien,porque no pudiendoſe intentar la Retenciõ, aun ſegun la pretenſion contraria,ſin el original,ô copia,ſe paſſa a inhibir ſu execucion, ſin tener-

(25)
Cada Provincia tiene ſu diferente modo de proceder en eſtas cauſas;y aſsi,quanto al modo;no ſe arguye bien de vnas a otras.

(26)
Eſto ſe dize a viſta del Proceſſo de Inventario,donde notoriamente conſta,que para hallar dichos Originales, ſe le intimô al Notario Apoſtolico,que los truxeſſe al Tribunal,a fin de comprobarlos, que reſpondio los avia buelto a entregar a la Parte; la qual los avia remitido a Madrid, y que ſe avia declarado, que el Notario Apoſtolico avia ſatisfecho. Veaſe ſi ſe hizieron diligencias apretadas para hallar los originales,antes que ſe mandaſſe proceder en la copia.

(27)
Veaſe lo notado arriba en los numer. 7.y 8.

lo naturaliter, ni civiliter, pues la afferta Pronunciacion que lo avia de hazer, solo dixo, *mandat procedi in copia tamquam in originalibus Litteris eiusdem copiæ.* De que resulta, que solo huvo original de Letras en que proceder, pero no del Breve, (28) siendo dos cosas distintas, y pudiendo proceder la Retencion de lo vno, y no de lo otro. Y porque, aun siguiendo la Idea contraria, solo puede inhibirse la execució del despacho, que estuviere suplicado Retener, y cuya Retencion estuviere pendiente; y en dicho Processo solo estân suplicadas Retener las Letras, y la Pronunciacion dixo, *ad finem dumtaxat disceptandi de illarum Retentione.* De que se infiere, q̃ segun la suplica, y restrictiva *dumtaxat*, solo huvo capacidad para tratar de la Retencion de las Letras; y siendo asi, y que respeto del Breve no ay suplica, de que se Retenga, ni incidente pendiente sobre su Retencion, se manda sobreseer en su execucion, con fundamento, y motivo de estar su Retencion pendiente; y porque el Breve, y las Letras, aunq̃ en ellas ay Copia inserta de aquel, son despachos distintos; de tal manera, que puede ser el Breve legitimo, y no padecer en su contenido de-

(28)
Bueno es querer persuadir, que no ay Copia del Breve invẽtariado, sobre que pueda caer la Retencion, estando inserto todo su tenor enteramente, y de palabra a palabra en las letras del Señor Nuncio, inventariadas por la Real Audiencia.

fecto, ni motivo alguno bastante para su Retencion; y sin embargo, las Letras pudieran contener defectos, y nulidades, tales que sin herir en el Breve, bastâran para que aquellas se retuvieran, (29) aun quando se pudiera proceder por semejante medio.

Y concluyen suplicando, se *certifique* a su Alteza, y a los demas Iuezes nombrados en la querella, se *Inhiba en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de la Santa Iglesia de la Seo, ni de otras personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, en perjuizio de los Firmantes, no pongan, ni manden poner en execucion las dichas Pronunciaciones, arriba en los articulos nueve, y onze de dicha Firma mencionadas, y copiadas, ni la otra de ellas; Ni con color, y pretexto de contravenir los Firmantes a dichas Pronunciaciones, ni la otra de ellas, no procedan, ni manden proceder cõ Temporalidades cõtra dichos Firmantes; Ni en otra manera los vexen en sus personas, ni bienes; Ni contra tenor de lo sobredicho, hagan, ni hazer hagan, ni manden algunos assertos Procedimientos, Provisiones, y Decretos desaforados, y perjudiciales a dichos Firmantes, &c.*

(29) A todo este Discurso, se responderà a su tiempo.

De-

Denegôse en conformidad de votos en los dias 20. de Febrero, 2. y 17. de Março deste presente año de 1671. Y aqui de nuevo descubre la otra Parte la Idea cō que siempre ha despreciado las disposiciones Forales de nuestro Reyno, en quanto no se ajustare a sus particulares fines; pues siendo Fuero expresso, (30) que los Lugartenientes solo puedan ser Denunciados a instancia de la Parte cuyo serà el principal interes, no teniendo ninguno en el dicho Processo de Inventario la Iglesia del Pilar; pues si bien al principio se mostrô Parte en êl, se separô despues en dicha oposicion, en tres dias diversos, (31) reconociendo, y confessando, no tener en aquel interes alguno, y renunciando a mayor abundamiento qualquiera que tuviesse, ô pudiesse tener, y esto mucho despues de hechas en el Processo las Pronunciaciones que tirava a Inhibir. Vease como puede Denunciarme por la Denegacion de dicha Firma. Y si se añade a lo dicho lo que dispone otro Fuero, (32) en orden, a que qualquiere persona, Cuerpo, Colegio, &c. que diere Denunciacion, aya de jurar, no la dâ por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona, sino tan solamente

por

(30) Fuero *del Poder, y facultad de Denunciar a los Lugartementes del año* 1528.

(31) Consta de los Memoriales de dicho Processo baxo los dias 23. y 28. de Noviembre de 1668. y 25. de Febrero de 1669.

(32) Fuero *los quales, tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año* 1592.

por el agravio recibido en la Causa, por la qual Denuncia, como lo juraron en animas de sus Principales, y suyas, los Procuradores de la otra Parte, Se verâ claramente, como en Denũciarme por la Denegacion de la Firma referida, se oponen tambiẽ al Fuero, que dispuso, se hiziesse el dicho juramento, y la compatibilidad que tiene este con las Separaciones, Confessiones, y Reconocimientos hechos en el Processo de Invẽtario.

Lo qual assi supuesto, antes de entrar a ponderar los fundamentos, y razones, que tuvo presentes el Consejo para la Denegacion de dicha Firma, es precisso referir en hecho lo que la otra Parte dissimula en el suyo; Y que aviendo llegado a su poder el Breve Original de la Alternativa, Sugeto desta Firma, deseando intimarlo a la Santa Iglesia de la Seo; y assi mesmo, ocultar el que pudiera ser visto en los Tribunales deste Reyno, dexando assi frustrados los Recursos Forales, formô vna primera Provision en la Escrivania, en que el mismo Solicitador de sus Pleytos es Actuario, sin otro, ni mas fin, que el de poner en ella el Breve referido, y haziendo ir al Actuario, su Solicitador, a intimarla al Cabildo de la Seo, al tiẽpo

de hallarselo en su poder, mediāte el Inventario, dixo: Que lo traia exhibido en la primera Provision, y que assi, no era sugeto apto para ser inventariado. Y con este motivo, aunque por entonces se le inventariô, aviendo suplicado la otra Parte, que se le restituyesse a la primera Provisió, lo proveyô assi el Señor Assessor, comunicado el Consejo, por entender gozava del Privilegio de la primera Provision, de donde los Instrumentos exhibidos no pueden ser inventariados; y assi se les mādô restituir, como se ha dicho, y le han tenido tan bien guardado, que aunque pretende se deve obedecer, hasta oy no lo han querido ofrecer à la vista: Con que es precisso el que Yo sume aqui su contenido, para que aviendo de hazer memoria de èl en varias partes de mi Alegacion; no se ignore el sugeto de que se habla.

Entra pues dicho Breve con el supuesto de terminar el Pleyto de Cathedralidad, q̄ de algunos años se (33) ha tratado entre las dos Santas Iglesias de esta Ciudad; y llamando en èl su Santidad igualmente *Amados hijos suyos* (34) à los Capitulares de la vna, y otra Iglesia. Aboca Motu propio à su conocimiento el dicho Pleyto, cō

(33) Desde el mes de Abril del año 1623. y no de inmemorial, como por el Pilar se ha querido dar a entender muchas vezes, contra sus mismos *Executoriales, pag. 2.*

(34) Termino con que su Santidad no trata a los que tiene por Descomulgados.

todos los Incidentes, Dependientes, y Estado, en que se hallaren, y luego los estingue; y con motivo de quitar escandalos, quiere que en adelante se Alternen las Funciones Cathedrales por entrambas Iglesias, començando por la del Pilar, y individuando con especialidad la celebracion del Concilio Provincial, de trienio en trienio; (35) la Sinodo Diocesana; (36) la jurisdiccion en Sede vacante; los recebimientos, y possesion de los Señores Arçobispos, y Principes; (37) la Procession del Corpus; las de las Letanias, y demas Generales; (38) la Ereccion de la Iglesia en Metropolitana el dia 17. de Iulio, y otras Fiestas de entre año; El acudir los Curas por el Rezo los Sabados a la Cathedral; (39) la celebracion de las Ordenes, y cósagracion del Crisma; (40) el Sermon del Hospital; (41) la Bendicion de las Candelas, y Palmas; la Administració del Subsidio, y Escusado, (42) y generalméte todas las demas Funciones Cathedrales con penas, y Césuras. Añade mas: Y quiere que se Alterne tambien la Precedencia en Cortes; (43) extingue para siempre los Cócursos entre las dos Iglesias; dispone de las rentas adquiridas, y que en adelante adquirieren; del drecho

de

(35)
Quando desde el año de 1614. acà, no se ha celebrado ninguno en esta Provincia.

(36)
Aviendolo acostumbrado convocar, y tener siempre los Señores Arçobispos, a donde les ha sido bien visto, y el vltimo en la Villa de Valderrobres el año de 1656.

(37)
Estos vltimos, quien podrà negar, que pertenecen a la Real direcció antes que a la Apostolica.

(38)
Teniendo ganado por Comission de Corte los Señores Arçobispos el indicirlas a donde son servidos, como se està platicando.

(39)
Esto lo hazia antes la Iglesia del Pilar con la Metropolitana, que tiempos ha, que ni las Parroquias lo acostumbran.

(40)
Quando lo mas ordinario han hecho estas funciones los Señores Arçobispos, en la Capilla de su Palacio.

(41)
No se alcança por donde se puede introducir este Sermon a Funcion Catedral.

(42)
Su Magestad, que es solo el Dueño della, la ha encomendado a legos muchas vezes.

(43)
Quitando al Rey, y Reyno junto en las Cortes la superioridad que les toca de disponer en estas materias.

de ſacar los difuntos de agenas Parroquias; y de la Adminiſtracion del Viatico al Señor Arçobiſpo, con las clauſulas executivas mas apretadas, que por ventura ſe avrian viſto en algun otro Breve, (44) haſta quitar a todo genero de Iuezes la facultad de juzgar en otra manera. Nõbra por Executor al Señor Nuncio, que es, y por tiempo fuere de eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de declarar las dudas que ſe ofrecieren ſobre ſu cumplimiento. Y vltimamente cierra cõ variedad de clauſulas derogatorias. Dado en Caſtelgandolfo del Obiſpado de Albania, baxo el Anillo del Peſcador, a 21. de Octubre de 1666.

Eſto ſupueſto, entre las muchas razones que motivaron la Denegación deſta Firma, fue la primera: Porque aunque ſe pretendia en ella, no aver avido Proviſa de Inventario, en fuerça de que ſe avian ocupado, ê inventariado las Letras que eſtavan fixadas en la puerta de la Seo, deſpachadas por el Señor Nuncio Cardenal Vizconti, en que ſe halla inſertado el Motu Propio de Alexandro Septimo, llamado de la Alternativa, ſiquiere vna Copia de todo lo ſobredicho, ſignada, corregida, y ateſtada ſu cõprobacion por Moſ-

(44)
Ibi: *Seu ex alia quacumque quamtumvis iuſta, legitima, pia, & privilegiata cauſa, colore, pretextu, & capite, & in corpore iuris clauſo, etiam enormis, enormiſsima, & totalis leſionis.* Quis talia fandò, temperet à lachrymis?

ſen Iuan Blaſco, Notario Apoſtolico. No probaron los Firmantes la negativa de no aver Proviſa de dicho Inventario; y aſsi, faltando ſu total incluſion, reſpeto de eſta nulidad, con pretexto de ella, no ſe pudo Inhibir lo ſuplicado en dicha Firma.

Y que no huvieſſe probado el defecto de la Proviſa referida, por los Documẽtos por ſu parte exhibidos en el Proceſſo de dicha Firma, que ſuplicava, conſta con notoriedad; y pues, como eſtâ probado por mi parte en eſte Proceſſo, (45) la negativa de no eſtar en Proceſſo alguna diligencia, acto, ô provision, no ſe dâ por probada legitimamente, haſta que al Iuez ante quien ſe litiga le conſte, que en prueba de aquella negativa que ſe deſea probar, ſe han viſto los Proceſſos, Baſtardelos, y demas partes en que pudiera eſtar. Y para convencer lo referido, la primera diligencia ꝗ hazen los Cauſidicos, como conſta del Proceſſo, (46) es manifeſtar al Notario Actuario de la Cauſa, el Proceſſo, Baſtardelos, y demas minutas que tuviere, acerca del Proceſſo que ſe le manifieſta, y ſe le ciñe con la interrogacion del mero Executor manifeſtante, a que reſponda ſi tiene otro, ni mas de lo que

Y en-

(45) Pruebaſe concluyentemente con las Depoſiciones del teſtigo 1.a fol.387. Del teſtigo 6.a fol.398. Del teſtigo 7.a fol. 402. que los tres ſon Miniſtros de ſu Mageſtad en la Sala Civil deſte Reyno. Con el teſtigo 11.a fol. 412. con el del teſtigo 18.a fol.431. Con el teſtigo 19.a fol.433. Con el teſtigo 20.a fol.437. que los quatro ſon de los mas antiguos Actuarios de la Audiencia, y Corte. Y vltimamente con el teſtigo 22.a fol.444. y cõ el 23. a fol.449. que entrambos ſon Cauſidicos de los mas antiguos de la Plaza, con que ſe vee la grande calificacion deſta Probança, y ſus dichos ſe omiten, por hallarſe recopilados en el *Sumario, pag*.42.43.44.*y* 45.

(46) Eſtâ probado con los miſmos teſtigos inmediatamente alegados.

entrega,y hasta que concluye entregãdo lo que tiene; y ciñendose a que no tiene otro, ni mas, no se dâ por satisfecho el Procurador, ni entiende tener probada la negativa que desea, y mas quando la Provision que se pretende no estar hecha, es de calidad, que puede estar en Processo, en Bastardelo, ô en otra minuta, y aun en la mente del Notario Actuario; sin que sea nulidad el no estar continuada en Processo. (47)

(47) Hase probado con los mismos testigos, que acaban de alegarse.

Assentado, pues, esto, que es estilo inconcusamente observado en el Reyno, como consta de los testigos, cõ que se ha probado por mi parte en este Processo; veamos como lo practicô la Parte contraria: Exhibiô por Documento de esta Firma la Copia del Processo de Inventario, que mediante vna Manifestacion avia hecho copiar en la Corte, en dicha Copia es asi que no estava escrita la Provisa, pero tampoco se le manifestò al Notario, mas que el Processo; no se le pregũtô, si tenia otro, ni mas, no se le manifestaron el Bastardelo, y demas Minutas (quiçâs porque no ignorava la otra Parte, que en el Bastardelo estava tersa, y clara la Provisa). Ora veamos, pues, si es legitima la consequencia de que no huvo Provisa, discur-

curriendolo en este sylogismo.

La provisa del Apellido, puede estar en el Processo, en el Bastardelo, en qualquiera minuta, y aun en la mente del Notario, porque es acto, que el Iuez verbo lo provee, no necessita de testigos; solo con la atestacion del Notario de que se hizo, tiene todo lo necessario, no padece defecto alguno por que estê en qualquiera de los sobredichos puestos. Esta Provision no estava en el Processo, como lo mostrô la Parte contraria con la Manifestacion: Luego no huvo tal Provision. Consequencia es, que ningun Dialectico, aun Principiante en Sumulas, la darâ por legitima. Como, pues, avia de calificarla Yo con el Decreto de la Firma? Este es el nervio de la Nulidad del Processo. Ora vease, como se puede decretar tal Conclusion por el Consejo, â vista de las premisas antecedentes.

Palpablemente se manifiesta con vn exemplo: Si Yo quisiera probar, que Pedro no estava en Zaragoça el dia de oy, quedaria bien probado, con dezir, y probar que este dia no estava en su casa? Claro estâ que no, porque la Ciudad es grande, y pudo estar en otras muchas partes: pues esto mismo es lo que intentô persuadir la

Par-

Parte contraria, porque aviendo probado (sin perjuizio de la verdad) que no estava en la Copia del Processo manifestado la Provisa, pudiendo estar en el Bastardelo, (como en la verdad lo estava) en qualquiere otra Minuta, y aun en la mente misma del Notario, quiso sacar por consequencia legitima, que no avia avido Provisa, solo con mostrar que no estava en la Copia: Luego en denegar la Firma referida, por este motivo, no solo no falté a la obligacion de mi Oficio, sino que antes bien favoreci, y amparê a la verdad natural, para que no pereciesse.

La segunda razon, que justifica la denegacion desta Firma, fue el considerar la singular naturaleza de la Provision del Inventario, que se pretendia faltava en el Processo, y ser de calidad, que hasta aora no se hallará ninguno dexado de probar, aviendose pedido, jurado, y afiançado, (48) como se pidiô, jurô, y afiançô este, y atestando el Notario Actuario, como resulta de la misma Copia manifestada, que exhibiô la otra Parte, que aviendo acudido personalmente con el mero Executor de dicho Inventario, dixo: Que en la Execucion de la Provision dél, inventariava, como de hecho invetariô,

(48) Està probado concluyentemente con el testigo 1. a fol. 388. Con el 6. à fol. 400. Con el 7. a fol. 403. Con el 11. a fol. 411. Con el 18. a fol. 433. Con el 19. a fol. 435. Con el 20. a fol. 439 Con el 22. a fol. 447. y con el 23. a fol. 450. en el *Sumario*, pag. 45.

las

las Letras que oy estân detenidas mediante el dicho Invētario. Que se sacaron Letras de dicho Inventario, y se despacharon en forma de Chancilleria, atestando su Provision. Que al tiempo que se reportô dicho Inventario, se hizo fe entre otros Actos, de la Provision dèl, y de otras muchas atestaciones hechas, en dicha Copia manifestadas, en las quales se expressava su Provisa. Como se pudo conceder dicha Firma, â vista de estos, y otros motivos, que clamavan por su Denegacion? Como se denegô dentro de los tres dias del *cū constet*, por la primera vez, el dia 20. de Febrero de este presente año.

Suplicôse revocar dicha Denegacion, y corriendo el termino de ella, acabô el Cōsejo de instruirse de la verdad juridica, y natural; pues le constô con evidencia fisica, por la Firma que despues se proveyô a la Santa Iglesia de la Seo, que la Provisa del Inventario estava continuada limpia, y tersamente por el Notario de la Causa, en el Bastardelo de aquel año; y que estava atestada en las Letras narrativas sacadas del Processo: Con que haziendo meritos desta verdad, y infiriendo de ella la destreza con que se avia omitido

 el

el no manifeſtarle al Notario Actuario mas que el Proceſſo, y no averle interrogado, ſi tenia otro, ni mas, ſe denegô la Revocacion por todo el Conſejo, con gran quietud de animo, y ſatisfacion de que ſe hazia juſticia.

El ſegundo fundamento, por donde tambien ſe esforçava por la otra Parte la Proviſion de dicha Firma, fue por no eſtar legitimamente inſtruidos los Incidentes en el Proceſſo de Inventario, quando ſe hizieron las Pronunciaciones,que ſe ſuplicava inhibir con dicha Firma; y a eſte fin la otra Parte, haziendoſe Curador de Franciſco Diego Panzano, y Iorge Vincencio de Coſta, en lo que tiene confeſſado,como abaxo probaremos, no tener interes alguno,dixeron: Que ſin averſeles a eſtos precluido la via, en orden a la Copia que tenian ſuplicada, ſe hizieron las Pronunciaciones ſuplicadas, contenidas en dicha Firma;pero la verdad es,como reſulta del Proceſſo,y Copia manifeſtada, que ſe exhibiô en la Firma. Iorge Vicencio de Coſta, pidiô Copia,ſi lo dezia afuera,y haſta aora no ſe ſabe lo aya dicho. Panzano pidiô Copia para el Incidente,de ſi Moſſen Iuan Blaſco Notario teſtificante,avia de llevar

los

los Originales, para comprobarlos con la Copia inventariada, el qual la declarô a favor de los dichos Mossen Iuã Blasco, y Frãcisco Diego Pázano. Vease aora como se ajusta a la verdad natural, el que Iorge de Costa pidiesse Copia, y que Panzano tambien la suplicasse para este Incidẽte, avien do sido para otros muy diversos, y no aviendo hecho en este oposicion alguna. A mas de q̃ quando fuera todo lo referido, como la Parte contraria lo supone, esta es excepcion de tercero, y a proponerla no se admite; sino al principal interessado: (49) Luego con este pretexto; tampoco era razonable la Provision de la Firma suplicada.

El tercer motivô cõ que se esforçava la Provision de la Firma, fue, con querer fundar la injustificacion de las Pronunciaciones que se suplicavan Inhibir; y es buen animo el de la Parte contraria, que lo que perdiô en la Real Audiencia, a vista de la contradicion, y en conformidad de votos, y en mas de tres años que ha tenido de tiempo, aun no se ha atrevido a pedirlo revocar; quisiera que la Corte lo dicidiesse en vna primera Provision, sin oîr a la Parte que tenia el Decreto a su favor.

(49) Foro *vnic. de Postulando*, Mol. *verb. Exceptio partis non legitimæ, fol.* 123. *col.* 4. vbi Portoles *num.* 26. D. Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 5. § 4. *num.* 14. D. Ramirez *de leg.* Reg. § 19. *n.* 28. Suelves cum multis *cons.* 12. *num.* 26. *in centur.* & *cons.* 98. *num.* 1.

Y aunque solo esto bastava para mi defensa, pues en mi no puede ser culpa, para este genero de acusacion, sino vna clara contravencion a los Fueros, ô vna ignorancia crasa, y otras desta calidad; (50) pero representarê brevemente algunos de los fundamentos Iuridicos, y Forales, que tuvo la Real Audiencia, quando decretô las Pronunciaciones suplicadas inhibir, y de ellos se conocerâ la justificacion con que aquel grave Cõsejo, compuesto de los primeros Magistrados deste Reyno, cuya entereza, y letras, nunca estarân bastantemẽte põderadas, (51) siẽpre justifica sus Sentencias; y Yo, siguiendo sus pisadas en la Denegacion de la Firma, estimê la Iusticia que alli se decidiô.

Sea el primero, porque aviendose Inventariado la Copia fixada en las Puertas de la Iglesia de la Seo, en la qual estava insertado el tenor del Breve, llamado *de la Alternativa*, y instandose por parte de la Iglesia de la Seo, que atento a que no se avia hecho la intima cara a cara, se mandaran traer las Letras Originales, para comprobar dicha Copia cõ ellas, y que primero se avian manifestado al Notario todos los documentos sobredichos, a fin que consta-

ra

(50) Foro 34. *tit. Forus Inquisitionis.* Foro *del poder, y facultad de Denunciar del año* 1528.

(51) Verificandose de cada vno dellos lo que deseava San Ambrosio *lib. 2. de beneficijs, cap.* 17. donde dixo: *Talis debet esse qui consilia alteri dat, vt se ipsum primum alijs praebeat, ad exẽplũ bonorum operum in doctrina, in integritate, in gravitate. vt sit eius sermo salubris, atque irreprehensibilis, Consilium vtile, vita honesta sententia decora,* pluribus D. Ramirez *de leg. Reg.* §. 10.

ra de ellos, que avia respódido no tenerlos, por averlos entregado a la Parte, y aver reiterado esta respuesta a la Intima hecha en el Processo de Inventario, y aver declarado el señor Assessor, que entonces Presidia, aver satisfecho dicho Notario manifestado, se passô a suplicarse, mandara proceder en la Copia, como en el Original, atento a las razones sobredichas: lo vno, porque el estilo observado en el Reyno, es, que quando las Intimas no se hazen cara a cara, les queda a las Partes accion para requerir al Notario testificante, traiga los Originales, a fin de comprobarlos con la Copia; y en rebeldia de no traerlos, ô impossibilidad por no tenerlos, se passa a proceder en la Copia, como en el Original; y este estilo se practica, aun en las Firmas, a donde, si los Originales Processos se pierden, en qualquiere Copia signada, y corregida por el Acturio, se procede como en el Original, precediendo relacion del Actuario, de que nô halla el Original Processo. Luego aviendo precedido aqui el cuydado de manifestarlas a Mossen Iuan Blasco, Notario Apostolico, y respondido este, no las tenia, aviendosele intimado en el Processo de Inventa-

rio las truxera, y dicho las avia entregado a la Parte, y esta ser el señor Nuncio quien las mandava intimar, como Executor nombrado de dicho Breve, era moralmente impossible el traerlas: Luego aviendo constado de la impossibilidad de traerlas, y amenazando el riesgo, de que con la intima de ellas, hecha de la manera referida, y las Originales remitidas, con el acto de ella al dorso, como atestô el Notario, se passasse adelante, era dexar sin defensa al Cabildo de la Santa Iglesia de la Seo, y a los Naturales, con el mal exemplar q̃ se introducia, sino se mandara proceder en la Copia, como en el Original: como con particular elegancia lo cõsiderô el Motivo de la Real Audiencia (52) en esta misma Causa.

El segundo, si en la Copia que quedô fixada en las Puertas, se pudo proceder contra el Cabildo, porque no ha de poderse defender con ella? Y si aquella sirve de Original, a su daño, porque la mesma no avia de hazer vezes de Original, a su beneficio? Como tãbien dixo el Motivo de la Real Audiencia; (53) siendo cierto, que el Reo, y el Actor ad imparia nó debent iudicari; (54) fuera de que sino se procedia en la Copia, no avria

(52)
Motivũ Regiæ Audiẽtiæ, ibi. *Primo, quia Notarius Apostolicus requisitus, quod ad finem comprobandi dimissam copiam, cum originalibus litteris Eminentissimi Domini Nuntij (quas vulgus Alternativam vocat) notioni exponeret easdem, aut registro; se nec posse, nec compellendum respondit, quia parti afferenti eas restituerat, cum instrumẽto publicationis in dorso: idem asseveravit, in Processu manifestationis, Prothocollum, & Matricem eius exhibens. Vnde si munus adimplevit, monitoriales reproducendas, mittens ad Nuntiaturæ Tribunal; neque eas, vt de partibus Prothocollo servans; necesse est quod in Vrbe, qua nequit produci originale, procedendum sit in exemplo, non iam ex æquitate, quam iure: aliter de iustitia partis esset actum;* Regia *etiam protectione, aut eliminata, aut proscripta.*

(53)
Motivũ Regiæ Audiẽtiæ, ibi: *Secundo, Monitus, non debet ad imparia, iudicari cum cerciorante. Dimmissa copia in odiosis originalis vices sustinet; cur non Vicaria eiusdem in favorabilibus? Eoque libentius in odium retardantis exhibitionem (quod violentæ ab extra suadent conjecturæ) adolescit enim in dies suspitio novitatis, aut vitij latentis, in rescripto, quod lucis acumen exhorret, certamen iuris formidat. Vltra quod paradoxa, & adversantia sunt, executionem, & publicationem mandati Apostolici exoptare; originale verò præceptum recludere.*

(54)
Leg. fin. C. de fruct. & litis expensis, ibi: *Quoniam non est ferendum, eos, qui præfatas prærogativas, (vt iam ante latum est) prætendunt, aliquid plus ab ad-*

avria donde pudiesse interponerse el juizio, de si contenia, ô no aquel Despacho violencia; con la Intima hecha se fulminavan las Censuras, con que los Naturales quedarian impossibilitados de poder traer los Originales cargados con las Censuras, y destituidos de poder contra ellas alegar violencia; y su Mageftad, Dios le guarde, sin la mayor Regalia, que como a Rey, y Monarca Superior le pertenece en protejer a sus Vasallos, para que los Tribunales Eclesiasticos no les hagan fuerça, ni violencia, verificandose en este caso aquella lamentable sentencia del Espiritu Santo: (55) *Verti me ad alia, & vidi calumnias, quæ sub Sole geruntur, & lachrymas innocentium, & neminem consolatorem, nec posse resistere eorum violentiæ cunctorum auxilio destitutos, &c.*

El tercero, si en el caso de perderse el Processo Original de la Firma, hecha la Relacion por el Actuario, de que no se halla, se procede en la Copia, porque el Inhibido no se halle ceñido cō el precepto que le inhibe, y destituido de poder pedir revocar, ô declarar dicha Inhibicion, porque el natural que se halla cerciorado de las Letras en que se fulminan Censu-

adversariys suis quærere concedi, quam ipsi ab aliys pulsati facere patiantur L.petendæ, ibi: *Si dilatio ab actore petatur, quæ intra mætas restitutionis valet arctari eandem, quocumque flagitante causis cognitis tribui oportebit, C.de tempor.in integr.restit. Casum oportet, C.de bonis quælib.l.si socius* 81. *ff.pro socio, leg.cum pater, §.evictis, ff. delegat*.2. *cap*.2.*de mutuis petit*.ibi: *Nos verò, ita sentimus, quod cum actoris, & rei eadem sit conditio; & vno eodemque iure circa appellationis remedium debeat vterque censeri, sicut desiderat actor, vt sibi iuxta mandatoris rescriptum iustitia fiat appellatione remota, ita eodem modo debet reconvenientis responderi*, exornāt præter Barboss. *Axiom*.16. *num*.2.Larrea *Allegat. Fisc*. 17. *num*. 2. *in fine*, pluribusque Contardus *in l.vnic. Cod.de mem. possess.in intellectu, num*.3. Azebedo *in l. fin. tit*. 21.*lib*.4.*Recopil.num*.141.Gutierrez *lib*. 1.*practic.quæst*.119.Gratianus *decis*.222. Giurb.*decis*.49.

(55) Ecclesiastici *cap*.4.

ſuras, y expueſto a la promulgacion de ellas, para fin de ſuſpenderlas, entretanto que el Iuez Superior, mejor enterado del hecho, las revoca, ô anula, no ha de poder valerſe de la Copia, y procederle en ella como en el Original: dixolo expreſſamente la Real Audiencia en ſu Motivo. (56) Y mas en Aragon, donde la identidad de razon eſtâ tan admitida por nueſtros Fueros: (57) Luego por ella ſe pronunciô con juſtificacion, en mandar proceder en la Copia, como en el Original, en el caſo concreto, mayormente a viſta de lo que obran los Tribunales Ecleſiaſticos de Roma en eſtas materias, admitiendo las Copias por Originales, y dandoles la meſma eſtimacion en odio del Recurſo, para que ſe vea la obligacion que les corre a los Tribunales de ſu Mageſtad, de hazer lo meſmo en ſemejantes caſos; en que ſolo ay de diferencia, el que la Rota, y Iuezes Ecleſiaſticos, ſe valen de las Copias, como de Originales, para caſtigar a los Vaſallos de ſu Mageſtad, que ſe acojen a ſu Real proteccion; y los Tribunales Reales, ſolo para el efecto de ver, ſi ſe contiene en los Reſcritos de Roma algo, porque merezcan Retenerſe, haſta en tanto que ſe conſul-

(56)
Motivum Regiæ Audientiæ, ibi: *Nono, ammiſſo proceſſu inhibitionis, & litteris in forma expeditis, proceditur ad revocationem, & declarationem, in copia, tamquam in originali, non alia ratione, niſi quia fidelis comprobatio Notarij, præceptum Iudicis inhibentis repræſentat, & exprimit, quaſi viva voce injunctum, & ſi revocatur, aut declaratur, extinguitur inhibitio, & in ſumpto temperatur: eademque praxi, germaniori æquitati, Magiſtratus Sæcularis, iniurius rogabit in exemplo, deprecaturus iure in reſcripto.*

(57)
Foro *Como de Emparamentis*. Foro *vnic. de iurament. vendi.* Mol. *verb. Fori Arag. fol. 156. col. 1.* Portol. *verb. Donatio*, plures adducti per eundem *de Conſortibus, cap. 5. n. 14.*

sulte con su Santidad, como notô muy bien en su Motivo la Real Audiencia. (58)

Y vltimamente, acaba de establecerse por firmissimo todo lo referido, si se considera el daño grande que se siguiria de lo contrario a nuestros Aragoneses, porque presentadas las Letras referidas, se parece ante el Señor Nuncio, Iuez Executor de ellas, reproducense con el Acto de la Intima al dorso, y con esto se passa adelante en la Causa. El Aragonês que se halla con la Intima hecha, si con la Copia que llegò a su poder, y despues a las manos del Iuez, mediante el Inventario, no puede obtener Recurso, q̃ suspenda la execucion del Señor Nũcio, entre tanto que se vê, si el contenido de dichas Letras contiene fuerça, y violencia, ô si es contra los Fueros de nuestro Reyno, ô no, que harâ para prevenir el riesgo, y desconsuelo de no verse publicado por Censurado? Avrâ de salir del Reyno, y ir a litigar en Reynos estraños, perdiẽdo el privilegio, de que gozamos en Aragon, de no poder ser sacados a litigar en estrañas Provincias? (59) Esto se evita, mandando proceder en la Copia, como en el Original: Luego con justicia lo prove-

(58)

Motivum Regiæ Audiẽtiæ, ibi: *Quarto, vetustus mos Sacræ Rotæ percrebuit Ecclesiasticos ad Regiam aram ab oppressione confugientes, in odium recursus, censurarum fulminibus terrere, & spiritualis gladij mucrone ferire; hocque ex simplici copia, vel testibus inhabilibus, quasi reatus ingentis convictos, vel nocentes. Cur ergo sanctior, humanior vè in Regijs Pratorijs ne assuescet Styllus, reverenter exorandi Sanctissimum Oraculum ab exemplo, etiam minus solenni, eo solo discrimine morum, quo pugnant inter se se lenitudo obsequij, & acritudo supplicij?* punctim Salgado *de retentione par.2.cap.20.n.7.8.10.& 16.*

(59)

Foro *Item, que ningun Iudgue, titul. Privilegium generale Aragonum*, Observant. 2. *tit. Quod cuiusque Vniversitatis*, Observant. 4. *de Appellationibus*, Observant. 1. *tit. de iurisdict. omn. iudic.* Molinus *verb. Extra Regnum, vers.* 1.2.6.8. *&* 9 *& verb. Dominus Rex, vers. Dominus Rex existens extra Regnum*, vbi Portoles *num.* 261. *&* 264. D.Bardaxi *in Privileg. general à n.* 3. D.Ramirez *de leg.* Reg. §.10.*n.*29. *&* §.25.*n.*18. Suelves *cons.* 49.*n.*5.*semic.*2.

yô la Real Audiencia, y con entereza deneguê la Firma, que pedia anular dicha Pronunciacion.

Y finalmente, assentado (como fundarêmos) ser conocida la Retenció en Aragõ, en el Processo de Inventario, la forma, y modo es arbitraria, segun drecho, y en Aragon con especialidad queda al arbitrio del Iuez el como se ha de proceder para retener los Motus propios, segun Fuero. (60) Y para que de todo punto quede vencida la dificultad, que con artificiosas razones ha procurado esforçar la otra Parte, de que no se podia aver mandado proceder en la Copia, a fin de tratar de la Retencion, sobre lo que se ha dicho, y lo demas que tan doctamente ponderô la Real Audiencia, en sus Motivos, que se entregan con este a V.S. Ilustrissima; se deve tener presente la singular disposicion del Fuero, *De liberatione Copiarum*, (61) en q̃ se dispone: Que el Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon (oy su Consejo) pueda, y estê obligado a compeler qualesquiere Iuezes, y Oficiales, a que entreguen las Copias de los Autos a donde se pretende estar hechos los Contrafueros, para que conste de ellos, mediante dichas Copias. Luego siguese, que

con

(60)

Foro *vnic. titul. Motus propios, ibi: Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios, que sean contra la jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias deste Reyno, que los Diputados dèl, sean tenidos, y obligados de ir, ò imbiar a su Magestad a suplicarle por el remedio dellos, se alcançe de su Santidad. Y si dentro de vn año, desde el dia de la Publicacion del tal Motù propio en esta Ciudad, ò en qualquiere otra parte del Reyno, no se hiziere, que a costas, y expensas de las Generalidades de el Reyno, con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada Brazo, puedan, y devan gastar, y gastẽ, todo lo que fuere necessario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo, donde mas convenga.*

(61)

Singularis *Forus* 1. *tit. de liberatione copiar.* ibi: *Quia diversi Fori, & ordinationes sunt æditi ad probidendum gravaminibus, quæ sunt contra Foros, vsus consuetudines Privilegia, & libertates dicti Regni, de quibus expedit fieri promptam fidẽ. Ideò providemus, & ordinamus, quò l Iustitia Aragonum possit, & teneatur compellere, quos vis Iudices, aut Officiales contra quos allegabitur eos fecisse, aut processisse contra Foros, vsus, consuetudines, privilegia, & libertates Regni, & Notarios eorundem, & eorum quemlibet ad dandum, & liberandum copias dictorum processuum per eos factorem, & actitatorum illi, vel illis, qui eas petent: & hoc absque omni dilatione, aut impedimento, vt fidem facere valeant de dictis desaforamentis.* Illustrant Molin. *verb. Iustitia Arag. fol.* 201. *col.* 1. D. Bard. *ad d. For. n. vnic.*

con las Copias fê facientes, se instruye bastantemẽte el animo del Iuez, que ha de conocer de los Contrafueros. Luego siendo la Copia, en que se ha mandado proceder, fê faciente, y Signada del mesmo Notario rogado, aviẽdose Invẽtariado a fin de reconocer, si en ella ay, ô no Contrafuero, que obligue a retenerla, Foral fue la Pronunciacion, en que se manda proceder en la Copia; y mas quando el ocultar el Original, fue accion de la Parte contraria, como yâ se ha dicho.

El vltimo motivo, con q̃ se esforçava la concesion de la Firma referida, era con dezir, que la Pronunciacion en que se mandô Inhibir al Señor Nuncio, y demas Iuezes, y Oficiales, que pendiente el conocimiento del Inventario, no inovaran, fue cõtra dicho Fuero, y Practica del Reyno; y es mas cierto, que a todas tres cosas juntas, se huviera faltado, si se huviera concedido la Firma, como se irâ mostrando. Porque lo primero, se contravenia a las Disposiciones de ambos Drechos, en que no ay cosa mas establecida, que ser Oficio propio de los Reyes, y Supremos Monarcas, el amparo de sus Subditos, y el protegerlos con el poderoso Braço de su Poder, para

que nadie les haga fuerça, ni violencia; (62) y esto, no solo a los Laycos, y Seculares, sino tambien a los Eclesiasticos, y Privilegiados, (63) porque todos son partes de la Republica, y con igualdad le toca al Principe su Protecciõ, (64) la qual está deribada a los Tribunales Superiores, para que de ella vsen segun la costumbre introducida en cada Republica, y segun la necessidad de los casos ocurrentes; (65) y en Aragõ a los Tribunales Superiores de la Audiécia, y Corte del Señor Iusticia de Aragon, por ser Supremos en la materia de Iusticia, y de ellos no aver Recurso a otro Tribunal alguno: (66) Luego el negar a estos Tribunales el conocimiento por via de violencia, fuera contravenir a las Disposiciones Iuridicas, arriba referidas.

Lo segundo, fuera tambiẽ mas especialmente contra los Fueros de nuestro Reyno, la concession de dicha Firma: Dispuso el *vnico*, tit. *Motus proprios:* (67) *Que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios, que sean contra la jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias del Reyno, que los Diputados dèl, sean tenidos, y obligados de ir, ò imbiar a su Magestad a suplicarle por el remedio*

de

(62)

Cap. *Regum Officium* 23. *q.* 5. *cap. filijs, vel Nepotibus* 16. *q.* 7. Auth. *vt Iud. sine quoquo suffrag. in princip. col.* 2. Auth. *de quæstionibus in princip.* Auth. *constitut. quæ de dignit. in princip.* Plures referunt Torreblanca *tractat. de Magia lib.* 3. *cap.* 26. *per tot.* Zeballos *de cognit. per viam viol. gloss.* 18. *n.* 3. Salgad. *de Reg. protect. p.* 1. *c.* 1. *n.* 16. Salcedo *de leg. Polit. cap.* 7. *num.* 35. E nostris D. Reg. Sess. *de inhibit. cap.* 8. §. 1. 2. *&* 3. *& in Epist. ad Reg. to.* 2. *decis. & rursus, deci.* 114. *per tot.* Cenedo *ad Decretal. collect.* 17. *per tot. & ad Decretum collect.* 5. *& Canonic. q.* 5. *etiam per tot.* vbi plenis manibus.

(63)

Martinus Navarro *in cap. cum contingat, remed.* 1. *col.* 2. *cum seq.* Aufrer. *in addit. ad repetit. Clem.* 1. *de Offi. ordin. gloss.* 2. *fol.* 30. Carolus de Grasis *lib.* 1. *Regul. Franciæ iure.* 7. Rebuff. *to.* 3. *tit. de Appellat. tamquam ab abusu,* Montal. *in Report. verb. Rex in fine, fol.* 115. Idem Navarro *in Manudi Latino, cap.* 27. *num.* 69. Avendaño *in cap.* 1. *præt n* 32. *lib.* 1. *& cap.* 6. *n.* 12. *lib.* 2. Castell. *in l.* 49. *Tauri, num.* 3. *Aviles in cap. Prætor.* 1. *verb.* Mandamos, *n.* 8. *cum seq.* Villalon *in Ærario commun. opin. lit. C. n.* 25. *fol.* 26. defendit Chaquera *in decis. Pedemont.* 30. *per totam,* latè Salced. *in adictio ad Prax.* Bern. Diaz *cap.* 102. *lit. A. verb. Violentiæ ilatores.* Paz *in praxi* 1. *tom.* 1. *temporis, cap.* 1. *à nu.* 23. Greg. Lopez *in l.* 13. *tit.* 13. *pag.* 2. *verb. Nin fuerça,* latissimè Bartholo. Humad. *in eadem l.* 3. *de verb. Nin fuerça, glos.* 4. *ex num.* 1. *pag.* 2. *fol.* 37. pulcurea Vivald. *in Candelabro Ecclesiæ in explanatione Bullæ Cenæ Domini, casu* 14. *ex n.* 102. *& optimè casu* 16. *n.* 115. Olan. *antinomia. iur. lit. S. n.* 76. Mexia *super l. tolet. in* 2. *fun.* 11. *pag. n.* 47. *fol.* 107. Ioan. Garcia *in tract. de Nobili. gloss.* 9. *n.* 51. *& seqq.* Scur. *in dictio iudi.* 2. *p. c.* 7. *n.* 12. optimè Covarr. *in practi. quæst. c.* 35. *vers. cæterum in hac Regalia cum sequent. & in vers.* 5. allegat Marti. ab Espilcueta *in d. c. cum contingat,* Ioan. Gutier. *pract. quæstio. civi. lib.* 1. *q.* 20. *per tot.* & idem *de iuram. confirma. l.* 1. *c.* 2. *n.* 26. Castella Bobadil. *in sua Polit. lib.* 2. *c.* 16. *à n* 91. *& seqq.* Azebed. *in l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *recopil.* Axia *de exhiben. Auxil. fundam* 24. Olivanus *de iure fisci, cap.* 30. *n.* 36. *& cap.* 11. *n.* 54. *&* 36. latè etiam Patianus *cons.* 164. *à n.* 23. *cum plurib. seqq.* Fontanel. *de pact. nuptia. gloss.* 3. *pag.* 3. *concl.* 4. *à n.* 8. *& n.* 17. *& gloss.* 13. *claus.* 14. *q.* 3. *à n.* 12. *cum seqq.* Simanc. *de Cathol. instit. titul.* 45. *n.* 45. Didac. Perez *in lib.* 2. *tit.* 1. *lib.* 5. *in gloss. pueden cognoscer, pag.* 196. *princ.* Henriq. *in sum. lib.* 10. *c.* 3. *n.* 4. optimè Morla 1. *p. tit.* 2. *q.* 14. *n.* 4. Heronym. Clam. 1. *p. Metho. c.* 19. *pag.* 93. *& in* 3. *p. c.* 12. §. 7. 839. Carolus de Grasis, *in tractatu defecti. Cleric. effect.* 1. *n.* 396. *& seqq.*

&

de ellos, se alcançe de su Santidad. Y si dentro de un año, &c. no se hiziere, que a costas, y expensas del Reyno se busque, y procure el remedio, DONDE MAS CONVENGA. Luego reconociò el Fuero, poderse hallar otros remedios para los Motus propios de la calidad referida, a mas de los que expressa, pues dixo, *que se procuren, donde mas convenga.* Ora discurra el mas adelantado Practico, y Iurista, donde se puede mejor tratar del Remedio, excluida la suplica interpuesta a su Santidad, para que los revoque, que ocupādo dichas Letras mediante el Inventario: Luego capacidad huvo en el Fuero para entender, y comprehender el medio de Inventariar dichos Papeles. Y assi, supuesto que por los Fueros de nuestro Reyno estâ permitido el hazer Inventario de qualesquiere Escrituras, que se temen se quieren ocultar, ô lacerar, siendo la calidad que circunfiere la jurisdicciō para su provision, la fuerça, y violencia, que en êl repetidas vezes se alega; como se puede negar no ser capaz de poderse conocer de la violencia de los Despachos, y Papeles, que mediante êl se traen a poder del Iuez? Antes de su messma naturaleza parece averse intro-

& per Franch. *dec.* 193. *n.* 11. Carolus de Tapia *in compil. iur. Reg. Neapol. rubric.* 4. *n.* 11. *lib.* 3. *fol.* 27. Relati à Salgado *vbi sup. d. n.* 16.

(64)

Docent Barthol. *in l.* 1. *n.* 11. *ff. ad municip.* Bald. *in c.* 1. *de vasall. qui arma bellic. de pos.* Oldradus *cons.* 22. Natta *cons.* 157. *n.* 8. Marsil. *in tract. de vannit. in versic. Civitate, nu.* 116. Tiraquell. *de primog. q.* 94 *n.* 9. latè Petr. Surd. *cons.* 1. *n.* 7. *vol.* 3. Francisc. Marc. *decis. Delfinat.* 456. *num.* 9. *p.* 1. Vincent. de Franch. *decis.* 49 *n.* 4. *&* *n.* 5. *vol.* 1. Gregor. Lopez *in l.* 1. *tit.* 10. *partit.* 2. Cevall. *in Epist. ad Regem sub n.* 22. Alvar. Vallasc. *Consult.* 100. *n.* 2. Bobadil *in Polit. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 67. *&* 181. *& n.* 308. Marta *de iurisdict. p.* 4 *cas.* 1. *num.* 27. Burgos de Paz *in l.* 3. *Tauri, nu.* 40. *fol.* 222. Natta *in tract. de statut. exclusi. famin. q.* 3. *princ. c.* 1. *n.* 85. Cumian. *super Ritib. Sicilia, c.* 40. *n.* 280 Barbacia *in cap. Rodulfus, nu.* 137. *de rescript.* latius idem Marta *de iurisdict. p.* 3. *cent.* 1. *cas.* 49. *fol.* 123. *à num.* 7. latè Bart. Casaneus *in consuet. Burgund. rubric.* 13. *de Florest.* §. 5 *col.* 2. Lucas de Penna *in l. civis, col.* 1. *C. de Agric. & Censit. lib.* 10. relati à Salg. *de Reg. protec. p.* 1. *pralud.* 2. *n.* 58. Y en lo tocante a nuestro Reyno, son expressos al Fuero *vnic. tit. De violatorib. Regalis protect.* ibi: *Quicumque violaverit protectiones Regales Clericos, aut Religiosos, viduas, & orphanos gravaverit, qui sunt in Domini Regis speciali custodia, & tutella, castra hæreditates, aut alia loca imbaserit, & fuerit depredatus, quæ Dominus Rex, vel suus Maiordomus receperit in Commanda; velut transgressor mandati Regalis misericordiæ Regis subiaceat, cum corpore, & divitijs mobilibus, & immobilibus, vniversis. & emmendet integrè damna data in dictis protectionibus, & Commandis.* Foro *Statutum* 2. *de pace, & protect. Regal.* Foro *In Nomine Domini* 1. *de Confirmat. pacis*, cum alijs Suelv. *cons.* 31. *n.* 1.

(65)

Zeballos *in Epist. ad Reg. De las fuerças, & com. opin. p.* 4. *q.* 877. *&* 899.

(66)

Suelves *d. cons.* 31. *n.* 1. ibi: *Hinc nascitur in Regno praxis procedendi per viam violentiæ Regiam Audientiam, ac Curiam Dom. Iustitiæ Aragonum, vtpotè quod sint Aragonensium maiora, ac Suprema Tribunalia in rebus iustitiæ nullum agnoscendo superiorem.* Conducit D. Ramirez *de leg. Reg.* §. 10. *n.* 14. ibi: *Nam Aragonensium, & Cathalanorum causæ singulari privilegio intra suorum Regnorum respectivè fines debent finiri, nec possunt inde extrahi, atque ita contentiosæ iurisdictionis Tribunalia nostri Regni Suprema sunt, cum in eis sit vltimus censatum recursus, &c.*

(67)

Foro *vnic. tit. Motus propios, ann.* 1585. Vease arriba *num,* 60. donde se copiò a la letra.

(68)

Ad Vlpiani Responsum in l. si fideiuss. §. vlt. ff. qui satisdat. cog. ibi: Si satisdatam pro re mobili nō sit apud officium deponi debebit donec, vel satisdatio detur, vel lis finem accipiat, l. Senatus Consult. ff. de offic. Præsid. ibi: Ea tenus ius dicentum, vt lis contestetur, resque ablata restituatur, & deponatur, aut si li, aut exhiberi satisdare promittitur. Foro 1. cum aliis, tit. de manifest. & inventar. bonor. Foro Que los Executores, no obstante firma, anni 1564. D. Bardaxi ad tit. de manif. pag. 383. Portol. ad Molin. verb. Manifest. n. 26.

(69)

D. Reg. Sesse *in Epist ad Regem, num. 95. & 114.*

(70)

El señor D. Francisco Miravete, en la Alegacion que escriviò el año 1626. en favor de la Iurisdiccion Real, sobre la contenciō, y cōpetencia cō el Santo Tribunal de la Inquisiciō, *art. 11. ibi: El invētariar los papeles de las Letras de las Cēsuras nulas, y de otras qualesquiere letras desafora las, en poder de las personas que las llevā, ò donde estuvieren, y pudieren ser halladas, es no solamente permitido, y vsado de antiquissimo, y inmemorial tiempo en el Reyno; pero tambien muy necessario para impedir la fuerça, y violencia, embargando las letras, y papeles; y que en virtud de ellas, no se proceda adelante, o para verificar la violencia ya cometida: Porque como nota Pereira in d. tract. de manu Regia, cap. 4. §. 1. Aliud est prohibere quando violentia est infieri inhibendo, & resistendo vim inferenti, leg. vt vim, ff. de Iust. & iur. & aliud quando actus violentiæ est perfectus. Pues para lo vno, y para lo otro son de provecho estos inventarios.*

Esto se hizo el año de 1610. a 25. de Octubre: Que teniendo Yo Corte del señor Iusticia de Aragō, me presentò vn Clerigo, llamado Mossen Pedro la Foz, vnas Letras del señor Nuncio de España desaforadas. Y mediante vn Inventario, proveido por mi, se le cogieron luego en su misma persona, las quales siempre se detuvieron en la Corte, por ser desaforadas, sin quererlas entregar. Y por ellas cōstò la turbacion de la jurisdiccion, y Regalias de su Magestad, y de los Fueros de la Competencia, que con su presentacion se causava. Assi mesmo se inventariaron en poder de el Dotor Aurin de Roda, Clerigo, otros papeles desaforados, a instancia de Benito Lopez. El Privilegio de los Inventarios en este Reyno, es grande, porque se executa en qualquiere parte, y lugar, y en las mismas Iglesias, y en poder de todas condiciones de personas, ora Eclesiasticas, ora Seculares, y de qualesquiere bienes, aunque sean Eclesiasticos.

Por manera, que licita, y foralmente se pudierā invētariar las letras de las Censuras nulas, y otras desaforadas, para impedir, que no se intimassen, ni pu-

troducido para tratar de la violencia: y se deve notar, que si bien el Processo de Inventario, regularmente no despoja al Posseedor de la possession de los bienes Inventariados, sino que dando fiadores, se le dexa en possession de ellos. Esta Regla Foral, (68) tiene clara falencia en las Escrituras, y Papeles que se Inventarian, porque estas no se quedan en poder de la Parte, sino que se llevan a poder del Iuez, començando el despojo desde luego, y corriendo despues por quenta de la discrecion del Iuez en entregarlas a la Parte, que si juzgare tener inconveniente el que se manifiesten, retenerlas en su poder, ô si fueren indecentes, y contuvieren libelos infamatorios, ô fueren de perjuizio a los Fueros, y Regalias de sū Magestad, mandarles quemar, para que no salgan a luz. Luego no se puede negar, el Processo de Invētario tiene capacidad para poder en èl Retenerse Escrituras, y Despachos, que contengan violencia, que sean contra las Regalias, ô contra los Fueros, ô Libertades de nuestro Reyno.

Lo tercero, antes seria contra el Estilo, y Practica de nuestro Reyno el aver concedido dicha Firma, pues repetidas vezes se halla

lla practicada esta Regalia de la Retencion en los Processos de Inventario, como se infiere, y deduce con claridad de la doctrina del señor Regente Sesse; (69) y se puede ver en diversos lugares, y Alegaciones de los Señores Don Francisco Miravete, (70) y el Ilustre Señor Don Luis de Exea, y Talayero, (71) siendo Advogado Fiscal en este Reyno, a donde hazen memoria del Processo de Francisca Serrano, y de otros diversos Exemplares, que se mostrarán a su tiempo; y lo atesta tambien la Real Audiencia en su Motivo (72) de la Pronunciacion suplicada Inhibir, que se dâ a la margen.

RESPONDESE A LOS Argumentos contrarios.

CON esto bien se vê, que no es de consideracion alguna el dezir, que en el Processo de Inventario solo ay capacidad para que se reciba la Proposicion del que la diere con credito, ô dominio, y que el modo de extinguirle, es admitiendo la Proposicion, y entregando los bienes al Acreedor, ô al Dueño, con lo demas que se añade, de que este es el modo conocido, y practicado en

el

publicassen: Y es claro, que si como diximos arriba, despues de fixadas en las puertas de las Iglesias, se pueden quitar, y romper, conforme la doctrina de Navarro, &c. Mucho mas se podràn inventariar, para que ni se fixen, intimen, ni publiquen, &c.

De tiempo immemorial los Señores Reyes de Aragon, tienen esta Regalia, mediantes sus Ministros, de proveer Inventarios, y mandarlos executar. La qual costumbre immemorial, valet dare, & concedere iurisdictionem Iudici Sæculari, super Ecclesiasticis causis Aufre. &c.

Con estos inventarios, puede el Iuez Secular ver an litteræ sint desaforatæ, vel annullæ sint, vel cõtineant aliquid contra Potentissimi Domini nostri Regis Regalias, & iura, aut cõtra eius iurisdictionẽ Regiam, aut adversus privilegia, vsus, & consuetudines Regni; para que no se executen, ò se suspenda la Execucion, como cada dia se haze en los Reynos de Castilla, en mas fuertes terminos, &c. Y assi las detienen las Cancillerias, hasta que su Santidad del Sumo Pontifice estè mejor informado, &c. Desuerte, quod ex Decreto Regio in Regno Castellę mandantur duci, & ducuntur ad Regiã Audientiam. & Tribunalia litteræ Apostolicæ, vt illic examinentur, ne quid fiat, & obtineatur falsis precibus, & importunis sugestionibus præter ipsius summi Præsulis mentem, & intentionem. Y si ay algo de ello, las detienen, sino las restituyen luego, para que se executen libremente, lo qual no es contrario à las decissiones Canonicas, como lo advierte Bobadilla d. lib. 2. cap. 18. n. 208. Imò ait ita passim disponere decreta Summorum Põtificum, & decissiones Imperatorum, & ita tenore Sanctos Ecclesię Doctores, & hoc saluti publicæ summè conveniens esse. Lo mismo dize noster Aragonensis Cenedo (Canonigo del Pilar) *in Collect. ad Decret. cap. 5. fol. 7. nu. 4. Pues en Aragon se haze esto, por medio de los Invẽtarios: Que estãdo Yo en la Corte de el señor Iusticia de Aragon, se inventariaron vnas Bulas Apostolicas, sobre la Provision de vna Racion de Patronado laical, fundada en el Sacratissimo Tẽplo de Nuestra Señora del Pilar, y el Impetrãte callò al Papa el ser de Patronado laical. Y assi no le derogò, y se detuvieron las Bulas Apostolicas, y no se quisieron entregar a la Parte.*

Qua Ratione Regia Tribunalia huius Regni Aragonum in vsu, & practica habent, & ita semper ab immemoriali tempore fuit observatũ. Vt si quando auxilium Regium sit impertiẽdum. Primero se traiga el Processo original a poder de el Iuez Secular, por Manifestacion, inventario, ò por otro modo, vt sic causa allegata violentiæ possit examinari, vt refert D. Sesse de inhib. cap. 8. §. 1. n. 4. & §. 4. n. 4. Y assi pudieron la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon, en el caso occurrente, valerse del medio del Inven-

ven-

ventario, para coger las letras de Censuras nulas, y otras desaforadas en poder de los Ministros de la Inquisicion, &c.

(71)

El Ilustre señor Regente del Supremo Don Luis de Exea y Talayero, *en vna Alegacion que escriviò, sobre el drecho de los Patronados de su Magestad en 8. de Enero de 1648.* que se mostrarà a V.S.I.

(72)

Motivum Regiæ Audientiæ *vers. Sed & exemplo* statim interendum.

(73)

Foro *Por las dificultades, tit. Del Processo de Inventario, ann. 1626.*

el Reyno, ajustado a las Disposiciones Forales.

Porque se responde, que los Processos de Inventario de dos maneras se pueden extinguir, y extinguen en el Reyno: Vna, determinando à quien pertenece el dominio de los bienes Inventariados, y hallando ser del Deudor, quando ay Proposicion dada con credito, mandalos vender, y pagar el credito del precio resultante. Y otra, declarando, que el sugeto Inventariado, no es apto para dicho Inventario, ô no passando adelãte en él, por conocer el Iuez del Inventario, que los Papeles, ô Bienes Inventariados, no son dignos de entregarse a ninguno de los opuestos en dicho Processo. En el primero caso, es verdad que no ay otro modo de extinguirle, sino por Sentencia difinitiva, recibiendo la Proposicion del Credito, ô Dominio, y en este caso habla el Fuero del año 1626. (73) Y las doctrinas generales que alega la otra Parte. En el segundo caso, se extingue, ô suspende el curso del Processo, sin llegar a Sentencia difinitiva, con solo las Interlocutorias, como si se Inventariassen vnas Cartas, y el Iuez dize, que se buelvan a la Parte, por no pertenecer al Inventariante, caso en

que

que con ſolo eſte Decreto, queda extinto el Proceſſo de Inventario, como lo dize con grande Magiſterio el Motivo citado de la Real Audiencia, (74) y ſe platicô aſsi en eſta miſma Cauſa, pues las Letras Originales del Breve de la Alternativa, aunque ſe Inventariarõ en poder del Solicitador del Cabildo del Pilar, por averſe alegado, era documento exhibido en vna primera Proviſion (aunque ſe reconociô la Cautela) ſe mandarõ bolver a entregar a la Parte; y reſpeto de aquella eſcritura ſe extinguiô el Proceſſo de Inventario, y fue preciſſo Inventariar de nuevo las Letras fixadas en las Puertas de la Santa Igleſia de la Seo, y con ellas proſeguir el Proceſſo de Inventario. Lo miſmo ſucede en caſo, que los bienes ocupados fueſsẽ moneda falſa, ô moldes de baciarla, que ſe manden quemar, ô deshazer, quedãdo con eſto, extinto el Invenrario; ſi fueſſen Papeles, que contengan libelos infamatorios, caſo en que tambien ſe condena que ſe quemen, y no ſe reſtituyan; pues ſi fueren Deſpachos, que contuvieren Cõtrafuero, y Regalias, porque ha de ſer contra la naturaleza del Proceſſo, el que el Iuez los retenga en dicho Proceſſo, para que con

(74)
Motivum Regiæ Audientiæ, ibi: *Non obſtat inventarium ſolum poſſe afficere materiam ſequeſtratam, & regiſtratam, non autem corpus aliud iudicio non expoſitum quia reſpondetur in inventario movilium rerum ve pretioſarum, vti talium cõtentioſa iuriſdictione finiendo tritum eſſe, & perſpicuum, terminatur enim lis hypotecaria, vindicatoria actionibus, vt poſſeſsione; at in inventario reſcriptorum, & litterarum Apoſtolicarum; quæ deſcriptioni non ſubiacent, propter corpus, membranã, vel materiam, ſed propter thenorem, & formalitatem decreti (quod idemptificè in exemplo, & exemplari eſt individuum) ſecus decernendum; rationibus turmatim coæuntibus: quia hoc inventarium ad retentionis ſcopum, collimans diffinitivè vnquam deſinit, interlocutoriè expirat continuò; non iuriſdictionis arreſto, ſed mere notionis extrajudiciali ſubſidio; non decernit executionem reſcripti: ſed moratoriam ſupplicem miſcet inter; collitiganti ſcriptura non liberatur, Domino quamvis, creditori, aut poſſeſſori: perpetuo retinetur in Senatũ (in caſu permiſſo) ſi adulterina, violenta, ſubrreptitia, vel publici ſtatus generetur exitio: Afficit ſumptum vt continens vim manifeſtam, & Imperioſam iniuriã contra mentem, & pietatem reſcribentis, callidita te, aut ſuggeſtione impetrantis, tranſcendat ergo; à quo ruebat præceps, elementale principium.*

ellos no se haga violencia a los Naturales, no se graven con Censuras, no se dexen destituidos de Proteccion Real, y el Reyno no quede destituido deste Presidio, deste Amparo de sus Naturales, pues como gravemente dexô escrito el señor Regente Sesse: (75) *El que quisiesse quitar a los Principes Seculares esta facultad que tienẽ, veria muy presto el notabilissimo daño, q̃ de no guardarse esta justa costumbre naceria a la Republica, pues và encaminada al recto, y libre exercicio, y conservaciõ de entrambas jurisdicciones.* Fuera de que las Pronunciaciones, que se pretendian inhibir, no han decretado hasta aora la Retencion, solo hã dicho, procedase en la Copia, como si fuera en el Original, a fin solo de tratar de la Retencion, en caso que proceda segun Drecho, y Fuero, y intimesele al Señor Nuncio, que estân inventariados estos despachos, a fin de conocer si en ellos ay violencia, ô no, para que en êl, entretanto que se conoce si procede, ô no la Retencion suplicada, no se innove cosa alguna en perjuizio de los Naturales, que los han suplicado Inventariar. Hasta aora no se ha extinguido el Processo de Inventario, ni estâ decretada la Reten-

(75)
D. Reg. Sesse *in Epist. ad Regem, n. 96.* addo Cobarrub. *pract. q 35. n 3.* Bañez *de iustit. & iur. q. 6. 7. art. 1. dub. 2. concl. 6.* Arauxo *disp. 4. diffic. 2. n 16. & seq.*

cion,

cion, solo està expuesta al docto, y grave examen de la Real Audiencia deste Reyno, que decidirâ, si procede, ô no procede su Retencion: Quien, pues, le revela a la Parte contraria, que si el despacho no contiene violencia, no se le entregarâ, para que le execute? con que podrâ conseguir el fin que tanto desea, y quedarâ sin perjuizio alguno. Luego hasta q̃ vea el sucesso, muy voluntaria es la quexa; si yâ no es, que noticioso del contenido del Breve Inventariado, teme, que como contrario ex Diametro a los Executoriales, por ella mesma obtenidos, pues en aquellos se haze vna la Cathedra, y en este se divide por contrario a ellos, ô a los Fueros del Reyno, se le Retenga.

Y assi tampoco es de consideracion el dezir, que la Pronunciacion abraça mas que lo Inventariado; porque estando solo Inventariadas las Letras del Señor Nuncio, pendiente el conocimiẽto, se impide la execucion del Motu propio de la Alternativa. Porque se responde, que estando insertado en las Letras del Señor Nuncio el Motu propio, lo que se inhibe son los efectos de aquellas Letras, y assi de todo lo insertado en las mismas Letras; pues no ay

cosa mas ōrdinaria en el Reyno, que Inventariada vna Escritura, suspēder todos los efectos de ella, entre tanto que pende el Inventario, como se vê platicado en caso de Inventariarse vn Censal, que le hazen traer al Processo de Inventario las pensiones que van cayendo; y Inventariada vna Cōmanda, se compele al deudor deposite la cātidad de ella en el Processo de Inventario. Y asi se vê con claridad, que no se aplica la instancia de dezir, que no teniendo el Iuez del Inventorio, nec civiliter, nec naturaliter, el Breve de la Alternativa, no pudo inhibir sus efectos; fuera que la naturaleza de la Retenciō, por si messma pide, que pendiente el conocimiento sobre ella, no se grave a la Parte que la intentô, (76) de calidad, que suspende la excepcion de qualesquiere Despachos del messmo contenido, aunque no estên materialmente ocupados; porque en otra manera, lo que se introduxo para amparo de los oprimidos, seria lazo engañoso que los destruiria, porque pēsando estar amparados de la Real Proteccion, se hallarian destituidos de ella; y quando pensarian estar mas assegurados baxo la sombra de la Real Soberania, entonces experimenta-

(76)
Como enseña Salgado *de retent.p.2.cap.20.nu.* 45. b: *Si enim permitteretur, quod ita fraudulenter, & clandestinè (pendente recursu, & examine in Senatu) pars recurrens (quæ securitate restituta esse debet) indebitè, & indefensè amittat ius, & iustitiam suam aperiretur notissimè via fraudibus, hocque salubre remedium ad præsidium innocentium inventum, foret vinculum iniquitatis, contra textum in cap. suspectum & ibi Philippus Frāchus not. 2 & cæteri DD. de appellat. Scac. de appellat q.3. sub n.1.* Idem Salgado *de Reg. protect. p.2. cap.15. n.52.*

ta-

tarian su mayor desamparo, y perdicion, como elegantemente lo prosigue Don Francisco Salgado, ibi: (77) *Et cum eodem remedio, simul oriretur venenum, ac cum ipsa securitate periculum, & loco protectionis foret potius recursus iste, laqueus ad iugulandum iustitiam vi opressorũ, qui iustè potuerunt cũ Propheta Rege lamẽtari in via hac qua ambulabant, absconderunt laqueũ mihi.* Luego permitida la Retencion, ê Inventariadas las Letras, en que se halla insertado el tenor del Breve de la Alternativa, precissa fue la Inhibicion al Señor Nuncio, para que no gravasse a la Parte que recurriô al Consejo en caso de violencia, en tãto que a la Soberania Real, mediante el nocional conocimiẽto, q̃ tiene encomendado a sus Magistrados, no le conste, que no se haze violencia en dicho Breve, porque lo contrario fuera en los Principes, y Reyes, negarse su mayor Soberania. *Fundatur etiam Senatus* prosigue Salgado, (78) *in honore, & authoritate Potentissimi nostri Regis conservanda cum hac via ab inquietis, & cabilatoribus, inventa, contenta reperiatur, ex qua recursui salubri oriretur illusio, qui de nihilo serviret, nec Senatus decreta aliquid opressis pronatus* [illegible]

(77)
Idem Salgado *de retent.d.p.2 cap.20.n.46.47. & 48.ex Psal.141.Item & Abdia Propheta capit.1.*ibi:*Vi faederis tui illuserunt tibi: invaluerun adversum te viri pacis tuæ.* Quod nec rationi, nec æquitati congruit, iuxta text.*in leg. nulla, ratio,ff.de legib.*ibi:*Nulla ratio aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus,l.3.§. duc autem,ff.de cartamina addict.leg.quod fabre, C.de legib.* Qua propter ipse Propheta Rex Dei protectionem invocat.*Psal.*140.ibi: *Custodi me à laqueo quem statuerunt mihi, & scandalis operantium iniquitatem, & Psalm.* 30. ibi: *Educes me de laqueo hoc quem statuerunt mihi: quia tu es protector meus.*

(78)
Idem Salgado *d.cap.20. à n.* 54. ex elleganti textu *in leg.vltim.ff.ne quis in loco publico*, ibi: *Alioquin manè, & illusorium Prætoris imperium erit,l,si Prætor,ff.de iudicijs,*ibi: *Alioquin illusoria erunt huiusmedi edicta,l.vltim.§.penult.C.de bonis quę lib.*ibi:*Ne ludibrio leges ei fiant:* Illuño enim legi publicæ, nequit fieri à pribato, text.in Auth.*de nuptijs,§.sed hac quidem,col.4. l.2.Cod.si quid in fraud.patron.*vbi Bart. & alij. Cynus *in l.1.C.eod.tit.*Mieres *de Maiorat.p.4. q.16.n.36.& 37.*Neque Senat' decreta debet esse ludibrio, *l.quis rem vbi gloss. verb.Illudere, ff.de arbitris*, Rodriguez *de annuis redit. lib.* 1. *cap.17.n.47.ad med.*Gloss.& Doct.*in l.si fideiussor,§.fin ff qui satisdat.ceg.*Muscatellus *in praxi civili,p.7.gloss.Condemnando,num,99.* Valascus *Consult.51.n.30* Sacci *consil.1.num.* 71. Marius Giurba *decis.4.n.26.*Vbi quod nec iura Iudicis authoritate illudi patiuntur. Iulius Clarus,§.*Testamentum q.99 nu.11.versic. Non enim est.*Menoch *lib.4.præsumpt.106.n.53.* Modesti. Pastor.*Illustro,q.22.n.8.p.1.*

dessent; Imò potius illussoria forent, si examine pendente litterarum in Senatu, lis nihilominus cõtra opressum inde sensum, & legitimè impeditum alibi prosequatur. Y cõcluye: *Itaque vel recursus penitus absolvendus erit, & à Rege denegandus (si tuta conscientia potest) ne sub Regis securo, Regisq; clipeo; maius & pestiferum damnum exoriatur, vel in principali causa supersedendum vtrimque namque simul stare necesse est cùm recursus mortalibus valdè necessarium sit adque ideò in causa principali conquiesci debet ne innanis redatur violentia cognitio, atq; Regis Præheminentia, & Regalia tot sæculis vsitata, & tot iuribus fulcita, &c.* Luego inventariadas las Letras del Señor Nuncio, y con ellas el Breve, obligacion fue precissa en la Real Audiencia proteger, y amparar a la Iglesia Metropolitana, para que con duplicados de aquellas Letras Inventariadas, hasta en tanto que se vea si contienen violencia, ô no, no se les haga vejacion a los vasallos de su Magestad, Inhibiendo al Iuez que las despachô, para que pendiente el conocimiento sobre la violencia, no innove cosa alguna en perjuizio de los que recurrieron al Tribunal de la Fuerça, porque sino

no, fiados en el Recurso, quedavan destituidos del remedio, y sugetos a que, retirando otros despachos del mismo contenido, hallaran su perdicion, y desamparo en el mismo Recurso en que avian buscado su asilo, y defensa: consideracion elegante del mismo Salgado: (79) *Alias enim*, escrive, *foret, insuper hoc salubre remediũ, sibi ipsis repugnans, atque cũ suo proprio fine pugnaret, & ipsa Regis Authoritas foret vmbra ad deceptionem, & noxam machinandam, si ad eum confugientes minus tuti reperiantur*, Ponderada tambiẽ por la Real Audiencia en su Motivo, (80) donde se halla este punto con la ponderacion del Exemplar insinuado del Processo de Francisca Serrano, sobre Inventario. (81)

Y finalmente, si el Cabildo del Pilar, en tres dias distintos, se apartô de la oposicion que tenia hecha en Processo, y confessô, no tener en aquel, interes alguno, renũciado con muy exuberantes palabras; si alguno tenia, ô podia tener, concluyendo en la vltima separacion con dezir: Renunciava qualquier interes, ô instancia, que en qualquiera modo, que dezir, ô pensar se pueda, le pudiera pertenecer. (82) Como se quexa aora

de

(79)

Idem Salgado *d. cap. 20. n. 49. ex text. in l. 2. ff. de his qui veniam ætati, impetra.* ibi: *Ne hi qui cũ eis contrahunt. principali authoritate circumscripti esse videantur, l. Imperatorem, ff. de hæredib. instit.* ibi: *Neque enim calumniæ facultatem, & principali Maiestate, capi oportet cum debeat nemo sub vmbra Principis decipi.* Bareta *consil. 33. n. 5. Nec enim sub clypeo Regis, aut legis quis decipi debet, l. Paulus 8. ff. de Prætoriis stip.* ibi: *Prætor enim beneficium suum nemini vult esse captiosum ordinata quippe ad finem boni non debent malum operari, Geminianus consil. 126. n. 2. versic. Ordinata, Card. Tusch. pract. conclus. to. 5. lit. O. conclus. 181. Barb. Axiom. 99. in fine.*

(80)

Motivum Regiæ Audientiæ, ibi: *Argumento etiam fulciamus Illustri: quid si invẽtario subiaceat scriptura Princeps, sigillo, subscriptione, & notariatu munita, decernatur retentio, solidato examine, & maturato iudicio, pars conscia de Prothocolo, Matrice, aut processu, millè alias originales eadem solemnitate roboret, promat, diseminetque assidua per Vrbem Iurgia. Si inventarij interloquutio, carpit, capitque has omnes, non expositas, aut præsentatas sæquestro, iam liquet eius potentiã legalem, ad discreta corpora, cohærentia specie, & thenore protendi: sicut, & inhibitione vna repulsa, omnes eiusdem speciei pulsas censemus; si originale numericum tantum, quis naturale ius Providentia Divina stabilitum, vt serium, defensionis auxilium, eiusdem violentiæ millies præcandum, impartiendumque singulis oris, diebus, & litteris, ab irrisione redimatvè ludibrio?*

(81)

Motivum Regiæ Audiẽtiæ, ibi: *Sed & exemplo affini lustrandum, anno 1623. in Curia Domini Iustitiæ Aragonum decreta fuit retentio Declaratoriæ Originalis; cum tribus sumptis à Peritissimis Locumtenentibus,* in Processu Franciscæ Serrano, super Inventario, *& Beneficio fundato in Sancta Ecclesia Divæ Mariæ de Pilari, & amplius resolutum omnes alias consimiles retineri occupari, & describi, sub acri tandem pugna, & rigurojo conflictu. Civilia enim Arresta, non typum, caracteres; sed mentem, & opinionem scribentis, connotant ferè semper; licebit ergo decretoria sanctione sicut, & in principali, & comprobata scriptura, oppressis opem ferre: & pietatis ad Aras, Mansuetudinis (missæ desuper) ad Sinum confluere, ad exquirendam, auscultandam, venerandamquè, summi Præsulis fœliciter regnantis (vt clementer) in Ecclesia, sinceram mentem; non dedignandã rogari, aut instrui, de Provinciæ moribus, Regni iuribus, Tribunaliumque inveteratis styllis.*

(82)

Vease lo notado arriba numero 31.

de la Firma denegada, nō pudiendo ser Parte para suplicarla, atentas las Renunciaciones, y Separaciones referidas? Luego en negarla, se conformô el Consejo cō la disposicion Foral, que enseña, que en Aragon, todas las acciones se deven executar a instancia de Parte legitima, y con principal interes: Se guardaron las Disposiciones del Drecho, que hablan en orden a la Proteccion de los Vassallos del Rey nuestro Señor: Se observô la Santissima Disposiciō del Fuero *De los Motus propios*, el Estilo, y Practica del Reyno, de conocer de la Retencion en los Processos de Inventario; Y finalmente, se cumpliô exactamente con el fin principal, para que se instituyô el Grande Tribunal de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, para no permitir que a nuestros Aragoneses se les hiziera fuerça, ni violencia alguna.

Ni puede ser de consideracion alguna lo que se pondera por la Parte contraria, con la Provision de la Firma concedida a los Señores Diputados, para que a los Supremos Tribunales del Reyno, no les impidan, mediante el Inventario, traer a su poder los Despachos Eclesiasticos, ni el que se vea en ellos si contienen violencia, con-

tra Fuero, ô contra Regalia; y si se hallare estar infectos con alguno de los vicios referidos, retenerlos, para que con ellos, ni a los Naturales se les haga violencia, ni las Regalias se atropellen, ni nuestros Fueros se atraviessen, y hazer acerca dellos las Pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente; porque en esta Firma solo se califica el poderse practicar esta Regalia en los Tribunales de Corte, y Audiencia en Aragon, mediante el Processo de Inventario.

Ni obsta lo que se dixo, de que si en el Processo de Inventario es permitido este genero de conocimiento, la Inhibicion fue ceñida à los Tribunales Superiores de la Audiencia, y Corte, y con exclusion del Iuez Ordinario, el qual tambien puede proveer Apellidos de Inventario, y por consiguiente, si fuera de su naturaleza este conocimiẽto, avia de poderse en ellos tratar de la Retencion, lo qual no comprehende la Inhibicion de la Firma cõcedida al Reyno, de que quiere inferir por consequencia la otra Parte, que en el Processo de Inventario no ay capacidad para en el tratarse de la Retencion.

Porque se responde. Lo vno,

que aunque la Firma del Reyno, es asi, que solo habla de los dos Tribunales Superiores, de la Real Audiencia, y Corte del Señor Iusticia; pero no excluye con taxativa alguna al Iuez Ordinario, ni le limita lo que le tocare, y pudiere proveer en los Processos de Inventario, segun Fuero. Ni que implicancia puede aver, en que vn mismo drecho pertenezca a tres, ô quatro Tribunales, y q̃ solo Firme el Reyno por los dos, no excluyendo el tercero, como no lo excluye la Inhibicion de la Firma referida, en donde no se halla taxativa alguna?

Lo otro, porque aunque estuviera ceñida la Inhibicion a solos estos dos Tribunales, aun con exclusion de otros qualesquiere, estaria bien ajustada la Inhibicion; porque aunque todos los Iuezes Ordinarios del Reyno, por la assistencia de Fuero, y Drecho, tienen facultad de proveer Apellidos de Inventario, sola la Corte, y Real Audiencia, pueden tratar en ellos del Incidente de la Retencion, y sobre el hazer las Pronunciaciones que entendierẽ proceder legitimamente. Y la razon es: Porq̃ este Nocional conocimiẽto, por la via de Fuerça, q̃ se exercita en semejante caso en el Inven-

ventario,no dimana de la aſsiſten cia de Fuero,y Drecho comun, a los Iuezes Ordinarios,y a la Real Audiencia,y Corte,ſino de la Soberania Real, que encomendô el exercicio de eſta Regalia, tan ſolamente a la Audiencia, y Corte, como yâ ſe dixo. Y por eſta razõ, aunque los Iuezes Ordinarios pueden proveer Aprehenſiones; ſin embargo, a los Ecleſiaſticos que las quebrantan, no pueden ocuparles las Temporalidades, ſinõ que acuden a la Real Audiencia,ô Corte,para que caſtiguen las contravenciones que ſe huvieren hecho por los Ecleſiaſticos, contra las Aprehenſiones por ellos proveidas, como es notorio: Luego aunque la Firma ſe huviera ceñido a ſolos los Tribunales de la Corte,y Audiencia,no tiene aplicacion,ni eficacia alguna la inſtancia hecha contra ella por la Parte contraria.

Y menos obſta el querer fundar,que en el caſo concreto, no ſe pudo hazer la Pronunciacion arriba referida, y copiada en el Articulo 11. de la Firma denegada; porque en quanto aquella dixo, que pendiente el Conocimiento de la Retencion;y entre tanto,que por los devidos remedios de Iuſticia,no ſe terminara, ſe intimara

al

al Señor Nuncio de España, el que no passara adelante en agravar a los Capitulares de la Iglesia de la Seo, se procediò en esto, ajustandose a la naturaleza de la Retencion, como arriba se ha ponderado, aunque materialmente, no se tuviera ocupado el Breve de la Alternativa; porque teniẽdo ocupado por el Inventario el Contenido dêl, è insertado en las Letras ocupadas, desde la primera linea, hasta la vltima; se procediô con mucha justificacion, en mandarse Intimar al Señor Nuncio, que cõ el Contenido de aquel Despacho, no se hiziera violencia a nuestros Naturales, en tanto que se averiguava, si contenia violencia, ô cõtra Regalia, ô Contrafuero,

Ni el exemplo que puso la otra Parte, tiene aplicacion para nuestro caso: a saber es; Que si a algũno le ocultassẽ vn Relox de Oro, guarnecido de finissimos Diamãtes, juntamente con la caxa, en que se guardava; y despues a desvelos del cuidado, se encontrasse la caxa, y se inventariasse; no por esso se podria proceder en el Inventario a dar Sentencia, no solo sobre la caxa, sino tambien en orden al Relox; porque la paridad deste exemplo, ninguna aplicaciõ tiene con nuestro caso; pues ni en

la caxa inventariada estava transustanciado el valor del Relox; ni lo vno tenia que vêr con el otro, para el juizio que el Iuez avia de interponer: Pero en nuestro caso, en las Letras Inventariadas estâ insertado el tenor del Breve de la Alternativa, y viendolas el Iuez, se haze noticioso del contenido de dicho Breve, que es lo que dessea la Parte se retenga, y no lo material de las Letras del Breve. Veasse, pues, quan sin aplicacion es el exemplo exadverso alegado, y como queda convencido, el que Inventariadas las Letras, en que se halla insertado el tenor del Breve de la Alternativa, Inhibiô la Real Audiencia en la forma referida, lo que civiliter, y naturaliter tenia en su poder.

Con esto se vee, que tampoco obstan los Fueros de que se vale la otra Parte. No el q̃ estâ baxo el tit. *Privilegio General, §. Item el mero imperio.* (83) Porque en nuestro caso procediô la Real Audiencia segun Fuero, Costumbre, y Privilegio de Aragon, como se ha visto: Luego antes favorece, que desayuda.

Menos el 2. *De rei vindicatione.* (84) Porq̃ deviendose entender a la letra, y como jaze, se verâ, que habla quando algo se *rei vindica,* y no

(83)

Foro *Privilegium Generale, §. Item el mero Imperio,* ibi: *Item el mero Imperio, que el Iusticia de Aragon, juzgue todos los pleytos que vinieren a la Corte, con Cõsello de los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos, è de los hombres buenos de las Villas, segund Fuero, è segund antiguament fue acostumbrado. Item, que sean tornados en possession de las cosas de que fueron spullados en tiempo del Rey D. Iayme, è suyo, de que ellos se tienen por agraviados, que son publicas, è notorias, &c.*

(84)

Foro *Item statuimos* 2. *de rei vindicatione,* ibi: *De voluntad de la Cort, que en las Causas civiles, mere personales, excedientes quantia de docientos sueldos, è en las otras causas civiles, en las quales ya por los Fueros editos en la present Cort, ò otros Cortes, no es dada cierta, è limitada forma de proceir sumariament, è en las causas, en las quales se demandarân seyer por algunos restituidas quantias algunas, ò seyer vendidos, ò desamparados los bienes specialment obligados, ò havidos por obligados, è en las cosas en las quales se demandarân divisiones de bienes, sia proceido en la manera siguiente: Es a saber, &c.*

y no ay cierto modo de proceder para aquel caso. Aqui ay cierto Processo, y forma de proceder, y no se trata de *rei vindicacion*, porque solo se pide, que se retengan los Despachos, que fueren en perjuizio de las Leyes, y no se permita que corran.

Tampoco el 16. *De Officio Iustitiæ Aragonum.* (85) Porque se reconoce, que el cóceder Firmas, es privativo de la Corte; pero como no toda Inhibicion es Firma, aunque toda Firma es Inhibicion, y la palabra Inhibicion sea genero comprehensivo de ambas especies, de poder proveer Inhibiciones; no se sigue, que se puedan proveer Firmas. Y de aì nace, q̃ quando en la Corte se dâ vna Sentencia en primera instancia, de que se apela a la Real Audiencia, Inhibe la Real Audiencia a la Corte, para que entre tanto que penda el Recurso de la Apelacion, no se execute la Sentencia de que se interpuso la Apelacion: Luego porque como dixe, aunque toda Firma es Inhibicion, no toda Inhibicion es Firma.

Menos obsta el Fuero *Del Inventario, del año de 1626.* (86) que dispone, se hagan las Gritas en el lugar donde se Inventariaron los bienes: y esto nadie lo niega; pero

si en

(85)
Foro **De voluntad** 16. de *offic. Iust. Arag.* ibi: *De voluntad de la Cort, declaramos, que de Fuero, y costumbre del Regno, solo el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, pueden proveir firmas de desaforamientos fazederos, y que otro alguno no puede conoscer, si es seida bien, ò mal proveida: ò de la revocacion de aquella, como mal proveida; y que de la provision, ò revocacion de aquella, ò pronunciacion, que no se deve revocar, no se pueda apelar. E si de feito se ende apelara, no se deva aver razon de la Inhibicion: y que los ditos Articulos de la provision de la dita firma, ò de la revocacion, ò no revocacion de la dita provision, y el articulo de la provision del apellido de aprehensiõ, por via del Capitol, licèt de appellitu y de Capitol, ad nostrum, de ordine cognitionum, no se puedan evocar, ni en aquellas pueda entrevenir adjunto alguno.*

(86)
Foro **vnic.** *titul.* del *Processo de Inventario, anni* 1626. alli: *Por las dificultades que se han ofrecido en los processos de inventario; y por el perjuizio tan grande, que muchas vezes se les sigue a los Regnicolas, por no poderlos concluir, ni acabar con la brevedad que seria razon, para prevenir, y remediar dichos inconvenientes, y disponer el modo de como se ha de proceder en dichos processos de inventario, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterey, de voluntad de la Corte, y quatro Brazos della, statuye, y ordena que el processo de inventario, que de aqui adelante se inventare, el que lo quisiere proseguir, y passar adelante, tenga obligacion de dar vn cartel de gritas, llamãdo en ellas a todos los que pretendieren tener interesse en los bienes inventariados, las quales se ayan de hazer, no solamente en el lugar, y parte donde se llevarà el processo, sino tambien donde estuvieren los bienes inventariados.*

ſi en nueſtro caſo ſe Inventariaron aqui los Papeles, que neceſsidad ay de irlas a hazer a otra parte? Lo que ſe buſcava era, el contenido del Breve, inſertado en las miſmas Letras; eſtas ſe Inventariaron en Zaragoça: Luego en ella ſe avian de hazer las Gritas, caſo que ſe trataſſe de terminar por eſſe medio el Proceſſo.

Ni obſta el Fuero *vnico*, titulo *Quod in factis vſurarum*, (87) que ſe ponderô exadverſo. Porq́ muy cierto es, que del Proceſſo que ſe introduxo para cierto caſo, y para conſeguir cierto fin, no ſe puede vſar para otro diverſo, quando la naturaleza dêl lo repugna. Pero en el caſo concreto, el Proceſſo de Inventario, ſe introduxo para preſervar de las violencias, como ſe ha dicho; y aſsi, no es fuera de ſu naturaleza el que ſe extinga declarada en êl la violencia, y retenidos los Deſpachos, como queda explicado de parte de arriba. A mas, que como ſe ha dicho, eſte modo de extinguirſe, es conocido por Fuero, y practica del Reyno, y aſsi no tiene aplicacion la ponderacion hecha en contrario.

Menos obſta el Fuero, titulo *De la Inquiſicion*, (88) que diſpone: Que la Iuriſdicció en las Cauſas que no fueren de fê, ſe aya de exer-

(87)

Foro *vnic. tit. Quod in factis vſurarum debeat ordo Iudiciarius obſervari*, alli: *Cum ſuplicatum ſit nobis per dictam Curiam, quod cum per Prælatos, & Iudices Eccleſiaſticos ſecundum iuris formam procedatur per viam inquiſitionis contra difamatos de vſuris, ad ipſarum reſtitutionem & debitam correctionem, & per proceſſus ſic per viam inquiſitionis per dictos Prælatos, & Iudices Eccleſiaſticos factos, & finitos contra prædictos de vſuris difamatos, Cõmiſſarij noſtri Diputati ſuper dicto facto vſuratum ad inſtantiam noſtri Procuratoris Fiſcalis, abſque aliquo alio proceſſu, & cognitione nõ interveniente, nec partem faciente principali debitore faciant, & facere intendant executionem contra tales de vſuris difamatos pro pœna Fori, quæ eſt Perditio debiti Principalis de qua medietas novis, & alia medietas debitori debeat adquiri, & hoc ſit contra Forum Privilegia, & libertates dicti Regni, cum de proceſſu habito per inquiſitionem provt eſt Eccleſiaſticus Prædictus executio, vel enantamentum aliquod ſequi, non valeat, cum inquiſitio ſit probibita de Foro: & quod vna via eſt prohibitum per aliam non debeat concedi. Cum proceſſus qui habitus eſt ad vnum effectum definem, provt eſt Eccleſiaſticus, ad alium finẽ, ſive enantamentum, quod ad alium effectum tendit, ſubſequi non debeat. Cum de Foro eo modo, quo factum eſt inceptum eo debeat finiri, & determinari, & etiam omnia debeant iudicialiter, & ordinario iudicio expediri, & ſine accuſſatore nemo debeat puniri, nec clamum de manu Domini recipi, & quæcumque pœnæ, quæ parti, & nobis debeant aplicari ſi pars principalis eaſdem non petat, Dominus eaſdem non debeat petere, & pœnæ pecuniariæ, vel aliæ non poſsint peti, quovſque ſint legitime iudicatæ. Propterea ad ſuplicationem dictæ Curiæ ſtatuimus, & ordinamus quodammodo tales, & ſimiles proceſſus, & enantamenta per noſtros Commiſſario, & Officiales non fiant: ſed quæ in dictis factis procedatur debitè, & cum parte legitima, & per ordinem Iudiciarium ſecundum Forum.*

(88)

Forus *vnic. tit. De la inquiſicion*, anni 1618. ibi: *Otroſi, que la juriſdiccion que ayan de tener los Inquiſidores, y ſus Miniſtros (fuera de las coſas de la Fè, ò ſus dependientes) ſe aya de exercitar foralmẽte en el Ritu, y en el Recto: y que las Partes ſe puedan valer de todos los remedios Forales, y de los practicados en el Reyno contra los Ecleſiaſticos; con que eſto no ſe entienda en el Conocimiento de los Miniſtros, y Oficiales, de los quales puedan conocer, como haſta aqui.*

exercer por los Inquisidores Foralmẽte en el Ritu, y en el Recto. Porque nadie ha negado la Decision deste Fuero; la Aplicacion es lo que no se alcança: Porque claro està, que se ha de conocer Foralmẽte en el Ritu, y en el Recto, en los Processos en que se permite conocer en fuerça de Iurisdiciō. Lo que queda dicho en nuestro caso, es, que aunque modò iurisdictionali, la Retencion se termina por el Nocional Conocimiento, que dimana de la Soberania Real, en los Processos de Aprehension, ê Inventario.

Y finalmente, los tres Fueros restantes, que se ponderaron, a saber es, *el §. Item si alguno*, titulo *Privilegium Generale*; el Fuero *De Emparamentis*; y el Fuero *Que los Oficiales, del año de* 1564. no necessitan de mas satisfacion, para que se vea quan sin aplicacion se induxeron, que su lectura; y assi me remito a ella, quando represente a V. S. I. la justificaciō que assiste a mi Defensa, en las Informaciones secretas.

CARGO TERCERO.

TERCERA FIRMA, proveida en conformidad de votos a los Ilustrissimos Señores Diputados del presente Reyno, en 10. de Março deste año 1671.

HAzeseme Cargo por la Parte contraria en el Articulo 4. de su Cedula de Denunciacion, de que corriendo el termino de la vltima Denegacion de la Firma arriba referida, se proveyô de mi voto, y parecer otra a los Ilustrissimos Señores Diputados del presente Reyno; y con acuerdo, al parecer, retira de la Noticia comũ su contenido: Por lo qual me hallo obligado a proponerlo a la Cẽsura de V.S.I. Contiene nueve Articulos, en que sustancialmente se alegô por el Reyno: Que conforme a nuestros Fueros, y Leyes, los Señores Diputados hã sido, y son Procuradores de los quatro Brazos, y Estamentos del Reyno, y los han representado, y representan; (1) y al dicho su Oficio de Diputado toca, é incũbe, que los Fueros, y Leyes del Reyno sean observados, y guardados, y no violados, ni quebrantados por ningunos Iuezes, Oficiales, ni otras personas. (2)

(1)

Cuyo origen, y oficio describe largamente el Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz *en las notas al Modo de celebrar Cortes en Aragon, cap. 1.*

(2)

Acto de Corte *tit. Iuramento de los Diputados, fol* 69. ibi: *E que contra las sobredichas Ordinaciones, no vernemos, venir faremos*; NI PERMITIREMOS *en manera alguna, quando en Nos serà, &c.* D. Bardaxi *ad tit. de offic. Diput. num. 5. vers. Quinta quaestio.* Venustissimè Regia Epistola in causa Pauli Lezano, datt. Matriti 1. Decemb. 1599. ibi: *Pues siendo cosa, que tanto toca a las Leyes, y Fueros de esse Reyno, es propio de los Diputados el procurar el remedio, &c.*

Que para el bien, paz, reposo, y beneficio vniversal de los Regnicolas, ay, y se platican en el presente Reyno diferentes Recursos, segun sus Fueros. (3)

Que en las Cortes del presente Reyno de Aragon, donde se hazen, y establecen nuestros Fueros, y Leyes, acostumbran intervenir, ê intervienen los Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas del Reyno, con Brazo, y Estamẽto distinto, y separado; (4) y con su voto, consentimiento, y aprobacion, se hazen las Leyes, y Fueros del dicho, y presente Reyno, con los quales se rige, y govierna, y assi son *Leyes Mixtas*, hechas por Eclesiasticos, y Seculares, con que ligan, y comprehenden a todos. (5)

Que en virtud de dichos Fueros, si quiere de costumbre inmemorial, y de Privilegios, y Confirmaciones Apostolicas, se platica en dicho, y presente Reyno el proceder por via de Inventario, (9) alegando repetidamente la Fuerça, y que se le quieren ocultar a la Parte bienes suyos, (7) y mediante la Provision que se discierne, se procede a ocupacion de qualesquiere bienes muebles, de qualquiere calidad, y de qualesquiere personas, Colegios, y Cuerpos, (8)

(3)
Es notorio.

(4)
Post Molin. *verb. Clericus, vers. Clericus etiam si sit Episcopus ad medium*, vbi Portol. *à n. 17. cum seq.* D. Bardaxi *in Comm ad for. sub tit. de la Competencia de jurisdicciones, n. 3. 4. & 6.* D. Ramirez *de leg. Reg.* § 4. *n.* 27. omnino videndus.

(5)
Foro *vnic. tit. de Prælatis*, ibi: *Ordinavit, & Statuit Dom. Rex præsente Curia, & aprobante, quod Prælati, & Religiosi, & omnes personæ Ecclesiasticæ, & homines sui comprehendantur in statutis seu foris, & ordinationibus factis in hac præsente Curia Generali; & in Curia proximè transacta, & quod possint se iubare de eis, & omnibus alijs statutis, seu foris, & de omnibus ordinationibus gratiosis, quæ in alijs Curijs generalibus transactis statutę fuerunt, &c.* Cumulatissimè D. Ramirez *vbi supra n.* 28. ibi: *Ex qua ratione evenit, vt cum leges nostræ à toto populo sint aprobatæ, &c. ab vniverso populo hoc est tam à laicis, quam à Clericis sunt pariter observandæ*, cum ibi laudatis.

(6)
Como se vè por los Fueros antiguos, baxo el titulo *de manifest. & inventaria. bonor.* que ilustra largamente Portoles ad Molin. *verb. Manifestatio n. 1. & 2.* Foro *Del Processo de Inventario del año* 1626.

(7)
Como parece por su formula, apud Petr. Molin. *in praxi, pag. 38. & 39.*

(8)
Aunque sean de Eclesiasticos, Foro *E por dar breve expedicion, tit. de Manifest. bonor.* vbi Bardaxi *n. 19.* Portol. *vbi sup. n. 61.* D. R. Sesse *de inbibit. cap. 9. §. 2. à n. 2. cum seq.* Suelv. *semicent. 1. cons. 42. n. 38.*

y a instancia de los sobredichos, ô el otro dellos.

Que si con la dicha Provision se ocupan Papeles, Escrituras, ô cosas de esta calidad, las llevan luego a poder del Iuez. (9)

Que asi mesmo, si con la Provision del Inventario se han traido algunos Papeles, ô Despachos Ecclesiasticos, y ha constado de justos motivos, porq̃ su execucion devia suspenderse legitimamente, se han detenido, sin restituirse a la Parte, (10) por no ser conforme a la Iusticia, que hallandose yâ en su poder, cooperasse a sinrazõ, ô agravio, deviendolo evitar, (11) interponiendo, y encaminando su autoridad, y conocimiento, en la mejor forma que proceda.

Que el dicho Processo de Inventario, es privilegiado, sin que se permita en él formar competẽcia de Iurisdiccion, (12) ê introduciendose el conocimiento por via de Fuerça, es propio de su Magestad, y con particularidad, mediante los Tribunales Superiores, que residen en este Reyno.

Suplicando *Inhibir* a los Ilustrisimos Señores Nuncio de España, Arçobispo de Zaragoça, y demas Iuezes, y Oficiales nombrados en la querella: *Que no impidan a las Partes el instar sobre la*

(9)
Trita Praxis Aragonum.

(10)
Parece por los exemplares que quedan alegados en la satisfacion al Cargo 2.

(11)
Como elegantemente lo dize Cancer *lib. 3. variar cap. 14. de manut nu* 8. ibi: *Tum quia cum in his casibus scandala, & seditionis oriri soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scãdala, & publica perturbationes, & sic proceditur talli casu contra Clericos, & Religiosos ne ad viã facti procedant.* Y concluye: *Ob evitanda scandala posse Principes facere reductionem bonorum Ecclesiasticorum ad manus suas, &c.* Theodoricus *in formula Comitivæ Gotorum*, apud Casiodorum *lib. 7. cap. 3. violentos*, inquit *nostra pietas detestatur in causa possint iura non brachia, cũ cur elligant querere violenta, quæ præsentia probantur habere iudicia.* Vbi notantur Fornei. & Cuiac. *ad tit. de interdict.*

(12)
D. Reg. Sesse *de inhibit. cap* 9. §. 2. *n* 3. 6. *& seq. & decis.* 148. *n.* 22. D. Ramirez *de leg. Reg.* §. 2. *n.* 13. *&* §. 35. *num.* 19. Suelv. *semicent.* 1. *cons.* 42. *n.* 38.

la Retencion de los Papeles, ò Despachos Eclesiasticos, que contuvieren Fuerça, y se huvieren ocupado mediante los dichos Inventarios, y por ante la Real Audiencia, ni presente Corte, el retener con efecto los sobredichos Papeles, ò Despachos Eclesiasticos; ni el hazer, y executar, acerca de dicha Retencion, las Provisiones, que entendieran proceder legitimamente. Ni contra tenor de lo sobredicho, procedā con penas, ni Censuras algunas, ni las agraven, ni reagraven contra dichos Señores Iuezes, ni Partes; ni en perjuizio suyo; y si lo huvieren hecho, no continuen, ni passen adelante en dichos procedimientos, &c. Proveyôse en conformidad de votos a 10. de Março de este presente año 1671.

La justificacion de la concession de esta Firma, bien se vê, que necessita de poca ilustracion, pues sus posiciones no contienen mas que la Regalia vniversal del nocional conocimiento por la via de la Fuerça, practicada en todos los Reynos Catolicos del mūdo, (13) y en Aragon solo negada en esta ocasion. Como, pues, pudo dexar de cōcederse al Reyno Firma tan justificada, despojando cō su denegacion a los Tribunales Superiores dêl, de esta elevada Re-

ga.

(13) Iuntalos con su acostumbrada fecundidad el Doctissimo Don Francisco Salgado, a quien muy particularmente devemos alegar, y venerar en nuestro Reyno, por la singular estimacion con que se vale de nuestros Autores, como se vè en el lugar que luego copiarèmos, *de Reg. prot p. 1. cap. 1. Prælud. 3. ad n. 159* ibi: *Et quod magis rem banc, & cūctorū conscientias securas reddit, illud præcipuè quod huiusmodi cognitio extrajuditialis per viam violentiæ, non est nova horum Hispaniæ Regnorum introductio:* QVONIAM IN OMNIBVS DITIONIBVS, REGNIS, ET PROVINCIIS, ET NATIONIBVS CATHOLICÆ CHRISTIANÆ RELIGIONIS EADEM COGNITIO EXTRAIVDICIALIS, NVDAQVE INTER ECCLESIASTICAS PERSONAS AB OPRESIONIBVS DEFENSIO OBSERVARETVR, *vt testatur Covarr. in pract. quæst. cap. 35.* DOCTISSIMVS *Sesse tract. de inhibit. cap. 8. §. 4 n. 6 iterum § 2 n. 5. & Bobad. d. lib. 2. cap. 18. n. 139. & multo post hæc Cevall. in Epistol. ad Regem, n. 96. & iterum in commun. contra cōmun. q. 897. n. 252. & vlterius in tract. de cogni. per viam Viol. gloss. 4. num. 7. Provt servari* IN REGNO PORTVGALIÆ *testatur Navar. in cap. cum contingat de rescript. rem. 1. Idem* IN REGNO BORGONIÆ *affirmat Boer. decis. 69. num. 23. hoc idem remedium* IN SENATV NEAPOLITANO *docet Afflict. decis. 2. & decis. 24. Thomas Gramati. decis. 78. n. 2. Menoch. de recuper. poss. rem. 15. n. 120. & Chaquer. decis. Pedemont. 30. & Rebuff. in Comment. Regal. Constit. Fran. tit. de poss benefic. gl. 2. nu. 8. Guillel. Benedict. in cap. Raynut. 1. p. verb. Et vxorem nomine Adelasiā, n. 39 de testam. Navar. d rem. 1. cas. 16. Caro. de Gras. Regal. Frā. li. 9. iur. 7.* ET IN REGNO FRANCIÆ *testantur Rebuff. ibidem, Olivā tract. de iur. Fisci, C. 3. n. 36. Michael Axia de exhiben. auxil. fundam. 24. Navar. & Carol. de Grassal, vbi proxim.* ET IN REGNO ARAGONVM *testantur Sesse cap. 8. §. 2. n. 5. & 36. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. à n. 319 & cap. 19 num. 31. & seqq. Portol. in scholijs ad Molinum, §. Appellatio, n. 31. Cancd. in practi. Cano. q. 45 n 49. & similem consuetudinem habere,* NAVARR. *ex l. Reg. confirmatam firmat Olanus lit. I. n. 77. & lit. C n. 33. idem,* IN REGNO SABAVDIÆ, *vt tradit Anton. de Herrer. in informat. iuris, quā fecit pro Comite Stabilio cap. 36. in fin. & idem practicari* IN REGNO CATALAVNIÆ, *testatur Olivan de iur. fisci, cap. 7. n. 36. Fontan. de pact. nupt gl. 3. p. 3. concl. 4. à n. 8. & n. 17.* DE SENATV SEBVSIANO *testatur Anton. Faber in suo Cod. lib. 7. tit. 24. de appellat. quem, ad id refert*

Fon-

galia, y a nuestros Aragoneses de esta Libertad, y defensa natural?

Ni obsta si se dixere, que la justificacion del decreto no se impugna en la sustancia, y que solo se haze dificultoso en el modo, pretendiendo: que no ay capacidad en los Processos de Inventario, para practicar en el Reyno este Recurso. Pero tan voluntario es el negar, que en el Processo de Inventario no se pueda practicar la Regalia de la Retencion, como lo seria el negar la mesma Regalia, por ser cierto, como lo es, que el Modo pende del estilo, y practica de los Reynos, donde se ha de vsar de la Regalia; y assi aunque en los Reynos de Napoles, en Flandes, en Sicilia, en Castilla, en Portugal, en Cataluña, y en Valencia, se practica la Retencion, pero en cada vno segun la naturaleza de los Processos que alli se exercitan, y segun los Estilos, y Practicas de aquellas Provincias, y Reynos. Luego en Aragon, dōde, como se ha fundado, (14) se halla practicada en el Processo de Inventario la Retencion, siendo el mas a proposito, y por ventura el vnico, para la ocupacion de los Papeles, y Despachos Eclesiasticos: O se ha de cōceder, q̄ se puede tratar en el, de dicha Retencion: O se

Fontan. loco citato 3. p. gl. 13. claus 4. n. 10. in fine, ET IN SENATV PEDEMONTANO, *Menoch. de recuperand rem. 15. nu. 120. Pedemont. decis. 30.* IN SENATV MILANENSI, *Rebuff. in comment. Regum Franc. 3. to. tit. de poss benefic. gl. 2. n. 8. Guillel. Benedict. in d. cap. Raynut. 1. par. verb. Et vxorem, n. 39. de testam Gasp. Rodrig. de annu. redit. lib. 1. q. 17. nu. 71. & idem servari* IN REGNO GALLECIÆ *tam in violentijs commissis inter Ecclesiasticas personas super rebus, tā Ecclesiasticis, ac spiritualibus, quam in temporalibus possessorijs, & in violentijs factis à Iudicibus Ecclesiasticis ob non delatam appellationem, & ea pendente violenter attentantibus, testatur nostras Gasp. Rodrig. vbi prox. m. & ego etiam testor, &c.*

(14) En la satisfacion al Cargo antecedente.

O se

O se ha de dezir, que en Aragon no ay Processo alguno, donde se pueda executoriar la ocupacion de los Papeles, y Despachos Eclesiasticos, contra lo que cada dia se platica.

Pero demosle a la otra Parte, que hasta aora no se huviera practicado en Aragon el retener los Despachos Eclesiasticos en Processo de Inventario, y que fuera necessario introducirlo de nuevo, quiçà porque hasta aora nunca se avrá intentado el querer hazer parar vna Aprehension, sin llevar los Executoriales al Processo de ella, ni con vn Motu propio, como el Inventariado, destruir la cosa juzgada, en cuya execucion se dize concederse, despojando a los Naturales, sin conocimiento de causa, de lo que ni litigaron, ni perdieron, teniendo esta materia tanta assistencia en las disposiciones Iuridicas para su execució, y siédo los Tribunales Superiores de este Reyno, a quienes está encomendado expressamente el vso desta Regalia. Ocurriédo esta novedad en sus tiépos, precissamente ha de serles permitido el aplicar todos los remedios q̃ se juzgaré mas cóvenientes: Que los Tribunales, Señor, no solo se hizieró para juzgar en los casos ya sucedidos, sino pa-

ra valerse de las Leyes, y Fueros en los que ocurren de nuevo, y para evitar los inconvenientes que se quieren introducir en perjuizio de nuestros Aragoneses, ocurriendo a la defensa de ellos, y en preservacion de los Fueros, y Libertades del Reyno. Luego vease, si es justificada la provision de esta Firma, y si seria Yo dichoso en aver sido vno de los votos, que cõcurrieron a la Provision, y de q̃ la Parte contraria, suponiendolo, sin poderlo saber, me acuse por ello.

Y aun por esso quiçâ, queriendo colorear su mal fundada quexa, dize: Que estando pendiente la Firma por su Parte suplicada, en que se impugnava el merito de la Firma del Reyno, y aviẽdole Yo comunicado dudas acerca de la provision de ella, sin esperar la respuesta proveî la Firma arriba referida a los Ilustrissimos Señores Diputados.

Hasta aora siempre he visto ser las Acusaciones contra los Lugartenientes, ò porque han contravenido a los Fueros, ô porque han sido negligentes en administrar justicia dexandose passar los tiempos; pero aora nuevamente se haze Cargo, porque se diô Decreto en fomento de los Fueros, y porque dentro del breve termino pre

fixido

fixido por el Fuero, (15) se despachô, lo que no podia dilatarse, sin contravenirse a su disposicion.

Pero individuemos mas la satisfacion a esta mal fundada Querella: Es assi, que en la Firma del Reyno se trata vno de los Puntos que contenia la del Pilar, pero cõ notabilissima diferencia; porque en la del Reyno, que es general, y absoluta, no se nombra Seo, ni Pilar; solo es preservativa de la Regalia del Processo de Inventario; la del Pilar es especifica, y ceñida a cierto Processo, con que si procediera, no teniã incompatibilidad, siendo la vna general, y la otra especifica; de manera, que bien se pudo dar aquella al Reyno, y concederse tambien al Pilar la suya, si fuera justificada.

Lo segundo, la Firma del Pilar contenia tres puntos, como se ha visto: falta de provisa del Inventario: nulidades en orden a la instruccion de aquel: ê incapacidad de tratarse la materia sugeta en aquel Processo; sobre lo que se comunicaron las Dudas, fue solamente, sobre si avia provisa, sobre si estavan bastantemente instruidos los incidētes; y finalmente, sobre si era excepcion de drecho de tercero, y que esse, y todos los demas q̃ pudiera alegar la S. Iglesia

del

(15)
Foro De voluntad 15. de offic. Iust. Arag. ibi: E siã tenidos facer aquella provision, que segund Fuero facer se deve, providiendo, ò expressament pronunciando, que no son en caso de provision en qualesquiere firmas de Contrafueros, feitos, ò facederos, y en qualesquiere otras en continent, que dadas serán, ò alomenos dentro vn dia, sino que ayan dubdo probable, por el qual de continent, ò dentro vn dia, no y puedan facer provision, en el qual caso siã tenidos fa eride la dita provision, dentro tres dias juridicos ò feriados, cõtaderos de la ora de la oblacion adelant.

del Pilar las tenia renunciadas, sin llegarse jamas a dudar, de si procedia, ô no la Retenció en el Processo de Inventario; porque en essa parte, nunca llegô el Consejo a tener duda, despues que yâ lo tenia assi entendido en otra Firma, que tres años antes se avia denegado a Mossen Iuan Blasco, que tambien se ha traîdo a esta Acusacion. Luego no podia retardarse la provision de la Firma del Reyno, con motivo de las Dudas que se avian dado a la Iglesia del Pilar, sino pertenecian al Punto que decide dicha Firma.

Lo tercero, el regular los tiempos de las Firmas, es del arbitrio de los Señores Relatores de ellas, a quienes toca el adelantarlos, ô posponerlos: Y de aqui nace, que solo los Señores Relatores pueden ser Acusados por la negligencia de los tiempos; pero no los demas Lugartenientes, porq a estos solo les toca el votarlas, si se hallan instruidos quando los Relatores las proponen. La Firma del Reyno no es de mi Relacion, propusola el señor Relator, a quien tocava, votôla todo el Consejo, sin tener duda alguna en su cõcession. Como, pues, puede oirse el que se me haga Cargo, de si se proveyô en aquel dia, no siendo de mi

Relacion,ni aviendo corrido por mi quenta el cuydado de los tiempos,ni el estado de ellos?

Y finalmente, que daño ha tenido hasta oy la Parte contraria por la provision de dicha Firma, con la qual no se le ha despojado de drecho alguno? Y assi se vee, que no la ha pidido revocar,hasta aora se està aun sin confirmar, puede oirsele sobre ello si muestra interes; pues de que se querella,si ya no es,que siguiendo su acostumbrada Idea en estos Pleytos, se querelle, de que al Reyno se le concedan Firmas en fomento de sus mas expressos Fueros, y Libertades,haziendose impugnador publico de ellos,y ellas, como se vê por las muchas que ha compulsado al Processo de esta Denunciacion, de las que se han cōcedido en favor del Reyno, ocultando con destreza la oposicion que tiene a ellas, y haziendo contra mi indicio de parcialidad por su provision. Dichoso Yo, pues, que las mayores quexas que se hā propuesto contra mi, son aver assistido a este Ilustrissimo Reyno, conservando sus Fueros, y Libertades como se ha visto. Y porque en las Informaciones publicas no se nombrô esta Firma para fin de impugnarla, aunque en

la Cedula de Denunciacion se hizo articulo de ella, bastarâ por aora lo que se ha ponderado por su justificacion, sin que aya que satisfazer a argumentos contrarios.

CARGO QVARTO.

QVARTA FIRMA, PROVEIDA a la Santa Iglesia Metropolitana en 17. de Março deste presente año de 1671.

CON el mismo cuydado que en la Firma passada, dissimula la otra Parte en su Cedula, el referir el hecho de la presente, aũque me Acusa de su provision en el Art. 5. de su Cedula, y assi es precisso que Yo lo ponga a la censura de V.S.I.

Contiene diez Articulos, y en ellos: Que a 31. de Deziembre del año de 1668. contando â Nativitate, a instancia de los otros Firmantes, se diô, firmô, y afianço vn Apellido de Inventario ante el Ilustre señor Assessor del Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion, el qual fue proveido incontinenti,(1) y de su provision se concedieron letras en forma, y mediante ellas, fue executado en parte el dicho Inventario; y tambien se executô por

(1) Probòse con el Bastardelo, que es la primera, y mas original Matriz destas diligencias.

por el mesmo Actuario de la Causa, atestando la provision (2) expressamente; y en la reportacion de dicho Inventario se hizo fe de su provision, (3) atestando que estava continuada en Processo.

Que la oblata, y provision de dicho Apellido, se halla, y estân minutadas por el Notario de la Causa en su Bastardelo, en esta forma. *A 31. de Deziẽbre de 1668. computado à Nativitate Domini nostri Iesu Christi, ante el Illustre Señor Assessor, Oito, y Catarecha, dan, y juran Apellido de Inventario, y firman por si, y Bernardo Aldaz providit mandat exequi, y Letras. Testes Manuel Madre, y Iuan Castillo.* (4)

Que la oblata, y provision, se hallan, y estân continuadas en el Processo Original del dicho Inventario en la devida forma. (5)

Que a instancia de los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar, se diô vn asserto Apellido de Manifestacion del sobredicho Processo de Inventario, y en virtud dêl se hizo de Manifiesto en poder de Ioseph Barrera, Escrivano de Mandamiẽto de su Magestad, sin aver sido interrogado, ni respõdido, que no tenia otro, ni mas de lo que entregava, (6) y despues se sacô Copia (aunque nulamente)

(2)
A cuya atestacion devia estarse en qualquier caso, por ser acto, que no necessita de otra, ni mas probança, para verificarse su Existencia.

(3)
No es mala circunstancia, pues originalmente se exhibe el Acto de la Provision, para cõvencer que le huvo.

(4)
Constò por el Bastardelo, que exhibiò en la Firma.

(5)
Constò por el Processo.

(6)
Resulta de la misma Copia manifestada, que exhibia en su Firma la Iglesia del Pilar.

te) del dicho Processo Manifestado; omitiendo en ella la provisa de dicho Apellido (7) de Inventario (que estava, y està cõtinuada inmediatamente al Memorial de la oblata) y atestando el Notario q̃ sacô la dicha asserta Copia, si bẽ contra el hecho referido (hablando curialmente) que era Copia de todo el Processo Original Manifestado. (8)

Que la provisió de dicho Apellido de Inventario al tiempo de la sobredicha asserta Manifestacion, estava continuada en su Processo Original, como lo ha estado siempre, y oy lo està; y se convence el error notorio del Actuario, q̃ signô dicha Copia. Lo vno, por la visura del dicho Processo Original, (9) donde està cõtinuado sin sospecha alguna. Lo otro, porque si el espacio donde oy està continuada dicha provision estuviera en blanco, lo avia de estar tambien en la asserta Copia Manifestada, (10) y no lo està. Lo otro, porque inmediatamente a la dicha Provisa, se halla continuada vna execucion del Inventario, y en ella atesta con expresion el Notario de la Causa su provision. (11) Lo otro, porque en la reportacion de dicho Inventario se haze fe de la provision dêl, y se

(7) Es assi, que se dexò de poner en dicha copia.

(8) Resulta de dicha copia, y su signatura.

(9) Viòse originalmente en el Consejo, y se hallò estar, como se articulava en dicha firma.

(10) Notese esto, y carecse con lo que se dize en el numero 115. de la Alegacion contraria, que se me acaba de entregar.

(11) Vease lo notado arriba, num. 2.

atesta estar continuada en el Processo. (12) Lo otro, porque las Letras del dicho Inventario, se hallan reproducidas en dicho Processo. (13) Lo otro, por la calidad de la Provision del Inventario: (14) Y vltimamente, porque la assignacion para abrirse el Processo, no se intimô al Notario manifestado, ni a su Procurador: y assi no prueba la dicha Copia. (15)

Que quando se han inventariado algunos papeles, no se han dado a Cauleta, como regularmẽtẽ se dân los bienes Inventariados, sino que se han traydo a poder del Iuez, el qual si ha entendido, que no se devia restituir a la Parte, los ha Retenido, evitando con esto el cooperar a las fuerças, y violencias, para cuyo Remedio se introduxo el Inventario: Y lo mismo se ha practicado, quando se han inventariado armas prohibidas, moneda falsa, cuños, y moldes para fabricarla, y mercaderias sofisticadas, ê infectas, ô cosas de semejante calidad. (16)

Que aun se manifiesta mas lo dicho, por quanto, aviendose hecho diversas Provisiones, y Pronunciamientos en el dicho Processo de Inventario, se presume aver constado en êl al Iuez de la Provisa. (17)

Que

(12) Veasse lo que se nota arriba num. 3.

(13) De que resulta nuevo convencimiento de su Provision.

(14) Quien, pues, podria dudar de su Provisa, a vista de tales, y tantos fundamentos?

(15) Por la nulidad que resulta de no averse observado en su formacion las solemnidades, que prescriben los Fueros.

(16) Sobre que ya queda discurrido mucho arriba en la satisfacion al segundo Cargo.

(17) Y quien podia creer, que en casi tres años, no la huviessen echado menos tantos Causidicos, y tantos Ministros: y lo que mas haze para el caso, la misma parte contraria, pues en ello iba a interessar tanto, como aora pondera.

Que aviendose opuesto; por parte del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar en dicho Inventario, al tiempo de la Reportacion: despues el dia 23. de Noviembre de 1668. se apartaron de dicha oposicion, y repitieron dicha separacion el dia 28. de los mesmos mes, y año: y en el dia 25. de Febrero del siguiente, llana, y lisamente. (18)

Suplicando; *se certificasse* a su Alteza, y a los demas Señores Juezes, que nombra en la querella, *se inhibiesse, que a instancia de Cuerpos, Capitulos, ni personas algunas, socolor, y pretexto de que por la dicha Copia manifestada, mencionada en el Articulo 5. de dicha Proposicion de Firma, resulta, no averse continuado la Provisiõ del dicho Apellido de Inventario en el Processo, no impidan el passar adelante en aquel, a instancia de los Firmãtes, ni el executar lo que se huviere proveido, ò proveyere en dicho Processo; ni procedan en perjuizio de lo sobredicho, ni de los dichos Firmantes, contra Fuero, Iusticia, y Razon, &c.*

Proveyôse a 17. de Março de este presente año de 1671. y sacãdo la otra Parte por consequencia: Diôse Firma a la Iglesia de la Seo; luego intervino mi voto a su Con-

(18) Hallanse copiadas dichas separaciones, baxo el numero 235. de la Alegacion contraria, como acabo de ver, y assi escuso por aora el repetirlas.

Concesſion, ſin otro fundamento, ni prueba, que no la ay en Proceſſo, del dictamen que Yo tuve, en orden a eſta Firma: Paſſa a hazerme Cargo de ella, con tan poca razon, como ſe vê, pues para proveerla, tuvo tantos Motivos el Conſejo; que el averla negado, huviera ſido, no menos, que ir contra la Verdad natural, y favorecer al engaño: pues ſiendo cierto, como ſe ha probado por mi Parte en eſte Proceſſo, (19) que las Proviſas de los Inventarios, ſe ponen en los Baſtardelos, ô en Minutas; y que no es nulidad, el no eſtar continuadas en el Proceſſo, (20) conſtando por lo manifeſtado, y exhibido por parte de la Igleſia de la Seo en dicha Firma, q̃ la Proviſa eſtava en el Baſtardelo (21) (y aun en el miſmo Proceſſo Original (22)) ſe concediô cõ muy grande Iuſtificacion dicha Firma, para que con pretexto de faltar de la Copia manifeſtada, y aunque faltara del Proceſſo Original, no ſe anulaſſe dicho Proceſſo.

Ni de la Proviſiô de dicha Firma, ſe arguye biẽ, lo que en la Cedula de Denunciacion apunta la otra Parte, de que el Conſejo diô por reparada la Copia, a perjuizio del Manifeſtante, ſin oirle; porque muy

(19) Concluyendo los teſtigos 1. a fol. 388. El 6. a fol. 400. El 7. a fol. 403. El 11. a fol. 414 El 18. a fol. 433. El 19. a fol 435. El 20. a fol. 439 El 22, a fol. 447 Y el 23. a fol. 450. como parece por el *sumario, pag.* 45.

(20) Eſtà probado con los teſtigos arriba referidos.

(21) Veaſe lo notado arriba, numero 1.

(22) Veaſe lo notado arriba, numero 9.

muy diversa cosa es, dar por reparada la Copia, ò dar Firma, entẽdiẽdo, q̃ aunq̃ no estê la Provisa en la Copia manifestada, ni en el Processo Original, pudiendo estar en el Bastardelo manifestado, no ay nulidad: Y assi, constando, de q̃ estava en aquel, muy bien se diò la Firma, para que con pretexto de faltar en la Copia manifestada, no se anulasse dicho Processo, ni se tuviesse por probada la Negativa de no aver avido Provisa. (23)

Y assi, Señor, el querellarse, de que se concediô la Firma referida, no puede ser, sin querellarse, de que el Consejo assistiô a la verdad natural, mayormente quexandose de vna Firma, que hasta aora, no se ha atrevido la otra Parte a pedirla revocar. Como, pues, puede dexar de ser acciõ muy voluntaria el acusarme por esta Firma, cõtra la disposiciõ Foral, (24) q̃ prohibe, no se pueda Denunciar por Decretos revocables, hasta que estên confirmados dos vezes? y si hasta oy les ha faltado animo a los que me Denuncian, para el juizio de la Revocacion; como puede oirse bien, el que les sobre tanto para hazerme Cargo ante V.S.I.? Y assi, añadiendo estos Motivos a los demas, q̃ quedan ponderados en la Satisfacion

(13)

Sobre lo qual fuera reprehensible cansar con mas Discursos, a vista del Natural, que resulta de lo que queda anotado.

(24)

Foro 1 de Offic.Iud.Ord.n. ibi: *Muytas vezes acaesce, que los Iudgues facen buenas provisiones, y por inadvertencia de los Notarios, qui no continuan los Actos segund passan, son nulas. Por tanto, por tirar calumnias, de voluntad de la Cort statuimos; que si algun Iudgue de aqui avant, se acusarà, como Oficial delinquent en su Oficio, contra Fuero; por alguna interlocutoria, ò provision, que de aqui avant farà, ò por la dita razon serà acusado, denunciado, ò inquirido, que no encorria en las penas por Fuero statuidas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios, contra Fuero, ò otras Sinò que le mostre por aquel, a cuyo perjuizio la dita provision serà estada feita, ò la dita interlocutoria serà estada promulgada, aya demandado revocar la dita provision, o interlocutoria, y el dito Iudgue, dentro el tiempo del Fuero, no la aya revocado.*

de la ſegunda Firma, ſe concluye patentemente la juſtificacion grá de con que el Conſejo procedió en la Proviſion deſta: Sin que ſe ofrezca, que reſponder a los Argumentos contrarios, pues no ſe oyô alguno en la Sala; y los que pueden deducirſe de la Alegacion q̃ en eſte punto ſe me comuniaca; tendrân ſatisfaccion cabal en Diſcurſo aparte, que ſe eſtâ diſponiendo, cõ la brevedad, q̃ pide el tiẽpo.

CARGO QVINTO.

SOBRE LAS DOS FIRMAS denegadas a Moſſen Iuan Blaſco.

HANSE traido tambiẽ a eſte Proceſſo dos Firmas, denegadas al Racionero Iuan Blaſco, Agente, y Solicitador de la Parte contraria, de las quales la primera, ſolo eſtâ denegada dos vezes, por averſe apartado al tiempo de pronũciarſe la tercera Denegaciõ, de aver pidido revocar la ſegũda, cõ q̃ quedô en eſſe eſtado: La otra, ſolo eſtâ denegada por la primera vez; y todas en cõformidad de votos. (1) Ambas a dos, no contienẽ otra ſuſtancia, que la contenida en la ſegunda Firma deſta Denũciacion, denegada a la Santa Igle-

ſia

(1) Mucha conformidad es eſta para inducir par cialidad en mi por ſu Denegacion.

sia del Pilar; con q̃ con ver lo q̃ alli se dixo, quedã justificadas sus Denegaciones. Añadiendo solo, que como se ha visto, de las dos, la segunda, solo està negada por la primera vez, y la Denegacion de la primera, tampoco està mas que vna vez confirmada.

De las Denegaciones, y Concessiones respectivamente de las Firmas hasta aqui referidas; saca por consequencia la otra Parte en el Articulo 6. de su Cedula la cõtravencion a los Fueros en ella mencionados; Y a los q̃ se añadieron en las Informaciones en voz: La Aplicacion, que assi los vnos, como los otros tienen a nuestro caso, ya se ha visto. A los q̃ Yo huviera contravenido en conceder las Firmas denegadas, y en no proveer las concedidas, bastantemente queda tambien manifestado cõ lo que se ha dicho: Luego en aver obrado todo lo referido, me ajustê a la obligacion de mi Oficio; observê con puntualidad las Disposiciones Forales; con discrecion cumplî con las Iuridicas; con zelo Aragonês conservê las Libertades de nuestros Naturales; con el de Ministro, cuydê de la mayor conservacion de las Regalias de su Magestad. Y finalmente, con intencion recta, y sana, conservê a

nues-

nuestros Aragoneses los Processos mas Privilegiados de nuestro Reyno, para que en defensa de sus bienes, y drechos puedan alegar la violencia, que puedan pretender averseles hecho con despachos de Iuezes Eclesiasticos. A la Real Audiencia, y Corte, reservê el Conocimiento Nocional de la via de fuerça. Y finalmente a las Practicas, lo que por tanto tiempo se halla estilado en este Reyno, ajustado a las mas solidas disposiciones Forales dêl.

SEXTO CARGO.

SOBRE LA PARCIALidad que se me acumula.

HIzoseme Cargo en los Articulos 7.8.9.10.11. de la Cedula de Denunciacion, de que he sido parcial en estas Causas contra la Santa Iglesia del Pilar, y sus Valedores, desde el año de 1664. Y aunque el dolor deste Cargo; y averme sin duda sido el mas sensible, pudiera motivarme vna larguissima Respuesta, seria Oy ya escusada; pues aunq̃ con tanta animosidad entrô en hazerme el Cargo la otra Parte, no ha probado en Processo cosa alguna, como advertì a las Margenes del Hecho. Y assi,

ſolo dirê lo que ſe viene a los ojos de qualquiera: Eſto es, que huviera ſido, al parecer, más cuerda accion en la Parte contraria (que alias venero) ajuſtar la prueba antes de alegar la querella, que no deſpues de pueſta, quedar notada, ô de facil, ô de que alegò lo que no pudo probar, ò de poco ajuſtada a la realidad; pues hizo Cargo de lo que ha ſido, y es tan ageno de ella: Eſta Parcialidad, Señor, ſe diô a entender, quererla deducir de dos conjecturas: La vna, porque aun en las Firmas, y Decretos que he cócedido a favor de la Santa Igleſia del Pilar, en las circũſtancias, y modo de concederlas, ſe dize, q̃ he manifeſtado la Parcialidad: Veaſe ſi es buena gana de quexarſe, el hazerme Cargo por los accidentes, quando en la ſuſtancia, no puede negar le fui favorable. Y el reparar tanto en el modo, ſe halla con hartos viſos de calumnia. (1)

La otra congetura es, por dezir, que en las primeras Proviſiones que ſe han ofrecido en las Relaciones de mis Colegas, que han ſido perjudiciales a la Igleſia del Pilar, y beneficioſas a la de la Seo, ô en contemplacion de ella, ſiempre he dado mi voto a favor de la Santa Igleſia de la Seo, y de ſus Valedores, y denegado las que hã

(1) Como lo explican comunmente los Padres, ſobre aquel lugar de San Iuan, *cap.* 18. donde ſe refiere, que al cometer Malcho aquel nefando ſacrilegio, de poner la mano en la mexilla de Chriſto Señor Nueſtro, le dixo: *Sic reſpondes Tonnfici?* culpando'e en el modo *Sic*; ya que no podia en la ſuſtancia.

sido beneficiosas a la Santa Iglesia del Pilar, ô pididas por otros en contemplacion suya, que de esto ha vsado mucho.

Y en este Cargo, no puedo dexar de dezir, que haze vezes de Astrologo la Parte contraria, porque las denegadas no las puede saber, y en orden a las proveidas, tampoco puede tener ciencia de mi dictamen, porque siendo solas del señor Relator que las provee, y no quedando escrito, ni memoria de lo que Yo pude aconsejarles: no se guarda mas prueba a la Parte contraria para su intento, que la que se permite a los que por imaginarias ilaciones, quieren adivinar, lo que con realidad pueden saber.

Y se convence, q̃ le fue a la otra Parte tan vaga esta noticia, y tan incierta esta presuncion, que aun en el Articulo, no menciona ninguna de las primeras provisiones, que dize aver sido proveidas en su daño por mi Consejo, ô Parecer, ô porque no le bastasse el animo para referirlas, y dezir, no erã justas, ô porque solo por quexarse, lo hizo abulto, y sin saber de lo que se quexava.

Ni obsta, si se dixere, que ya por su Parte se esforçô, y mis Colegas deposaron sobre esse Articu

lo:

lo: Lo vno, porque el deposar sobre ello, era contra Fuero, porque lo que passa en Consejo, deve estar muy secreto: (2) Y assi sobre ello no se permite mas prueba, que la que el Fuero (3) tiene establecida. Lo otro, porque el voto consultivo, que tenemos obligacion Foral de dar los Lugartenientes en las causas que son solo de los Relatores, no há sido, ni es sugeto de Denunciacion, por no ser decisivo: Luego no pudiendonos denunciar por él, no ay fin alguno para el qual convenga el que se haga notorio a las Partes. Y aũ de aî nace, que no se escriven en el libro del Consejo, siendo aquel el fiel deposito, donde quedan escritos los votos de los Lugartenientes, para que Denunciados por ellos conste al Tribunal Supremo de V. S. I. quienes fueron los que votaron.

Pero porque no quedara en duda, si aun en essos casos podia Yo aver dexado de conservar la indiferencia que deve vn Ministro, para que no quedasse en duda esta verdad. Salvando los inconvenientes Forales referidos, produxe por testigos mis quatro Cõpañeros; la indiferencia con que Yo me he portado, la deposan cõ tanta calificacion, que me salen los

(2) Proposicion, que por tan comun, no se exorna; y porque la otra Parte me escusa de cansar con ella a V. S. I. dexandola tan largamente comprobada en la Alegacion, que ha dado, sobre los Incidentes, num. 26. sobre que en su Respuesta, dirá algo mi Advogado.

(3) Foro *De los votos secretos*, del año de 1592.

los colores al rostro de expenderla; pero perdone la modestia, donde la defensa es tan necessaria, y assi la transcribo a la margen. (4)

Y no solo he probado con los testigos referidos mi indiferencia, sino tambien con los Processos traidos por Compulsa a esta Denunciacion, en que se hallarân 23. Processos de Firmas denegadas de mi voto, y parecer a la Santa Iglesia de la Seo; 18. al Ilustrissimo Reyno de Aragon, sobre estas mismas Causas. Y no se hallarâ vna tan sola de las proveidas contra la Santa Iglesia del Pilar, ni podrâ mostrarla, en que hasta oy se ayan herido drechamente sus Executoriales; ni en las Sentencias en ellas contenidas, muchas si, denegadas sobre esse punto a la Santa Iglesia de la Seo. Muchas mas son las Firmas concedidas a la Santa Iglesia del Pilar, que las concedidas a la Santa Iglesia de la Seo; fuera de que esto no deve regularse por el Numero, sino por la Razon; y quando esta falta, el multiplicar las Denegaciones, antes acredita al Iuez de Constante, y Recto, que le notan de parcial; y la cõgetura que de ello se deduce, sin alguna violencia, es de tenacidad en la Parte, pero de justificacion en el Iuez. Ora vease, pues,

co-

(4)

El testigo 3. a fol. 390. (es el Ilustre señor Doctor Dõ Miguel Matheo) dize: *Que despues, que el señor Lugarteniente D. Iorge Labalsa, es Lugarteniente, en cuya compañia està el testigo por diez años continuos, aquel ha administrado justicia con grande rectitud, y justificacion en las causas que se han ofrecido en dicho Consejo, y fuera dèl, segun la oportunidad de negocios, y ocasiones; y muy en particular ha visto, que en las pretensiones que se han ofrecido en dicha Corte entre las Sãtas Iglesias del Salvador, y del Pilar; se ha mostrado con mucha indiferencia y neutralidad, proveyendo lo que procedia de justicia, y denegando lo que no procedia, y se oponia a las disposiciones Forales de el present te Reino, en cuya conformidad ha visto se han proveìdo diversas Firmas a dichas Santas Iglesias, siẽdo aquellas justificadas; y denegado otras, por no serlo. Con que por lo dicho, sabe, y ha visto, que dicho señor Lugarteniente Labalsa, se ha mostrado en dichos pleytos indiferente, y neutral, y no parcial de ninguna de las dichas partes, sino que antes bien cumpliendo con su obligacion, ha dado, assi a este deposante, como a los demas Colegas, todo buen exemplo con su entender, estudio, suficiencia, y desvelo, que ha puesto en todas las causas que han corrido por su mano, en cumplimiento de su oficio, y fomento de las Leyes deste Reyno.*

El testigo 4. a fol. 392. (es el Ilustre señor Doctor Don Manuel de Contamina) dize: *Que ha diez años, y mas, que es Lugarteniente de la Corte, siendo su Colega, y Compañero el señor Lugarteniente Don Iorge Labalsa, en todo el qual tiempo, hasta de presente, ha visto, que se ha portado con toda rectitud, indiferencia, y neutralidad en los negocios que han ocurrido en el Consejo de dicha Corte, y muy en particular en los que se han ofrecido, tocantes a las pretensiones de las Santas Iglesias Metropolitana del Salvador, y de Nuestra Señora del Pilar, procediendo con rectitud, justificacion, y entereza, atendiendo al cumplimiento de su oficio, distribuyendo la justicia, con la mayor circunspeccion, y Christiandad, que cabe en el Ministro mas bueno, proveyendo las Firmas que procedian, conforme a las disposiciones Forales a la Santa Iglesia del Pilar, y denegando las que no procedian, sin mostrarse parcial a ninguna de las Partes, sino dando a cada vna de dichas Santas Iglesias lo que procedia de Fuero, y de Iusticia; y en execucion de lo dicho, entiende, que son muchas las Firmas que se han concedido a la dicha Santa Iglesia del Pilar, con dictamen, y parecer de dicho señor Lugarteniente D. Iorge Labalsa; y ha denegado otras dicho señor Lugarteniente, y el Consejo, por no ser conforme a Derecho, y Fuero: Y que dicha*

como se induce la presumpcion de parcialidad por la Parte contraria de la Denegacion reiterada de sus Decretos, siendo en mi precissa la obligacion de responder a ellos: Y aviendo de atender, no a quantas son las pididas, si a que razon, es la que las justifica.

Concluye finalmente la otra Parte la Cedula del Cargo, con dezir, ha tenido notable daño en la Denegacion de las Firmas, y Concession de ellas respectivamente; tan grande ha sido, que por ponderacion se dize, aver excedido de tres mil sueldos; para probarlo produce por su parte tres testigos, todos tres de su Iglesia: Y la razon en que lo funda, es dezir, que si se huvieran concedido las Firmas denegadas, huvieran cessado algunos de los Pleytos; de que se induce, ser el daño de futuro, y la querella, y acusacion de presente: Luego no parece que se concluyô con la disposicion Foral, que requiere daño presente, y actual, en la Causa principal porque se denuncia. (5)

CONCLVSION.

DE todo lo dicho, Señor Ilustrissimo, bien se infiere la atencion con que he estado siepre

Oo a la

cha Santa Iglesia del Pilar, ha suplicado varias Firmas, poco ajustadas a lo decisivo de los Fueros, Vsos, y Observancias del presente Reyno de Aragon, y a las Regalias de su Magestad, y como contrarias a ambas cosas, las ha denegado el Consejo, con intervencion de dicho señor Lugarteniente D. Iorge Labalsa.

El testigo 2. a fol. 389. (es el Ilustre señor Doctor D. Ioseph Francisco Molès) dize: *Que de diez años a esta parte, poco mas, ò menos, assiste en el Consejo, como Lugarteniente de dicha Corte, en compañia del señor Lugarteniente Don Iorge Labalsa, tambien Lugarteniente, su Colega, y en todos los negocios que se han ofrecido en dicho tiempo, y muy en particular en los de las Santas Iglesias del Salvador, y del Pilar, ha visto, que dicho señor Lugarteniente Labalsa, ha procedido con mucho deseo de acertar, y administrar justicia, llevando delante solamente el cumplimiento de su obligacion, y observancia de las disposiciones Forales de este Reyno, encaminado todo al cumplimiento de su oficio y obligacion, sin que jamas aya conocido en el dicho señor Lugarteniente ser parcial por ninguna de las partes litigantes, dando mucho exemplo, assi a este deposante, como a los demàs Colegas del Consejo, con su estudio, buena inteligencia, è intencion de acertar al cumplimiento de su obligacion. Y mas dize, que en las ocasiones que se han pidido Firmas por qualquiere de las dichas Iglesias, en las pretensiones, y pleytos q̃ entre si tienen, unas vezes se han concedido, y otras denegado, segũ de justicia procedia; y que a la Santa Iglesia del Pilar, algunas se le han concedido y otras a la Iglesia del Salvador se han denegado, portandose en todo dicho señor Lugarteniente Labalsa con neutralidad, è indiferencia, proveyendo las Firmas que de Fuero, justicia, y razon procedian, y denegando las que se oponian a las disposiciones Forales del presente Reyno; y assi lo ha visto.*

El testigo 5. a fol. 394. (es el Ilustre señor Doctor D. Agustin Estanga) *Depone lo mismo en sustancia que el testigo 4.*

A que se añaden, el testigo 12. a fol. 415. y el 14. a fol. 431. que deponen sobre la misma indiferencia, y bien particularmente sobre el no averla guardado la otra Parte, antes bien averse opuesto, y mostrado parcial cõtra todos los que no se han ajustado a sus dictamenes, sin eximir a nadie, por grande, y superior que fuera, como se puede ver en el *Sumario, desde la pag. 56. al fin, hasta la 63. por toda.*

(5)

Foro 1. tit. *De Officio Iudicis Ordinarij.*

a la mayor obſervancia de nueſtros Fueros. A conſervar, y defender lo privilegiado de los Proceſſos de Aprehenſion, ô Invẽtario. A que no ſe embaraçara ſu progreſſo cõ excepciones turbidas, ê iliquidas. A que ſus pronunciaciones gozâran de los Privilegios q̃ les dan nueſtros Fueros. A q̃ nueſtros Aragoneſes quedâran aſſegurados, de que con Deſpachos Ecleſiaſticos, que contuvieran violencia, no ſe les deſpojara ſin conocimiẽto de cauſa, de los drechos, de que por ſiglos ſe hallan poſſeedores. A que de los Conſentimiẽtos que les huvieren hecho hazer ſin voluntad, y en execucion preciſſa de los Mãdatos de Superiores Ecleſiaſticos, ſe puedan querellar, alegada la violencia, haſta que ſe conozca della, no queden deſpojados de los recurſos Forales, de que ſin voluntad les hizierõ apartarſe. A que no ſe introduzgan en el Reyno Firmas vagas, y capcioſas. A que no ſe exerciten inſtancias, ſino es por el principalmente intereſſado. A que no ſe obligue a nueſtros Naturales a ſalir a litigar a eſtrañas Provincias, cõtra el Privilegio cõcedido a los Aragoneſes, de no poder ſer ſacados del Reyno a litigar. A que ſe conſerve a los Comiſſarios de Corte en poſſeſsiõ

de ſus Comiſsiones,haſta q̃ por los modos diſpueſtos por los Fueros eſtuvieran extinctas, ô revocadas. A que ſe conſerve el Privilegio grande de los Aragoneſes, de poder tratar de la Retencion de los Deſpachos que contuvieren violencia, mediante los Proceſſos de Inventario,guardando en eſto tãtas diſpoſiciones Forales, como quedan ponderadas en el cuerpo deſta Alegacion; ſiendo preciſſo, para conceder las Firmas denegadas(porque ſe me Denuncia) cõtravenir a todas ellas; deſeſtimar lasReſoluciones de la Real Audiẽcia,pronunciadas en conformidad de votos; ſiendo los dos Decretos que ſe me pedian, no para terminar la juſticia original de lasPartes,ſino ſolo a fin de retirar,y ocultar de los Tribunales Reales los Executoriales,y Breves de la Alternativa, quitando al Iuez de la Aprehenſion,ê Inventario, el cõnocimiento que ſobre ellos tienẽ pendientes,fruſtrando la practica y eſtilo inconcuſamente obſervado,de parecer con las Letras Execuroriales en losProceſos deAprehenſion,y ſuplicar en ellos ſe mãden quitar las ſeñales Reales:y todo eſto para executar (ſin que ſe examine ſu valor por la via del ConocimiẽtoNocional de laFuer

ça) estos Executoriales, estos Breves de las Obediencias, y Alternativa, esta elevada Torre, este sumptuoso Edificio de la Catedralidad, y Metropoli, que se ha elevado tāto mas con vniversal admiració, sobre las memorias de la antigua Cathedralidad, sobre la Sentencia de aver sido Cathedral en lo antiguo la Santa Iglesia del Pilar. Y porque me parece que se halla delineado todo este sucesso en lo que refiere el Espiritu Santo por Daniel, (1) passaré a referirlo, sin mas dilatacion, que lo literal del mesmo texto.

Soñô Nabucodonosor, q̄ tenia delante de si vna formidable Estatua de barro, y hierro, los pies de solo hierro, las piernas, el vientre, y lomos de bronce, el pecho, y braços de plata, y la cabeça de finissimo oro; Y que via, que vna piedrecilla desgajada de la cima de vn Monte, hiriendo en el remate de los pies de la Estatua, que, como se ha dicho, eran de barro, diô al traves con ella; y toda aquella armoniosa trabaçon de durissimos materiales, se desvaneciô como humo, quedando solo los vestigios, y memorias de la formidable Estatua: (2) Espantôle el sueño, causôle horror la vista de aquella Estatua, cuya memoria no pu-

do

(1) Danielis *cap.* 2.

(2) Danielis *d.cap.* 2. *vers.* 31. ibi: *Tu Rex videbas, & ecce quasi statua vna grandis: statua illa magna, & statura sublimis stabat cōtra te, & intuitus eius erat terribilis. Huius statuæ ex auro optimo erat, pectus autem, & brachia de argento, porrò venter, & femora ex ære. Tibiæ autem ferreæ, pedum quædam pars erat ferrea, quædam autem fictilis. Videbas ita, donec abscissus est lapis de monte sine manibus: & percussit statuam in pedibus eius ferreis, & fictilibus, & comminuit eos. Tunc contrita sunt pariter ferrum, testa, æs, argentum, & aurum, & redacta quasi in favillam æstivæ areæ, quæ rapta sunt vento: nullusque locus inventus est eis: lapis autem, qui percusserat statuā, factus est mons magnus, & implevit vniversam terram.*

do conservar; consultô sus Agoreros, para que le dixessen lo que avia soñado; y no hallãdo en ellos cabal respuesta a su deseo, mandô passar a cuchillo a todos los Sabios de Babilonia: Al mesmo tiempo que yâ se executava la Sentencia, tuvo noticia del caso referido el Santo Profeta Daniel, pidiô se suspendiera la execucion, y se le diera lugar para hablar con el Rey Nabucodonosor: Dixole, que si le dava tiẽpo le explicaria el sueño, y el significado dêl. Adereciô el Rey a la suplica: Orô Daniel; y bolviẽdo a la presencia del Rey, le dixo el sueño, le explicô lo que significava, y concluyô con dezirle: (3) Sabe, O Rey Grãde, q̃ aquella piedra que viste desgajar del Monte, y que encontrando con el remate de los pies de la Estatua, la traxo a tierra, y la desvaneciô toda, serâ Christo, que es Luz, y Verdad, que a los rayos de la Luz, siempre se desvanecen las Torres mas levantadas, si sus fundamentos no corresponden en la firmeza a sus alturas.

Todo esto es lo que sucede en nuestro caso: No es por ventura el cargo por que se me Denuncia, porque no he cerrado los ojos a los Tribunales, q̃ son Luz, y Verdad, para que no examinassen, si

(3) Danielis *d. cap. 2. vers.* 45. ibi: *Secundum quod vidisti, quod de monte abscissus est lapis sine manibus, & comminuit testam, & ferrum, & æs, & argentum, & aurum Deus magnus ostendit Regi, quæ ventura sunt postea*, vbi consulendus Pater à Lapide *in comm. vers.* 45.

ſobre la Sentēcia de aver ſido antiguamente Cathedral la S. Igleſia del Pilar, ſobre las memorias calificadas de lo que fue, ſe pudo elevar a la actual exiſtencia de la Cathedra? Si pudo adornarſe de las prerogativas, y preheminēcias, que ſu Cōpetidora por ſiglos vnicamente ha poſſeido? Si pudo elevarſe a lo excelſo, y ſublime de la Dignidad Metropolitica, haziendoſe Cabeça, y Superior de tantas Cathedrales, q̃ poco antes la aviā mirado como inferior? Si. Pues q̃ teme? Si a eſta Dignidad, a que ſe preten de exaltada, correſponden los fundamentos ſobre que ſe ha elevado eſte edificio (ſobre que Yo por aora no interpongo mi cenſura) ſegura vâ del ſuceſſo; no los retire, pues, del conocimiento de los Tribunales, digo, de la Luz de la Verdad; pero ſi teme, que a la viſta de los rayos clariſsimos que deſpiden los Tribunales, no ſe han de hallar ſuficientes las Sentencias ſobre que ſe funda el eſtado en que Oy ſe reconoce; quede aſſegurada la otra Parte, de que aū en eſſe caſo, nunca perderâ las memorias de lo que fue, y podrâ lograr cō paz, lo que con juſticia huviere obtenido; Con que biē parece, q̃ pudiera averſe eſcuſado la Acuſacion preſente, ſiendo el Cargo que ſe me

ha-

haze, el no aver obligado a todos los Tribunales, a que veneràran esta Estatua, sin primero examinar su valor.

Es pues el caso, que aviendo oido el Rey Nabucodonosor la interpretacion que diô el Profeta Daniel al sueño referido, mandô luego fabricar otra Estatua, (4) aûque hueca, pero de finissimo Oro; y esta fabricada, aviendo congregado todos los subditos de sus dilatados Reynos, mandô publicar vn solemnissimo Bando, para que todos la adoràran, (5) sin que nadie se pusiesse a querer averiguar, si aquella Estatua era merecedora, ô no, de semejante adoracion. Las turbas, oido el precepto, la adoraron, (6) antes governadas del miedo, que de la razô; pero a tres valerosos Mancebos, q̃ como refiere el Profeta, (7) no doblàron la rodilla, antes assistidos de la Divina gracia, resistierô al Precepto, no queriendo dar culto a lo que no sabiã si lo merecia, ô no; noticioso Nabucodonosor de su valor, y constancia, y llevado de su furor, y colera, los mandô echar en las llamas vorazes de vn horno, q̃ alli tenia prevenido. (8) No es esto tambiẽ lo q̃ a mi me ha sucedido? Si. Pues porq̃ no he quitado el conocimiẽto a la Real Audiencia, y Tribuna-

(4)

Danielis *cap. 3 vers. 1. ibi: Nabuchodonosor Rex fecit statuam auream altitudine cubitorum sexaginta, latitudine cubitorum sex, & statuit eam in campo Dura Provinciæ Babilonis.* Vbi P. a Lapide, ibi: *Statua hæc vana erat non solida, &c.*

(5)

Danielis *d. cap. 3. vers. 2.* ibi: *Itaque Nabuchodonosor Rex misit ad congregandos Satrapas, Magistratus, & Iudices, Duces, & Tyrannos, & Præfectos, omnesque Principes regionum vt convenirent ad dedicationem statuæ, quam erexerat Nabuchodonosor Rex.*

(6)

Danielis *d. cap. 3. vers. 7.* ibi: *Post hæc igitur statim, vt audierunt omnes populi sonitum tubæ, fistulæ, & citharæ, sambucæ & psalterij, & symphoniæ, & omnis generis musicorum. cadentes omnes populi, tribus, & linguæ adoraverunt statuam auream, quam constituerat Nabuchodonosor Rex.*

(7)

Danielis *d. cap. 3. vers. 8* ibi: *Statimque in ipso tempore accedentes viri Chaldæi accusaverunt Iudæos. Dixeruntque Nabuchodonosor Regi, Rex in æternum vive: Tu Rex posuisti decretum, vt omnis homo, qui audierit sonitum tubæ, fistulæ, & citharæ, sambucæ & psalterij, & symphoniæ & vniversi generis musicorum, prosternat se, & adoret statuam auream. Si quis autem non procidens adoraverit, mittatur in fornacem ignis ardentis. Sunt ergo viri Iudæi, quos constituisti super opera regionis Babylonis, Sidrach, Misach, & Abdenago: viri isti contempserunt, Rex, decretum tuum: deos tuos non colunt, & statuam auream, quam erexisti, non adorant.*

(8)

Danielis *d. cap. 3. vers. 19* ibi: *Tūc Nabuchodonosor repletus est furore: & aspectus faciei illius immutatus est super Sidrach, Misach, & Abdenago, & præcepit vt succenderetur fornax septuplum quàm succendi consueverat. Et viris fortissimis de exercitu suo iussit, vt ligatis pedibus Sidrach, Misach, & Abdenago, mitterent eos in fornacem ignis ardentis. Et confestim viri illi vincti cum braccis suis, & tibiaris, & calceamentis, & vestibus missi sunt in medium fornacis ignis ardentis. Nam iussio Regis vrgebat: phornax autem succensa erat nimis, &c.*

les Superiores del Reyno;porque no he dado execucion a lo que no sê si lo merece;Porque he conservado libre el Conocimiento a la Real Audiencia, para que ponga en execucion lo que juzgare ser digno de obedecerse, tambien se me ha arrojado entre las llamas vorazes de esta Acusacion,que no son otra cosa los Pleytos, como repetidamente lo canta la Iglesia en aquel Hymno, en que pide a nuestro Señor, extinga sus llamas de ellos: *Extingue flammas litium.* Y bien,que sucediô a aquellos tres valerosos Mancebos,arrojados en las llamas?Que apareciô vn Angel, y reconocida su inocencia, apartô las llamas para que no les quemassen; (9) y ellos entre las mismas llamas,que haziã? Digalo la divina Escritura. Cantar alabanças de su Dios, alabar sus juizios, defender su Ley, y Religion.(10)

No me prometo Yo menos feliz sucesso, pues aunque me hallo arrojado en las llamas de esta Acusacion,en medio dellas he fundado mi Inocẽcia, he manifestado estar expuesto a este incẽdio, por Observador de los Fueros, por aver cõservado las Libertades de nuestros Regnicolas; y asi fio de este Grande Tribunal, Iuez Iustis-

(9)
Danielis *d. cap.3. vers.* 49. ibi: *Angelus autem Domini descendit cum Azaria, & socijs eius in fornacem: & excussit flammam ignis de fornace. Et fecit medium fornacis quasi ventum roris flantem, & non tetigit eos omnino ignis, neque contristavit,nec quidquam molestiæ intulit.*

(10)
Como se vè en el mismo *cap.* 3. desde el *num.* 26. al 46.

tiſsimo de mi Acuſacion, q̃ qual otro Angel a Daniel, me ſacarâ vitorioſo de ellas; y podrê continuar (conſeguida la Abſolucion que ſuplico) en ſer Eſcudo fuerte contra los que intentã violar los Fueros, y Libertades del Reyno; con que podrê quedar glorioſamente ſatisfecho: pues aunq̃ eſta mi Acuſacion tiene tales circunſtancias, que pudieran agravar mucho mas el dolor, por hallarme metido en ella por algunos de los q̃ devieran ſer mis mayores Amigos, aviendo ſido mis Compañeros en otro tiempo, y eſtando obligados ſiempre con el eſtrecho Vinculo del Iuramento, a favorecerme, verificandoſe en eſte caſo muy llenamente la quexa tã ponderoſa del Real Profeta; (11) ſin embargo, para concluir la aplicacion del lugar de Daniel, ſi cõtra aquellos que encendiã las llamas del horno, las rebolviô la Soberana Omnipotencia contra el curſo natural, (12) bien puedo yo fiar, que V. S. I. enterado de mi Inocencia, y de mi Razon, en execucion de lo que diſponen nueſtros Fueros, darâ Providẽcia, para que otra vez no ſe intenten tan voluntarias Acuſaciones, ni cõ ellas ſe amedrente a los Miniſtros, como lo pide la Razon, y ſe eſpera

(11)
Pſal. 50. *Quoniam ſi inimicus meus maledixiſſet mihi, ſuſtinuiſſem vtique. Et ſi is, qui oderat me, ſuper me magna locutus fuiſſet: abſcondiſſem me forſitam ab eo. Tu verò homo vnanimis: Dux meus, & notus meus. Qui ſimul mecum dulces capiebas cibus: in domo Dei ambulavimus cum conſenſu. Veniat mors ſuper illos: & deſcendant in infernum viventes: Quoniam nequitiæ in habitaculis eorum: in medio eorum. Ego autem ad Deum clamavi: & Dominus ſalvabit me, &c.*

(12)
Danielis *d. cap. 3. verſ. 46.* ibi: *Et non ceſſabant qui miſerant eos Miniſtri Regis ſuccendere fornacem, naphtha, & ſtuppa, & pice, & maleolis. Et effundebatur flamma ſuper fornacem cubitis quadraginta novem: Et erupit, & incendit quos reperit iuxta fornacem de Chaldæis,*

de la Grandeza de V. S. I. a cuya Gravissima Censura se sugeta todo. Çaragoça 12. de Iulio de 1671.

El Dotor Iorge Labalsa.